

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

CAMPUS SAN JUAN DEL RÍO

**PROPUESTA DE CREACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR Y DE
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO.**

**CAMACHO MARTINEZ HILDA
YÁNEZ NIETO JOSÉ ANTONIO**

DERECHO CIVIL FAMILIAR:

LIC. GABRIELA NIETO CASTILLO

LIC. JOSE ROMUALDO ELIAS BARRIENTOS

SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO A 1 DE JUNIO DEL 2000

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ

"ROBERTO RUIZ OBREGON"

No Adq. H65985
No. Título IS
Clas. D.346.2
C172p

A LA MEMORIA DE MI SEÑORA MADRE: MARIA MARTINEZ ALMARAZ

Quien fue luz primera de mis ojos, sendero de mi esperanza y mi camino, que fue en vida sol de ternura y cariño, que enjugo mis lagrimas con su cálido amor, que siempre me dio y que nunca olvidare, cariño que guardaré para siempre en mi corazón, como la llama viva del amor materno, hasta el fin de mis días.

A MI HERMANA PATRICIA:

Ejemplo de trabajo y lucha tenaz por mejorar, en un esfuerzo constante por ser mejor madre y mejor hermana le deseo que halle la felicidad que siempre ha anhelado.

A MITZI, SAUL Y YEMILET, mis luceros, a quienes les deseo que brillen con la luz incandescente de la bienaventuranza por la vida que aún inician, y sean personas de bien, y que con el estudio y el trabajo forjen una patria mejor para el tiempo que como ciudadanos de esta república les corresponda el día de mañana, y tengan un horizonte prospero y lleno de éxitos.

Con cariño y respeto de:

HILDA CAMACHO MARTINEZ

A LA LICENCIADA GABRIELA NIETO CASTILLO

**Abogada Litigante, y primera coordinadora de la Facultad de Derecho
De esta Honorable Universidad Autónoma de Querétaro, fuente constante
De apoyo a los estudiantes universitarios de la Facultad de Leyes, nuestro
eterno agradecimiento.**

AL LIC. JOSE ROMUALDO ELIAS BARRIENTOS

**Nuestro agradecimiento por su constante apoyo y
Fuente de dedicación al estudio y al trabajo
Académico.**

RESPECTUOSAMENTE

HILDA CAMACHO MARTINEZ

JOSE ANTONIO YÁNEZ NIETO

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INDICE CAPITULAR

	pags
CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	1
1.1. Artículo primero.- La familia como institución social	
1.2. Artículo segundo.- La familia fundamento de la sociedad	
1.3. Artículo tercero.- El Gobierno de Querétaro y la sociedad	
1.4. Artículo cuarto.- El Gobierno de Querétaro, y organización social y económica de la familia	
1.5. Artículo quinto.- La función de la Familia	
1.6. Artículo sexto.- La evolución de la familia	
CAPÍTULO SEGUNDO.- LOS ESPONSALES	2
2.1. Artículo siete.- Los esponsales como fuente de obligaciones	
2.2. Artículo ocho.- De las personas que pueden celebrar esponsales	
2.3. Artículo nueve.- De las sanciones en caso de incumplimiento en esponsales	
2.4. Artículo diez.- De la indemnización en los esponsales	
CAPÍTULO TERCERO.- DEL MATRIMONIO	3
3.1. Artículo once.- El matrimonio como institución social	
3.2. Artículo doce.- El acto del matrimonio	
3.3. Artículo trece.- El reconocimiento del matrimonio por el Estado	
3.4. Artículo catorce.- La protección al matrimonio	
CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	4
4.1. Artículo Quince.- Requisitos esenciales para el matrimonio	
4.2. Artículo dieciséis.- La suplencia del consentimiento	
4.3. Artículo diecisiete.- Facultad del Tribunal Superior de Justicia en caso de negativa del Juez a dar el consentimiento	
CAPÍTULO QUINTO.- DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO	5
5.1. Artículo dieciocho.- Impedimento legal para celebrar matrimonio	
5.2. Artículo diecinueve.- Obligaciones de las personas	
5.3. Artículo veinte.- Clases de impedimentos	

- 5.4. Artículo veintiuno.- Impedimentos no dispensables
- 5.5. Artículo veintidós.- Impedimentos dispensables
- 5.6. Artículo veintitrés.- Impedimento especial
- 5.7. Artículo veinticuatro.- Del matrimonio celebrado mediante impedimento
- 5.8. Artículo veinticinco.- Del matrimonio contraído sin dispensa
- 5.9. Artículo veintiséis.- De la anulación del matrimonio si existe parentesco
- 5.10. Artículo veintisiete.- Del matrimonio celebrado en el extranjero
- 5.11. Artículo veintiocho.- Efectos legales del matrimonio celeb. en el extranjero

CAPÍTULO SEXTO.- LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO. . 8

- 6.1. Artículo veintinueve.- De los requisitos de las personas
- 6.2. Artículo treinta.- Del plazo para la presentación de la solicitud para contraer matrimonio
- 6.3. Artículo treinta y uno.- Documentos que acompañan a la solicitud
- 6.4. Artículo treinta y dos.- Obligación del oficial del Registro civil de recibir denuncias de impedimentos
- 6.5. Artículo treinta y tres.- Caso en que haya impedimentos
- 6.6. Artículo treinta y cuatro.- Caso en que se faculta al oficial del Registro civil a rehusarse a celebrar el matrimonio
- 6.7. Artículo treinta y cinco.- Pena al oficial del Registro civil si celebra el acto de matrimonio si existe impedimento
- 6.8. Artículo treinta y seis.- Formalidades que debe exigir el oficial del registro civil a los pretendientes a contraer matrimonio
- 6.9. Artículo treinta y siete.-Trámite para la celebración del matrimonio
- 6.10. Artículo treinta y ocho.- Caso en que se fija precio el acto de la celebración el matrimonio y caso en que es gratuito
- 6.11. Artículo treinta y nueve.- Caso en que en el acto del matrimonio se acepta mandatario especial
- 6.12. Artículo cuarenta.- Formalidades del acto de la celebración del matrimonio que debe cumplir el oficial del Registro Civil
- 6.13. Artículo cuarenta y uno.- Caso en que a solicitud de alguno de los contrayentes se suspende la ceremonia de matrimonio
- 6.14. Artículo cuarenta y dos.- Datos que debe contener el acta de matrimonio

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES 13

- 7.1. Artículo cuarenta y tres.- La igualdad del hombre y la mujer en matrimonio
- 7.2. Artículo cuarenta y cuatro.- Deber de la fidelidad en el matrimonio
- 7.3. Artículo cuarenta y cinco.- Deber de los cónyuges de dar alimentos
- 7.4. Artículo cuarenta y seis.- Derecho de los cónyuges a decidir de manera libre sobre el numero de hijos
- 7.5. Artículo cuarenta y siete.- Obligación de los cónyuges a vivir en un domicilio

- 7.6. Artículo cuarenta y ocho.- Obligación de los cónyuges a contribuir al sostenimiento de la familia
- 7.7. Artículo cuarenta y nueve.- De los derechos entre los cónyuges
- 7.8. Artículo cincuenta.- Obligaciones de los cónyuges sobre sus aportaciones al núcleo familiar
- 7.9. Artículo cincuenta y uno.- Restricción a la libertad de trabajo cuando afecte las estructuras familiares
- 7.10. Artículo cincuenta y dos.- Derecho a aseguramiento de bienes por los deudores alimentarios para hacer efectivos sus derechos
- 7.11. Artículo cincuenta y tres.- Disposición sobre el salario de los cónyuges con respecto a las necesidades familiares
- 7.12. Artículo cincuenta y cuatro.- Obligación de los cónyuges a obtener autorización Judicial para contratar entre ellos
- 7.13. Artículo cincuenta y cinco.- Autorización judicial para ser fiador o aval de un consorte
- 7.14. Artículo cincuenta y seis.- Caso en que procede celebrar contratos entre los cónyuges

CAPÍTULO OCTAVO.- DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES

16

- 8.1. Artículo cincuenta y siete.- Regímenes a que deberán someter sus bienes los pretendientes antes de celebrar el matrimonio
- 8.2. Artículo cincuenta y ocho.- Regímenes bajo los cuales se puede contraer matrimonio
- 8.3. Artículo cincuenta y nueve.- Trámite y formalidades para modificar la sociedad conyugal o el régimen matrimonial respecto de los bienes
- 8.4. Artículo sesenta.- Disposición relativa a los menores de edad que contraen matrimonio y sobre el régimen al cual sujetarán los bienes así como su representación legal

CAPÍTULO NOVENO.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA

17

- 9.1. Artículo sesenta y uno.- Como se integra la sociedad voluntaria
- 9.2. Artículo sesenta y dos.- Como se otorga la sociedad voluntaria y tiempo para otorgarse
- 9.3. Artículo sesenta y tres.- Disposiciones sobre como deberá regirse la sociedad conyugal
- 9.4. Artículo sesenta y cuatro.- Modificaciones a la sociedad voluntaria
- 9.5. Artículo sesenta y cinco.- Bienes y derechos que se excluyen de la sociedad voluntaria
- 9.6., 9.7., 9.8., 9.9. Artículo sesenta y seis.- Cláusulas que debe contener el contrato

constitución de sociedad voluntaria

9.10. Artículo sesenta y siete.- Caso de nulidad de cláusulas

9.11. Artículo sesenta y ocho.- Facultades del socio administrador de la sociedad

9.12. Artículo sesenta y nueve.- A quien corresponde el dominio de bienes de la sociedad voluntaria

CAPÍTULO DÉCIMO.- DE LA SOCIEDAD LEGAL

19

10.1. Artículo setenta.- En que consiste la sociedad legal

10.2. Artículo setenta y uno.- En donde nace la sociedad legal

10.3. Artículo setenta y dos.- Cuestión sobre los bienes que son propietarios los cónyuges

10.4. Artículo setenta y tres.- Son propios de cada consorte los bienes que adquirió antes el matrimonio

10.5. Artículo setenta y cuatro al artículo noventa.- Disposiciones relativas a los bienes y derechos que los cónyuges sujetan a la sociedad y término de la misma

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

23

11.1. Artículo noventa y uno.- El régimen de separación de bienes

11.2. Artículo noventa y dos.- La separación de bienes total o parcial

11.3. Artículo noventa y tres.- Caso en que la separación de bienes se pacta durante el matrimonio debe constar en escritura pública

11.4. Artículo noventa y cuatro.- Derecho que otorga la separación de bienes a los cónyuges sobre los mismos

11.5. Artículo noventa y cinco.- Disposiciones relativas a los bienes que los cónyuges adquieren por donación, en común, o por herencia

11.6. Artículo noventa y seis.- El régimen de separación de bienes con relación a las deudas de los cónyuges

a la mujer sólo podrá modificarse por solución en rectificación de acta.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

24

12.1. Artículo noventa y siete.- Al momento del matrimonio la mujer elegirá que nombre patronímico que usara como casada

12.2. Artículo noventa y ocho.- Opciones que puede optar la mujer sobre el nombre patronímico

12.3. Artículo noventa y nueve.- Caso en que la mujer no hace declaración sobre el nombre patronímico

12.4. Artículo cien.- Una vez asentado en el acta de matrimonio el nombre

patronímico

CAPITULO DECIMO TERCERO.- DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO 25

- 13.1. Artículo ciento uno.- Los grados de sanción para los matrimonios nulos
- 13.2. Artículo ciento dos.- Los efectos jurídicos sobre el matrimonio afectado de nulidad
- 13.3. Artículo ciento tres.- La nulidad absoluta
- 13.4. Artículo ciento cuatro.- Causas de nulidad absoluta en el matrimonio
- 13.5. Artículo ciento cinco.- La acción para hacer valer la nulidad absoluta en el matrimonio
- 13.6. Artículo ciento seis.- La nulidad relativa
- 13.7. Artículo ciento siete.- Causas de nulidad relativa en el matrimonio
- 13.8. Artículo ciento ocho.- No es transmisible el derecho de pedir la nulidad del matrimonio por herencia
- 13.9. Artículo ciento nueve.- En los casos de juicios sobre nulidad de matrimonio los cónyuges menores de edad requieren de tutor para comparecer a deducir la acción.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO.- DEL DIVORCIO NECESARIO 28

- 14.1. Artículo ciento diez.- Concepto de divorcio
- 14.2. Artículo ciento once.- Causas de disolución del matrimonio
- 14.3. Artículo ciento doce.- Ante quien se presenta la demanda de divorcio
- 14.4. Artículo ciento trece.- Causas de divorcio necesario-
- 14.5. Artículo ciento catorce.- Solicitud de separación de cuerpos
- 14.5.1. Artículo ciento quince.- Quien puede demandar el divorcio
- 14.6. Artículo ciento dieciséis.- No procede la acción de divorcio en caso de existir perdón expreso o tácito
- 14.7. Artículo ciento diecisiete.- Medidas provisionales al tramitarse una demanda de divorcio
- 14.8. Artículo ciento dieciocho.- La patria potestad quedara a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de que los menores de cinco años siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notoria mala conducta
- 14.9. Artículo ciento diecinueve.- Caso en que el cónyuge inocente tiene derecho a indemnización
- 14.10. Artículo ciento veinte.- Caso en que en caso de divorcio el juez condena al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente
- 14.11. Artículo ciento veintiuno.- Caso en que ambos cónyuges son culpables
- 14.12. Artículo ciento veintidós.- La reconciliación de los esposos pone fin al divorcio cualquiera que sea su Estado
- 14.13. Artículo ciento veintitrés.- Limite sobre el 50% que el juez puede retener de los ingresos del deudor alimentario

- 14.14. Artículo ciento veinticuatro.- El juez escuchara la opinión de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o el ministerio publico, cualquier medida que sea benéfica para los menores
- 14.15. Artículo ciento veinticinco.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio
- 14.16. Artículo ciento veintiséis.- Tramite a realizar una vez que el juez ha dictado sentencia de divorcio y esta ha causado ejecutoria

CAPÍTULO DECIMO QUINTO.- DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

33

- 15.1. Artículo ciento veintisiete.- Del divorcio por mutuo consentimiento
- 15.2. Artículo ciento veintiocho.- Requisitos que se debe de acompañar a la solicitud de divorcio
- 15.3. Artículo ciento veintinueve.- El juez puede facultar a los cónyuges a otorgarse alimentos de manera voluntaria
- 15.4. Artículo ciento treinta.- Medidas Provisionales en caso de divorcio voluntario
- 15.5. Artículo ciento treinta y uno.- La solicitud del divorcio será suspendida en su tramite por dos meses al efecto de que durante este termino se desahoguen las juntas de avenencias
- 15.6. Artículo ciento treinta y dos.- La sentencia de divorcio deberá contener
- 15.7. Artículo ciento treinta y tres.-Intervención del Ministerio Público

CAPÍTULO DECIMO SEXTO.- DE LOS ALIMENTOS

35

- 16.1. Artículo ciento treinta y cuatro.- Los alimentos
- 16.2. Artículo ciento treinta y cinco.- La obligación de dar alimentos
- 16.3. Artículo ciento treinta y seis.- No hay compensación en alimentos
- 16.4. Artículo ciento treinta y siete- Prohibición en materia alimentaria
- 16.5. Artículo ciento treinta y ocho.- La pensión alimenticia es intransferible e inembargable
- 16.6. Artículo ciento treinta y nueve.- El derecho a recibir alimentos
- 16.7. Artículo ciento cuarenta.- Obligación de los cónyuges de darse alimentos
- 16.8. Artículo ciento cuarenta y uno.- Personas que está obligadas a dar alimentos a falta de los padres
- 16.9. Artículo ciento cuarenta y dos.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres
- 16.10. Artículo ciento cuarenta y tres.- Obligación de parientes colaterales hasta el 4º grado en materia de alimentos
- 16.11. Artículo ciento cuarenta y cuatro.- En donde surge la obligación de dar alimentos
- 16.12. Artículo ciento cuarenta y cinco.- Retención en caso en que los deudores se niegan a dar alimentos
- 16.13. Artículo ciento cuarenta y seis.- Monto mensual para los adultos y de los

hijos incapacitados se hará por cantidad y no por porcentaje, de acuerdo a lo que el juez fije

- 16.14. Artículo ciento cuarenta y siete.- Quien por su conducta culposa como acreedor alimentario solo puede exigir lo mínimo para subsistir
- 16.15. Artículo ciento cuarenta y ocho.- Los alimentos entre adoptante y adoptado
- 16.16. Artículo ciento cuarenta y nueve.- El que recibe alimentos esta obligado a darlos a aquel de quien los recibió
- 16.17. Artículo ciento cincuenta.- Caso en que se cumple con la obligación de dar alimentos
- 16.18. Artículo ciento cincuenta y uno.- Caso en que no se puede incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor alimentista
- 16.19. Artículo ciento cincuenta y dos.- Que personas pueden pedir el aseguramiento de los alimentos
- 16.20. Artículo ciento cincuenta y tres.- La ley regula la forma o modo de asegurar los alimentos
- 16.21. Artículo ciento cincuenta y cuatro.- Cuando cesa la obligación de dar alimentos
- 16.22. Artículo ciento cincuenta y cinco.- Caso en que el deudor alimentista es responsable de los gastos alimentario y deudas a favor de los acreedores alimentarios
- 16.23. Artículo ciento cincuenta y seis.- El cónyuge separado del otro continua obligado al pago de alimentos
- 16.24. Artículo ciento cincuenta y siete.- Caso en que el deudor alimentista he incurrido en mora

CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO.- DEL ESTADO FAMILIAR

40

- 17.1. Artículo ciento cincuenta y ocho.- El estado familiar de las personas

CAPÍTULO DECIMO OCTAVO- DEL NOMBRE DE LA MUJER VIUDA SOLTERA DIVORCIADA

41

- 18.1. Artículo ciento cincuenta y nueve.- Del nombre de la mujer divorciada
- 18.2. Artículo ciento sesenta.- El oficial del Registro civil sobre su facultad de anotar en el libro correspondiente sobre el nombre de la mujer divorciada
- 18.3. Artículo ciento sesenta y uno- Del nombre de la mujer viuda
- 18.4. Artículo ciento sesenta y dos- Caso en que la viuda puede usar el apellido de soltera
- 18.5. Artículo ciento sesenta y tres.- Del nombre de la madre soltera

CAPÍTULO DECIMO NOVENO.- DEL CONCUBINATO.

42

- 19.1. Artículo ciento sesenta y cuatro.- El concubinato
- 19.2. Artículo ciento sesenta y cinco.- Son hijos de concubinos
- 19.3. Artículo ciento sesenta y seis.- Abstención de la concubina a usar el apellido del concubino
- 19.4. Artículo ciento sesenta y siete.- Como termina el concubinato
- 19.5. Artículo ciento sesenta y ocho.- El matrimonio se equipara al matrimonio civil y sus bienes

CAPÍTULO VIGÉSIMO.- DEL PARENTESCO

45

- 20.1. Artículo ciento sesenta y nueve.- El parentesco
- 20.2. Artículo ciento setenta.- Clases de parentesco
- 20.3. Artículo ciento setenta y uno.- El parentesco por consanguinidad
- 20.4. Artículo ciento setenta y dos.- El parentesco por afinidad
- 20.5. Artículo ciento setenta y tres.- El parentesco civil
- 20.6. Artículo ciento setenta y cuatro.- Como se forma el grado de parentesco y generación
- 20.7. Artículo ciento setenta y cinco.- El tronco en el parentesco
- 20.8. Artículo ciento setenta y seis.- Que es el linaje en el parentesco
- 20.9. Artículo ciento setenta y siete.- Las líneas en el parentesco
- 20.10. Artículo ciento setenta y ocho.- La línea recta ascendente
- 20.11. Artículo ciento setenta y nueve.- La línea recta descendente
- 20.12. Artículo ciento ochenta.- La línea colateral
- 20.13. Artículo ciento ochenta y uno.- Como se cuenta el grado de parentesco en la línea recta
- 20.14. Artículo ciento ochenta y dos.- Como se cuentan en línea colateral los grados y el numero de generaciones

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DE LA FILIACIÓN

47

- 21.1. Artículo ciento ochenta y tres.- Concepto de filiación.
- 21.2. Artículo ciento ochenta y cuatro.- La Paternidad.
- 21.3. Artículo ciento ochenta y cinco.- Como resulta la filiación.
- 21.4. Artículo ciento ochenta y seis.- Sobre la declaración de nacimiento de un hijo.
- 21.5. Artículo ciento ochenta y siete.- La obligación de los padres sobre el nacimiento.

- 21.6. Artículo ciento ochenta y ocho.- Obligación de quien encuentre a un recién nacido.
- 21.7 . Artículo ciento ochenta y nueve.- Requisito de las actas de nacimiento
- 21.8. Artículo ciento noventa.- Quienes pueden reconocer a su hijo.
- 21.9. Artículo ciento noventa y uno.- De cómo los padres pueden reconocer a su hijo.
- 21.10. Artículo ciento noventa y dos.- Sobre la investigación de la paternidad, casos
- 21.11. Artículo ciento noventa y tres.- Caso en que el hijo puede investigar la maternidad.
- 21.12. Artículo ciento noventa y cuatro.- Los oficiales de registro familiar.
- 21.13. Artículo ciento noventa y cinco.- Derechos del hijo reconocido.
- 21.14. Artículo ciento noventa y seis.- La filiación adoptiva.
- 21.15. Artículo ciento noventa y siete.- Efectos de la filiación adoptiva.
- 21.16. Artículo ciento noventa y ocho.- Del hijo que nace después de ciento ochenta días o después de trescientos días de concluido el matrimonio
- 21.17. Artículo ciento noventa y nueve.- Contra presunción al punto anterior.
- 21.18. Artículo doscientos.- El adulterio de la esposa.
- 21.19. Artículo doscientos uno.- Se presumen hijos los nacidos trescientos días siguientes ala separación legal.
- 21.20. Artículo doscientos dos.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días del matrimonio.
- 21.21. Artículo doscientos tres.- La acción de desconocer a un hijo nacido de matrimonio.
- 21.22. Artículo doscientos cuatro.- La impugnación de la paternidad.
- 21.23. Artículo doscientos cinco.- Quien puede impugnar la paternidad.
- 21.24. Artículo doscientos seis.- Plazo en quien los herederos pueden impugnar la paternidad.
- 21.25. Artículo doscientos siete.- Si la viuda como la divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nupcias, la filiación del hijo nacido como se establecerla celebrarse nuevo matrimonio.
- 21.26. Artículo doscientos ocho.- Como se prueba la filiación de los hijos
- 21.27. Artículo doscientos nueve.- A falta de actas la filiación se prueba con la posesión de estado de hijo.
- 21.28. Artículo doscientos diez.- Cuando una persona tiene posesión de estado de hijo
- 21.29. Artículo doscientos once.- La filiación puede probarse por cualquier medio lícito siempre que haya un principio de prueba escrita.
- 21.30. Artículo doscientos doce.- La reclamación de posesión de estado de hijo se transmite por herencia.
- 21.31. Artículo doscientos trece- Derechos de los herederos que otorga él artículo anterior.
- 21.32. Artículo doscientos catorce.- La posesión no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

- 21.33. Artículo doscientos quince- Declarada la paternidad cubrirá los gasto pre y post natales.
- 21.34. Artículo doscientos dieciséis.- Si la mujer no ejercita la investigación de la paternidad en el plazo fijado en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo salvo que el padre lo haga voluntariamente
- 21.35. Artículo doscientos diecisiete.- La madre no puede desconocer ha un hijo
- 21.36. Artículo doscientos dieciocho.- Cuando uno solo de los padres reconoce a un hijo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS HIJOS.

53

- 22.1. Artículo doscientos diecinueve.- Los hijos son iguales ante la ley.
- 22.2. Artículo doscientos veinte.- La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca al hijo
- 22.3. Artículo doscientos veintiuno.- Reconocimiento voluntario de un hijo.
- 22.4. Artículo doscientos veintidós.- Intervención del Dif en el caso de los hijos no reconocidos.
- 22.5. Artículo doscientos veintitrés.- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo antes de su matrimonio.
- 22.6. Artículo doscientos veinticuatro.- Caso cuando el padre y la madre no viven juntos y no reconozcan a un hijo.
- 22.7. Artículo doscientos veinticinco.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; a que tiene derecho

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.- DE LA ADOPCIÓN.

55

- 23.1. Artículo doscientos veintiséis.- Que es la adopción.
- 23.2. Artículo doscientos veintisiete.- Derechos y obligaciones del adoptado.
- 23.3. Artículo doscientos veintiocho.- Del parentesco del parentesco entre adoptante y adoptado.
- 23.4. Artículo doscientos veintinueve.- Efectos de la adopción.
- 23.5. Artículo doscientos treinta.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevara el apellido de ambos.
- 23.6. Artículo doscientos treinta y uno.- Quienes tiene derecho a adoptar.
- 23.7. Artículo doscientos treinta y dos.- Cuales son los requisitos para adoptar
- 23.8. Artículo doscientos treinta y tres.- La adopción hecha por uno de los cónyuges no puede tener lugar sin el consentimiento del otro.
- 23.9. Artículo doscientos treinta y cuatro.- La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante
- 23.10. Artículo doscientos treinta y cinco.- Condiciones para adoptar.

- 23.11. Artículo doscientos treinta y seis.- El tutor y el ministerio público deberán fundar la negativa si no consienten el la adopción.
- 23.12. Artículo doscientos treinta y siete.- Dictada la sentencia ejecutoria el adoptante dentro del termino de ocho días presentará al oficial de registro civil copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.
- 23.13. Artículo doscientos treinta y ocho - Que debe de contener el acta de adopción.
- 23.14. Artículo doscientos treinta y nueve.- Documentos que se acompañarán al acta de Adopción
- 23.15. Artículo doscientos cuarenta.- Cuando surte efectos la adopción
- 23.16. Artículo doscientos cuarenta y uno.- Omisión del registro del acta de adopción
- 23.17. Artículo doscientos cuenta y dos.- Sanción por no inscripción del acta de adopción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA PATRIA POTESTAD.

58

- 24.1. Artículo doscientos cuarenta y tres.- Que es la Patria Potestad
- 24.2. Artículo doscientos cuarenta y cuatro.- Cuando se extingue la Patria Potestad
- 24.3. Artículo doscientos cuarenta y cinco.- Hasta cuando se ejerce la Patria Potestad
- 24.4. Artículo doscientos cuarenta y seis.- Deber del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad.
- 24.5. Artículo doscientos cuarenta y siete.- Por quien se ejerce la Patria Potestad
- 24.6. Artículo doscientos cuarenta y ocho.- Cuando se ejercerá la Patria Potestad.
- 24.7. Artículo doscientos cuarenta y nueve.- Cuando los que ejercen la Patria Potestad no vivan juntos
- 24.8. Artículo doscientos cincuenta.- Quien ejercerá la Patria Potestad no vivan juntos y el reconocimiento se efectúe en diferentes actos.
- 24.9. Artículo doscientos cincuenta y uno.- Cuando uno de los ejerzan la patria Potestad fallece o queda incapacitado, quien ejercerá la Patria Potestad.
- 24.10. Artículo doscientos cincuenta y dos.- la patria Potestad de los hijos adoptativos con los adoptantes.
- 24.11. Artículo doscientos cincuenta y tres.- Lo que incluye la Patria Potestad.
- 24.12. Artículo doscientos cincuenta y cuatro.- Obligaciones de los que ejercen la Patria Potestad.
- 24.13. Artículo doscientos cincuenta y cinco.- Que facultades tienen los que ejercen la Patria Potestad.
- 24.14. Artículo doscientos cincuenta y seis.- Quienes responderán por daños causados por menores

- 24.15. Artículo doscientos cincuenta y siete.- Quienes son los representantes legales de los menores que están bajo Patria Potestad
- 24.16. Artículo doscientos cincuenta y ocho.- Por medio de quien puede obligarse el incapaz.
- 24.17. Artículo doscientos cincuenta y nueve.- Cuando se nombrará tutor interino.
- 24.18. Artículo doscientos sesenta.- Quienes están obligados administrar el patrimonio del menor sujeto a Patria Potestad
- 24.19. Artículo doscientos sesenta y uno.- Quienes están facultados para celebrar negocios jurídicos de los bienes del menor.
- 24.20. Artículo doscientos sesenta y dos.- Que carácter tienen los bienes del menor sujeto a patria potestad.
- 24.21. Artículo doscientos sesenta y tres.- Quienes pueden ser administradores de los bienes por personas de los bienes transmitidos al menor por donación o testamento.
- 24.22. Artículo doscientos sesenta y cuatro.- A que tienen derechos los administradores de los bienes del menor.
- 24.23. Artículo doscientos sesenta y cinco.- Quienes responderán de los daños y perjuicios causados por el Administrador de los bienes del menor.
- 24.24. Artículo doscientos sesenta y seis.- A quien pertenecerán los réditos y las rentas vencidos antes de tener padres, abuelos o adoptantes, la posesión los bienes, propiedad del hijo,
- 24.25. Artículo doscientos sesenta y siete.- Quienes pueden arrendar los bienes del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad.
- 24.25. Artículo doscientos sesenta y ocho.- Limitaciones de los padres y abuelos sobre los bienes del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad.
- 24.26. Artículo doscientos sesenta y nueve.- Quienes y cuándo deben de rendir cuentas de la administración de los bienes del menor propietario de bienes
- 24.27. Artículo doscientos setenta.- Que medidas tomar para evitar la mala, disminución, derrocamiento, ocultamiento o dilapidación administración de quienes ejerzan la Patria Potestad.
- 24.28. Artículo doscientos setenta y uno.- Cuando y quienes entregaran los bienes, frutos, productos, documentos de sus bienes al menor.
- 24.29. Artículo doscientos setenta y dos.- Cuando termina la patria potestad.
- 24.30. Artículo doscientos setenta y tres.- Se suspende la Patria Potestad
- 24.31. Artículo doscientos setenta y cuatro.- Se dará vista al Ministerio Público cuando se suspenda la Patria Potestad.
- 24.32. Artículo doscientos setenta y cinco.- Tiempo de duración de a suspensión
- 24.33. Artículo doscientos setenta y seis.- No se afecta la patria potestad cuando.

- 25.1. Artículo doscientos setenta y siete.- Que es la Tutela
- 25.2. Artículo doscientos setenta y ocho.- Quien ejerce la Tutela
- 25.3. Artículo doscientos setenta y nueve.- Quienes tienen incapacidad natural y legal
- 25.4. Artículo doscientos ochenta.- Cuando se declarará la minoría de edad o la interdicción.
- 25.5. Artículo doscientos ochenta y uno.- Quienes son los tutores.
- 25.6. Artículo doscientos ochenta y dos.- Quienes pueden ser tutores
- 25.7. Artículo doscientos ochenta y tres.- Los parientes de los menores no sujetos a Patria Potestad, que deben hacer.
- 25.8. Artículo doscientos ochenta y cuatro.- Clases de Tutela
- 25.9. Artículo doscientos ochenta y cinco.- Facultad de quien ejerce la patria Potestad.
- 25.10. Artículo doscientos ochenta y seis.- Cuando se dejan bienes por legado o por herencia a un incapaz quien puede nombrar tutor
- 25.11. Artículo doscientos ochenta y siete.- Que debe de observarse cuando se instituye tutela mediante testamento.
- 25.12. Artículo doscientos ochenta y ocho.- Cuando procede la tutela legítima
- 25.13. Artículo doscientos ochenta y nueve.- A quien corresponde la tutela legítima
- 25.14. Artículo doscientos noventa.- A quien corresponde la tutela legítima en el matrimonio.
- 25.15. Artículo doscientos noventa y uno.- A quien corresponde la tutela de padres incapacitados
- 25.16. Artículo doscientos noventa y dos.- Cuando se trate de niños expósitos a quien se nombrará tutor
- 25.17. Artículo doscientos noventa y tres.- Cuando procede la tutela dativa. (HCM)
- 25.18. Artículo doscientos noventa y cuatro.- Quien hará el nombramiento de tutor dativo.
- 25.19. Artículo doscientos noventa y cinco.- Requisitos que se consideraran para elegir tutor.
- 25.20. Artículo doscientos noventa y seis.- Cuantas veces se puede ejercer la tutela.
- 25.21. Artículo doscientos noventa y siete.- Obligaciones del tutor.
- 25.22. Artículo doscientos noventa y ocho.- Cuando se nombrara tutor interino.
- 25.23. Artículo doscientos noventa y nueve.- Imposibilidad para ser tutor.
- 25.24. Artículo trescientos.- Cuando será removido de su cargo.
- 25.25. Artículo trescientos uno.- Como debe de ejercer sus funciones el tutor
- 25.26. Artículo trescientos dos.- El tutor tomará su cargo de la persona y el patrimonio del incapacitado.
- 25.27. Artículo trescientos tres.- El ejercicio del tutor se deberá regir por la Patria Potestad

- 25.28. Artículo trescientos cuatro.- El tutor deberá inventariar los bienes del pupilo
- 25.29. Artículo trescientos cinco.- Si el pupilo adquiere nuevos bienes se deberá adicionar al inventario.
- 25.30. Artículo trescientos seis.- Quienes podrán autorizar el retiro de productos, rentas o dividendos que produzcan dinero, valores o títulos financieros propiedad del incapaz.
- 25.31. Artículo trescientos siete.- Como serán cubiertos los gastos de alimentación del pupilo.
- 25.32. Artículo trescientos ocho.- Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia podrá.
- 25.33 Artículo trescientos nueve.- Si el pupilo es indigente, se le asignará a una institución pública.
- 25.34 Artículo trescientos diez.- Previo a decidir actos importantes del menor, el tutor lo comunicara al Juez Familiar.
- 25.35. Artículo trescientos once.- Facultades del tutor para enajenar o gravar bienes del pupilo
- 25.36. Artículo trescientos doce.- Para dar autorización a lo que se refiere el artículo anterior el Juez familiar deberá.
- 25.37. Artículo trescientos trece.- Los actos y bienes del tutor realizados por el tutor, deberá ser autorizado.
- 25.38. Artículo trescientos catorce.- Funciones del Consejo Familiar.
- 25.39. Artículo trescientos quince.- Facultades del Ministerio público sobre actas del administrador del pupilo
- 25.40. Artículo trescientos dieciséis.- Obligaciones del tutor ante el Juez Familiar
- 25.41. Artículo trescientos diecisiete.- la omisión de lo anterior se sancionara.
- 25.42. Artículo trescientos dieciocho.- Lo que deberá contener el informe de la administración de los bienes del pupilo.
- 25.43. Artículo trescientos diecinueve.- Quien examinará el informe del administrador
- 25.44. Artículo trescientos veinte.- Aceptado el informe se deberá
- 25.45. Artículo trescientos veintiuno.- El rechazo del informe tendrá como consecuencia.
- 25.46. Artículo trescientos veintidós.- Responsabilidad del tutor
- 25.47. Artículo trescientos veintitrés.- Forma de recurrir la resolución sobre el informe del administrador.
- 25.48. Artículo trescientos veinticuatro.- El tutor no volverá a ocupar su cargo.
- 25.49. Artículo trescientos veinticinco.- Cuando se entregarán los bienes y documentos al pupilo.
- 25.50. Artículo trescientos veintiséis.- Cuando un tutor substituya a otro el primero deberá.
- 25.51. Artículo trescientos veintisiete.- Se extingue la tutela.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO.- 73
DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD.

- 26.1. Artículo trescientos veintiocho.- Que es la emancipación
- 26.2. Artículo trescientos veintinueve.- Cuando se adquiere la Mayoría de Edad

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO 74
DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

- 27.1. Artículo trescientos treinta.- Cuando actuara el consejo de familia
- 27.2. Artículo trescientos treinta y uno.- Cuando se oirá al Consejo de Familia
- 27.3. Artículo trescientos treinta y dos.- Cuantos Consejos de Familia habrá
- 27.4. Artículo trescientos treinta y tres.- El consejo de familia estará integrado por
- 27.5. Artículo trescientos treinta y cuatro.- Funciones del consejo de familia
- 27.6 . Artículo trescientos treinta y cinco.- Cuando tendrá personalidad jurídica el consejo de familia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO 76
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA FAMILIA

- 28.1. Artículo trescientos treinta y seis.- Personalidad jurídica de la familia
- 28.2. Artículo trescientos treinta y siete.- Efectos de la personalidad jurídica de la familia.
- 28.3. Artículo trescientos treinta y ocho.- A quien corresponde la representación de la familia.
- 28.4. Artículo trescientos treinta y nueve.- Cuando se deja de formar parte de la familia.
- 28.5. Artículo trescientos cuarenta.- Capacidad jurídica de la familia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DE LA PROTECCIÓN DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS

77

- 29.1. Artículo trescientos cuarenta y uno.- Derechos de los inválidos, niños y ancianos.
- 29.2. Artículo trescientos cuarenta y dos.- El estado de Querétaro deberá dar protección social y asistencia a los niños. Ancianos e inválidos.
- 29.3. Artículo trescientos cuarenta y tres.- Quienes podrán ser internados en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

78

- 30.1. Artículo trescientos cuarenta y cuatro.- Que constituye al patrimonio familiar
- 30.2. Artículo trescientos cuarenta y cinco.- La familia solo puede tener un patrimonio.
- 30.3. Artículo trescientos cuarenta y seis.- Objeto de la constitución del patrimonio familiar.
- 30.4. Artículo trescientos cuarenta y siete.- Cuando se aporta un bien inmueble, la propiedad es de la familia.
- 30.5. Artículo trescientos cuarenta y ocho.- Cuando surtirá plenamente sus efectos la constitución patrimonial.
- 30.6. Artículo trescientos cuarenta y nueve.- Los miembros de la familia solo podrán usarlo sólo.
- 30.7. Artículo trescientos cincuenta.- Quien será el administrador del patrimonio familiar.
- 30.8. Artículo trescientos cincuenta y uno.- Quienes tiene derecho sobre el patrimonio familiar.
- 30.9. Artículo trescientos cincuenta y dos.- Cuales son los bienes integrantes del patrimonio familiar.
- 30.10. Artículo trescientos cincuenta y tres.- Sobre que bienes se constituirá el patrimonio familiar.
- 30.11. Artículo trescientos cincuenta y cuatro.- Solamente se puede constituir un patrimonio familiar.
- 30.12. Artículo trescientos cincuenta y cinco.- Cuál será el valor máximo del patrimonio familiar.
- 30.13. Artículo trescientos cincuenta y seis.- Por medio de quien se podrá constituir el patrimonio familiar.

- 30.14. Artículo trescientos cincuenta y siete.- Que deberá contener la solicitud de constitución de patrimonio familiar.
- 30.15. Artículo trescientos cincuenta y ocho.- Cuando se aprobará la solicitud de constitución de patrimonio familiar.
- 30.16. Artículo trescientos cincuenta y nueve.- Quienes podrán exigir judicialmente la constitución del patrimonio.
- 30.17. Artículo trescientos sesenta.- para favorecer la formación del patrimonio de la familia se deberá.
- 30.18. Artículo trescientos sesenta y uno.- Como se fijará el valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior.
- 30.19. Artículo trescientos sesenta y dos.- Que se comprobará para constituir el patrimonio familiar.
- 30.20. Artículo trescientos sesenta y tres.- La constitución del patrimonio familiar se registrá.
- 30.21. Artículo trescientos sesenta y cuatro.- Cuando no puede hacerse la constitución del patrimonio familiar
- 30.22. Artículo trescientos sesenta y cinco.- Cuando se podrá liquidar el patrimonio familiar.
- 30.23. Artículo trescientos sesenta y seis.- Quienes resolverán sobre la liquidación del patrimonio familiar.
- 30.24. Artículo trescientos sesenta y siete.- Si muere alguno de los miembros quienes tendrán derecho a la liquidación del patrimonio familiar.
- 30.25. Artículo trescientos sesenta y ocho.- Se liquidará el patrimonio familiar.
- 30.26. Artículo trescientos sesenta y nueve.- Quien hará la declaración de la liquidación del patrimonio familiar.
- 30.27. Artículo trescientos setenta.- El valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia de un siniestro, se depositará,
- 30.28. Artículo trescientos setenta y uno.- Cuando puede disminuirse el patrimonio familiar.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

84

- 31.1 Artículo trescientos setenta y dos.- Que es el registro del estado familiar
- 31.2 Artículo trescientos setenta y tres.- De que se encargaran los Oficial del Registro del Estado Familiar
- 31.3. Artículo trescientos setenta y cuatro.- Diferentes actas
- 31.4. Artículo trescientos setenta y cinco.- Formas del Registro del Estado Familiar

- 31.5. Artículo trescientos setenta y seis.- Se extraviaren o destruyeran algunas formas del Registro del Estado Familiar.
- 31.6. Artículo trescientos setenta y siete.- Como se comprueba el Estado Familiar
- 31.7. Artículo trescientos setenta y ocho.- Cuando haya defecto en los registros
- 31.8. Artículo trescientos setenta y nueve.- Como se integraran los volúmenes del Registro del Estado Familiar.
- 31.9. Artículo trescientos ochenta.- la falta de remisión de los ejemplares antes señalados
- 31.10. Artículo trescientos ochenta y uno.- Que se asentara en las actas del estado familiar
- 31.11. Artículo trescientos ochenta y dos.- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente.
- 31.12. Artículo trescientos ochenta y tres.- formación de las actas del Registro del Estado Familiar, se observarán.
- 31.13. Artículo trescientos ochenta y cuatro.- Sanciones impuestas al Oficial del Registro del Estado Familiar.
- 31.14. Artículo trescientos ochenta y cinco.- Errores y defectos de las actas
- 31.15. Artículo trescientos ochenta y seis.- Quien puede solicitar testimonio de las actas del Registro del Estado Familiar
- 31.16. Artículo trescientos ochenta y siete.- Los actos y actas del estado familiar relativas al oficial del Registro del Estado Familiar.
- 31.17. Artículo trescientos ochenta y ocho.- Hacen prueba plena las actas del Registro del Estado Familiar
- 31.18. Artículo trescientos ochenta y nueve.- Como se establece el estado familiar adquirido por los Queretanos, fuera de la República.
- 31.19. Artículo trescientos noventa.- Los oficiales del Registro del Estado Familiar, serán suplidos.
- 31.20. Artículo trescientos noventa y uno.- El Ministerio público cuidara de las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del estado Familiar.
- 31.21. Artículo trescientos noventa y dos.- Los jueces Familiares, que no remitan al oficial del Registro del Estado Familia, se sancionaran.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

90

- 31.22. Artículo trescientos noventa y tres.- Como se harán las declaraciones de nacimiento
- 31.23. Artículo trescientos noventa y cuatro.- Quienes tienen obligación de declarar el nacimiento.
- 31.24. Artículo trescientos noventa y cinco.- En donde se presentará el menor donde no haya encargado del Registro del Estado Familiar
- 31.25. Artículo trescientos noventa y seis.- Como se extenderá el acta de nacimiento.
- 31.26. Artículo trescientos noventa y siete.- Como se levantarán las actas de

nacimiento.

- 31.27. Artículo trescientos noventa y ocho.- Que ocurre cuando el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado ante el encargado del Registro del Estado Familiar.
- 31.28. Artículo trescientos noventa y nueve.- Cuando una persona encontrare a un recién nacido.
- 31.29. Artículo cuatrocientos.- cuando los jefes, directores o administradores de los establecimientos en reclusión, de comunidad, especialmente en los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, deben.
- 31.30. Artículo cuatrocientos uno.- Las actas que se levanten esos casos expresarán.
- 31.31. Artículo cuatrocientos dos.- Se depositaran en el Archivo del Registro del estado Familiar
- 31.32. Artículo cuatrocientos tres.- En el acta sólo se expresarán.
- 31.33. Artículo cuatrocientos cuatro.- Cuando se comunicará la muerte de recién nacido.
- 31.34. Artículo cuatrocientos cinco.- Cuando se trate de un parto múltiple.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJO

94

- 31.35. Artículo cuatrocientos seis.- Efectos del acta de reconocimiento legal de hijo.
- 31.36. Artículo cuatrocientos siete.- Cuando se formara un acta por separada.
- 31.37. Artículo cuatrocientos ocho.- El reconocimiento del hijo mayor de edad.
- 31.38. Artículo cuatrocientos nueve.- Cuando el reconocimiento se hace por algún otro medio.
- 31.39. Artículo cuatrocientos diez.- De la omisión del registro.
- 31.40 . Artículo cuatrocientos once.- Si después de registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento.
- 31.41 Artículo cuatrocientos doce.- Si el reconocimiento se hace en oficina distinta de aquella en que se levanto el acta de nacimiento.

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

95

- 3.31 Artículo cuatrocientos trece.- Cuando se levantará acta e adopción
- 3.32 Artículo cuatrocientos catorce.- La falta de registro de Adopción
- 3.33 Artículo cuatrocientos quince.- El acta de adopción contendrá
- 3.34 Artículo cuatrocientos dieciséis.- Extendida el acta de adopción.
- 3.35 Artículo cuatrocientos diecisiete.- Cuando la adopción queda in efecto.

DE LAS ACTAS DE LA TUTELA

96

- 3.36 Artículo cuatrocientos dieciocho.- Cuando se levantará acta de tutela

- 3.37 Artículo cuatrocientos diecinueve.- La omisión del registro de tutela
- 3.38 Artículo cuatrocientos veinte.- Extendida el acta de tutela.
- 3.39 Artículo cuatrocientos veintiuno.- El acta de tutela contendrá.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN.

97

- 3.40 Artículo cuatrocientos veintidós.- No se extenderá acta de emancipación.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

98

- 3.41 Artículo cuatrocientos veintitrés.- Las personas que pretenden contraer matrimonio deberán.
- 3.42 Artículo cuatrocientos veinticuatro.- Al escrito mencionado anteriormente se acompañarán.
- 3.43 Artículo cuatrocientos veinticinco.- El Encargado del Registro del Estado Familiar redactará el convenio.
- 3.44 Artículo cuatrocientos veintiséis.- El Encargado del Registro del Estado Familiar deberá.
- 3.45 Artículo cuatrocientos veintisiete.- Cuando se deberá el matrimonio.
- 3.46 Artículo cuatrocientos veintiocho.- Cuando se llevará a cabo el matrimonio.
- 3.47 Artículo cuatrocientos veintinueve.-Requisitos que contendrá el Acta de matrimonio.
- 3.48 Artículo cuatrocientos treinta.- El Encargado del Registro del Estado Familiar se les sancionará cuando.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

99

- 3.49 Artículo cuatrocientos treinta y uno.- Cuando se levantará el acta de divorcio
- 3.50 Artículo cuatrocientos treinta y dos.- El acta de divorcio contendrá
- 3.51 Artículo cuatrocientos treinta y tres.- Extendida el acta

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

100

- 3.52 Artículo cuatrocientos treinta y cuatro.- Se procederá al inhumación o cremación

- 3.53 Artículo cuatrocientos treinta y cinco.- Formalidades del acta de defunción
- 3.54 Artículo cuatrocientos treinta y seis.- Contenido del acta de fallecimiento.
- 3.55 Artículo cuatrocientos treinta y siete.- Tienen la obligación de dar aviso al encargado del Registro del Estado Familiar.
- 3.56 Artículo cuatrocientos treinta y ocho.- Cuando no existe oficina del Registro del Estado Familiar.
- 3.57 Artículo cuatrocientos treinta y nueve.- Se dará aviso al Ministerio Público
- 3.58 Artículo cuatrocientos cuarenta.- Cuando no se pueda reconocer al cadáver
- 3.59 Artículo cuatrocientos cuarenta y uno.- Cuando no apareciere el cadáver
- 3.60 Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.- Cuando alguien fallece en lugar distinto a su domicilio
- 3.61 Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar debe.
- 3.62 Artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.- Se comunicara al Delegado del Registro Nacional Electoral.
- 3.63 Artículo cuatrocientos cuarenta y cinco.- En casos de muerte violenta.
- 3.64 Artículo cuatrocientos cuarenta y seis.- En los registros de nacimiento y matrimonio se deberá

DE LA NULIFICACION, REPOSICIÓN, CONVALIDACION, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR. 103

- 3.65 Artículo cuatrocientos cuarenta y siete.- Se remitirán al encargado del Registro del Estado Familiar.
- 3.66 Artículo cuatrocientos cuarenta y ocho.- El encargado del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente.
- 3.67 Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.- Se dará aviso al oficial del Registro del Estado Familiar.
- 3.68 Artículo cuatrocientos cincuenta.- Se hará mediante sentencia ejecutoriada.
- 3.69 Artículo cuatrocientos cincuenta y uno.- Ha lugar a pedir la nulificación
- 3.70 Artículo cuatrocientos cincuenta y dos.- Cuando se declare nulo un acto
- 3.71 Artículo cuatrocientos cincuenta y tres.- Podrá pedirse la rectificación
- 3.72 Artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro.- Pueden pedir la rectificación
- 3.73 Artículo cuatrocientos cincuenta y cinco.- No se permitirá cambiar su nombre a un a persona
- 3.74 Artículo cuatrocientos cincuenta y seis.- Se hará la testadura
- 3.75 Artículo cuatrocientos cincuenta y siete.- Procede la reposición
- 3.76,3.77,3.78 Artículo cuatrocientos cincuenta y ocho - Se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar

- 3.79. Artículo cuatrocientos cincuenta y nueve.- Procede la corrección disciplinaria.
Conclusiones 108

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

**CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES,
DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD,
DE LA COMPETENCIA.** 119

- 1.1. Artículo Primero.- Ejercicio de las acciones
- 1.2. Artículo Segundo.- Objeto de las acciones familiares
- 1.3. Artículo Tercero.- A quien compete ejercitar acciones
- 1.4. Artículo Cuarto.- Las Excepciones
- 1.5. Artículo Quinto.- Excepción Dilatoria
- 1.6. Artículo Sexto.- Excepciones Perentorias
- 1.7. Artículo Séptimo.- Competencia
- 1.8. Artículo Octavo.- Excepción de Litispendencia
- 1.9. Artículo Noveno.- Conexidad
- 1.10. Artículo Décimo.- improcedencia conexidad
- 1.11. Artículo Once.- Presentadas las excepciones
- 1.12. Artículo Doce.- Tramitación de las excepciones
- 1.13. Artículo Trece.- Excepción de Falta de Personalidad
- 1.14. Artículo Catorce.- Podrá comparecer a Juicio
- 1.15. Artículo Quince.- Representantes legítimos
- 1.16. Artículo Dieciséis.- Mandatario
- 1.17. Artículo Diecisiete.- Se examinará la personalidad
- 1.18. Artículo Dieciocho.- Edictos
- 1.19. Artículo Diecinueve.- Gestor Judicial
- 1.20. Artículo Veinte.- Nulidad de lo actuado
- 1.21. Artículo Veintiuno.- Competencia de los Jueces Familiares
- 1.22. Artículo Veintidós.- Materia y Territorio
- 1.23. Artículo Veintitrés.- Es juez competente
- 1.24. Artículo Veinticuatro.- Sometimiento Expreso
- 1.25. Artículo Veinticinco.- Inhibitoria y Declinatoria
- 1.26. Artículo Veintiséis.- Procedimiento de la Declinatoria e Inhibitoria

- 1.27. Artículo Veintisiete.- Tramitación de la Declinatoria e Inhibitoria
- 1.28. Artículo Veintiocho.- Se declarara incompetente
- 1.29. Artículo veintinueve.- No podrá emplearse simultáneamente ni sucesivamente los dos medios de incompetencia
- 1.30. Artículo Treinta.- Improcedencia de la competencia
- 1.31. Artículo Treinta y uno.- Se suspenderá el procedimiento

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL, JUICIO ORAL Y DEL JUICIO ESCRITO.

126

- 2.1. Artículo treinta y dos.- Intervendrá el Ministerio Público
- 2.2. Artículo treinta y tres.- Facultades del juez familiar para llegarse de la verdad
- 2.3. Artículo treinta y cuatro.- El juez podrá intervenir de oficio
- 2.4. Artículo treinta y cinco.- No se requiere formalidad especial para ocurrir ante el Juez de lo familiar
- 2.5. Artículo treinta y seis.- Podrá acudir al juez familiar
- 2.6. Artículo treinta y siete.- Si acude el reclamante con asesorada deberá ser Licenciado en Derecho
- 2.7. Artículo treinta y ocho.- Se requiere defensor de oficio
- 2.8. Artículo treinta y nueve.- Recepción de Pruebas
- 2.9. Artículo cuarenta.- Se interrogaran a los testigos
- 2.10. Artículo cuarenta y uno.- Se prorrogará la audiencia
- 2.11. Artículo cuarenta y dos.- De los escritos de demanda, reconvención y contestación se impondrá Ministerio Público.
- 2.12. Artículo cuarenta y tres.- Confesión de la demanda

SECCION PRIMERA.- DEL JUICIO ORAL

128

- 2.13. Artículo cuarenta y cuatro.- Son materia del juicio oral
- 2.14. Artículo cuarenta y cinco.- Los incidentes
- 2.15. Artículo cuarenta y seis.- Motivos de comparecencia del reclamante
- 2.16. Artículo cuarenta y siete.- Se levantará acta
- 2.17. Artículo cuarenta y ocho.- Se señalara día y hora para la audiencia
- 2.18. Artículo cuarenta y nueve.- De los alegatos
- 2.19. Artículo cincuenta.- El fallo oral
- 2.20. Artículo cincuenta y uno.- Se notificará al ministerio público

SECCION SEGUNDA.- DEL JUICIO ESCRITO

130

- 2.21. Artículo cincuenta y dos.- Se ventilaran en juicio escrito
- 2.22. Artículo cincuenta y tres.- La demanda
- 2.23. Artículo cincuenta y cuatro.- Los Incidentes
- 2.24. Artículo cincuenta y cinco.- Emplazamiento
- 2.25. Artículo cincuenta y seis.- Se prevendrá
- 2.26. Artículo cincuenta y siete.- La contestación a la demanda
- 2.27. Artículo cincuenta y ocho.- Se abrirá el juicio periodo probatorio
- 2.28. Artículo cincuenta y nueve.- Se reserva el juez forma de recibir las pruebas
- 2.29. Artículo sesenta.- Término para desahogo de las pruebas
- 2.30. Artículo sesenta y uno.- Término extraordinario ara desahogo de prueba
- 2.31. Artículo sesenta y dos.- No podrán ampliarse, ni suspenderse, el término ordinario ni el extraordinario para el desahogo de pruebas
- 2.32. Artículo sesenta y tres.- Pruebas Supervenientes
- 2.33. Artículo sesenta y cuatro.- Alegatos
- 2.34. Artículo sesenta y cinco.- Se citará a sentencia

CAPÍTULO TERCERO.- DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO.

134

- 3.1. Artículo sesenta y seis.- La *litis* se integra
- 3.2. Artículo sesenta y siete.- Actuaciones Judiciales
- 3.3. Artículo sesenta y ocho.- Actuaciones judiciales
- 3.4. Artículo sesenta y nueve.- Deben ser autorizadas las Actuaciones Judiciales
- 3.5. Artículo setenta.- Serán privadas las audiencias en materia familiar
- 3.6. Artículo setenta y uno.- Copias de Traslado
- 3.7. Artículo setenta y dos.- No se dará curso legal a ninguna demanda o reconvencción si las partes no acompañan.
- 3.8 Artículo setenta y tres.- De la Omisión de copias
- 3.9 Artículo setenta y cuatro.- Las actuaciones Deberán realizarse horas habiles
- 3.10 Artículo setenta y cinco.-Habilitación de días y Horas inhábiles
- 3.11 Artículo setenta y seis.- Procedencia del exhorto
- 3.12 Artículo setenta y siete.- En los exhortos no se requiere legalización de firmas
- 3.13 Artículo setenta y ocho.- Casos en que la parte interesada entrega el exhorto
- 3.14. Artículo setenta y nueve.- Formalidades que debe cumplir el Juez en el exhorto
- 3.15. Artículo ochenta.-Termino en que se deben realizar las Notificaciones, citaciones

- 3.16 Artículo ochenta y uno.-Quien debe de realizar las notificaciones personales
- 3.17. Artículo ochenta y dos.-Todos los litigantes en el primer escrito deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio
- 3.18. Artículo ochenta y tres.- Notificaciones personales en el domicilio de los litigantes
- 3.19 Artículo ochenta y cuatro.- Caso en que varia el personal del tribunal
- 3.20 Artículo ochenta y cinco.- Como debe de realizarse la notificación personal
- 3.21. Artículo ochenta y seis.- Si se trate de emplazamiento de la demanda y en la primera busca no se encontrare el demandado
- 3.22. Artículo ochenta y siete.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio señalado y se negare la persona con quien se entienda la notificación a recibir esta, se hará en que habitualmente trabaje
- 3.23. Artículo ochenta y ocho.- Casos en que la Notificación se puede realizar en donde la persona a notificar se encuentre
- 3.24. Artículo ochenta y nueve.- Cuando se trate de citar a peritos se hará personalmente o por instructivo en sobre cerrado
- 3.25. Artículo noventa.-cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros
- 3.26. Artículo noventa y uno.-Casos en que procede la Notificación por edictos
- 3.27. Artículo noventa y dos.-Como procede la autorización a notificar por edictos
- 3.28. Artículo noventa y tres.-Las sentencias y los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte contesta expresamente su conformidad
- 3.29. Artículo noventa y cuatro.-Como se harán la segunda y ulterior notificación
- 3.3.0. Artículo noventa y cinco.-Responsabilidad de Secretario de Acuerdos o testigos cuando no hacen la notificación personal
- 3.3.1. Artículo noventa y seis.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen
- 3.32. Artículo noventa y siete.- De la notificación en general
- 3.33. Artículo noventa y ocho.- Cuando empiezan a correr los plazos y términos judiciales
- 3.34. Artículo noventa y nueve.- Si fueren varias las partes y el termino común cuando empieza a correr el termino
- 3.35. Artículo cien.- Una vez concluidos los términos fijados las partes sin necesidad deque e les acuse la rebeldía seguirá el juicio su curso
- 3.3.6. Artículo ciento uno.-Siempre que la practica de un acto jurídico requiera de citación a las partes que estén fuera del lugar del juicio
- 3.37. Artículo ciento dos.- De los términos
- 3.38. Artículo ciento tres.- Para fijar la duración de los términos
- 3.39. Artículo ciento cuatro.- Cuando el presente código no señala termino, casos
- 3.40. Artículo ciento cinco.- Las actuaciones son nulas cuando les falte formalidad
- 3.41. Artículo ciento seis.- La nulidad invocada en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra
- 3.42. Artículo ciento siete.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a

este código serán nulas

3.43. Artículo ciento ocho.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsiguiente

3.44. Artículo ciento nueve.- Si la parte contraria este conforme con la nulidad, se decretara desde luego si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la misma audiencia, previa confesión y alegatos

CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMIENTO, RECUSACIONES, EXCUSAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

145

4.1 Artículo ciento diez.- Todo Magistrado, Juez, secretario y actuario, se tendrá impedido para conocer de los siguientes casos:

I.- En negocios que interesen a su cónyuge

II.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, o sus hijos o alguno de los interesados, haya relación de intimidad, nacida de algún acto civil o religioso

III.- En los negocios que tenga interés directo o indirecto

IV.- Si ha hecho promesas o amenazas, etc...

4.2 Artículo ciento once.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios o actuarios, tienen el deber e excusarse de los conocimientos de los negocios en que ocurra alguna de las causas señaladas en el punto anterior

4.3 Artículo ciento doce.- En todo negocio cada parte podrá recusar sin causa a todo personal del juzgado que conozca del asunto sin importar el cargo

4.4 Artículo ciento trece.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación

4.5 Artículo ciento catorce.- En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados, o jueces que los integren sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados

4.6 Artículo ciento quince.- No se admitirá la recusación en los actos prejudiciales, al cumplimentar exhortos y despachos, en las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces

4.7 Artículo ciento dieciséis.- En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicando el aseguramiento, hecho el embargo a desembargo en su caso, tampoco se admitirá la recusación empezada la fase de pruebas y alegatos 4.8.

Artículo ciento diecisiete.- Las recusaciones puede interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia, hasta antes de empezada la fase de pruebas y alegatos

4.9. Artículo ciento dieciocho.- Entretanto se califica o decide la recusación

suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución

- 4.10. Artículo ciento diecinueve.- Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario o actuario en el negocio de que se trate.
- 4.11. Artículo ciento veinte.- Una vez interpuesta la recusación la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa
- 4.12. Artículo ciento veintiuno.- Si se declarare Improcedente o no probada la causa de la recusación que hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que esta es superveniente
- 4.13. Artículo ciento veintidós.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación cuando, No estuviere hecha en tiempo y no se funde en las causales señaladas en el artículo 110 (sic)
- 4.14. Artículo ciento veintitrés.- Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal, que conozca del negocio, expresándose con toda claridad o precisión
- 4.15. Artículo ciento veinticuatro.- La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitara en forma de incidente
- 4.16. Artículo ciento veinticinco.- En el incidente de recusación son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este código y las leyes del estado en la materia
- 4.17. Artículo ciento veintiséis.- Los magistrados y jueces, que conozcan de una recusación son irrecusables solo para este efecto
- 4.18. Artículo ciento veintisiete.- Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación se impondrá al recusante una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región
- 4.19. Artículo ciento veintiocho.- De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte y para tal efecto se integrara de acuerdo con la ley de la de un juez, el tribunal superior, y de la de un secretario o actuario el juez familiar de que dependan estos
- 4.20. Artículo ciento veintinueve.- Si en la sentencia declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen, con testimonio de dicha sentencia, para que este a su vez los remita al juez que corresponda
- 4.21. Artículo ciento treinta.- La recusación con o sin causa impide al juez seguir conociendo del negocio...
- 4.22. Artículo ciento treinta y uno.- Los jueces familiares para mantener el orden durante las actuaciones judiciales impondrán las siguientes correcciones disciplinarias:
 - I.- Apercibimiento o amonestación
 - II.- Multa de tres días de salario mínimo
 - III.- La suspensión que no exceda de un mes para hacer cumplir su determinaciones
 - IV.- La multa de diez días de salario mínimo
 - V.-, El auxilio de la fuerza pública

VI.- El arresto hasta por quince días, y si la conducta es ilícita se dará Intervención al Ministerio Público

4.23. Artículo ciento treinta y dos.- En materia familiar los términos para hacer efectivas las multas, serán de quince días debiendo comunicarse la sanción a la Secretaria de Finanzas del Estado de Querétaro

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

152

5.1. Artículo ciento treinta y tres.- En los procedimientos familiares se admitirán toda clase de pruebas no contrarias a la moral y al derecho

TITULO PRIMERO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

152

5.2. Artículo ciento treinta y cuatro.- Desde que se fije la litis, hasta la citación para a definitiva las partes están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad

5.3. Artículo ciento treinta y cinco.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior señalado para la diligencia

5.4. Artículo ciento treinta y seis.- La parte esta obligada a absolver personalmente posiciones cuando así lo pida el que las articula

5.5. Artículo ciento treinta y siete.- Las posiciones deben articularse en términos precisos

5.6. Artículo ciento treinta y ocho.- Las posiciones deben concretarse a hechos que sean objeto del debate

5.6. Artículo ciento treinta y nueve.- Si el citado a absolver posiciones comparece el juez abrirá el pliego si lo hubiere

5.7. Artículo ciento cuarenta.- No se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado.

5.8. Artículo ciento cuarenta y uno.- Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos.

5.9. Artículo ciento cuarenta y dos.- La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones

5.10. Artículo ciento cuarenta y tres.- Absueltas las posiciones el absolvente tiene a su vez derecho de formularlas en el acto al articulante si hubiese asistido

5.11. Artículo ciento cuarenta y cuatro.- Previamente al desahogo de la prueba el absolvente deberá proporcionar sus generales

5.12. Artículo ciento cuarenta y cinco.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso, de las calificadas de legales por el juez, cuando sin justa causa no comparezca

- 5.13. Artículo ciento cuarenta y seis.- Los servidores públicos que de conformidad con la ley de responsabilidades del Estado de Querétaro, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio.

TITULO SEGUNDO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

154

- 5.14. Artículo ciento cuarenta y siete.- Son documentos públicos, testimonios, documentos auténticos, Libros de actas, certificaciones de actas, certificaciones de constancias, actuaciones judiciales, etc...
- 5.15. Artículo ciento cuarenta y ocho.- Los documentos públicos expedidos por autoridades Federales, o funcionarios de los Estados y del DF. , harán fe en el Estado de Querétaro, sin legalización
- 5.16. Artículo ciento cuarenta y nueve.- Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán legalizarse de acuerdo a lo prescrito por las leyes aplicables al caso.
- 5.17. Artículo ciento cincuenta.- Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que se presenten en el idioma extranjero
- 5.18. Artículo ciento cincuenta y uno.- Cuando una de las partes pida copia o testimonio, de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa, lo que considere conducente
- 5.19. Artículo ciento cincuenta y dos.- Los documentos existentes en el distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto
- 5.20. Artículo ciento cincuenta y tres.- Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugne expresamente su autenticidad
- 5.21. Artículo ciento cincuenta y cuatro.- Son documentos privados, los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás documentos firmados por las partes
- 5.22. Artículo ciento cincuenta y cinco.- Los documentos privados se presentarán en originales
- 5.23. Artículo ciento cincuenta y seis.- Los documentos privados no objetados por la contraria, surtirán efectos como si se hubieran reconocido expresamente
- 5.24. Artículo ciento cincuenta y siete.- Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso, en este caso se citará a quien expidió el documento
- 5.25. Artículo ciento cincuenta y ocho.-Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda extender, o el representante del mismo con poder con cláusula especial.
- 5.26. Artículo ciento cincuenta y nueve.-La objeción de documentos sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se tienen por ofrecidos.

- 5.27. Artículo ciento sesenta.- Los documentos reconocidos por las partes dentro fuera de juicio, o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen
- 5.28. Artículo ciento sesenta y uno.- Cuando se sostenga la falsedad de un documento, que pueda ser de influencia notoria, en el pleito, se dará vista al agente del Ministerio Público.

TITULO TERCERO PRUEBA PERICIAL

158

- 5.29. Artículo ciento sesenta y dos.- Los peritos deberán tener titulo en la ciencia, arte sobre la cual habrán de rendir su peritaje
- 5.30. Artículo ciento sesenta y tres.- Cada arte tiene derecho a nombrar un perito, a no ser que estén conformes con uno sólo.
- 5.31. Artículo ciento sesenta y cuatro.- Cada parte tiene tres días a partir de que se abra el termino de ofrecimiento de pruebas para nombrar su perito.
- 5.32. Artículo ciento sesenta y cinco.- El juez podrá nombrar los peritos que correspondan a cada parte cuando os litigantes no hagan el nombramiento en el término de tres días
- 5.33. Artículo ciento sesenta y seis.- El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, en caso de que deba presidirla, en cualquier otro caso se dará a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen
- 5.34. Artículo ciento sesenta y siete.- Si los peritos dejaren de asistir sin causa justa a la diligencia, se harán acreedores una multa de uno a diez días de salario mínimo, siendo responsables de los daños ocasionados a las partes, por su culpa.
- 5.35. Artículo ciento sesenta y ocho.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas
- 5.36. Artículo ciento sesenta y nueve.- Si la recusación es improcedente se impondrá al recusante una multa de uno a diez días de salario mínimo
- 5.37. Artículo ciento setenta.- Los honorarios de cada perito

TITULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

160

- 5.38. Artículo ciento setenta y uno.- La inspección judicial se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.
- 5.39. Artículo ciento setenta y dos.- De la inspección se levantará acta pormenorizada
- 5.40. Artículo ciento setenta y tres.- La parte que ofrezca la inspección deberá de

señalar los puntos concretos de la misma.

TITULO QUINTO PRUEBA TESTIMONIAL

160

- 5.41. Artículo ciento setenta y cuatro.- El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos en la audiencia de pruebas
- 5.42. Artículo ciento setenta y cinco.- A los imposibilitados para acudir al juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio
- 5.43. Artículo ciento setenta y seis.- Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar los interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días, pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas, para el examen de los testigos, que no residen en el lugar del juicio se librara exhorto en que se incluirá el sobre cerrado con el pliego de preguntas y repreguntas.
- 5.44. Artículo ciento setenta y siete.- Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes, o proporciones domicilios falsos se sancionará con multa de 5 a 20 días de salario mínimo
- 5.45. Artículo ciento setenta y ocho.- Los funcionarios que de acuerdo con la ley de responsabilidades del Estado de Querétaro, queden sujetos a juicio político rendirán su declaración por oficio
- 5.46. Artículo ciento setenta y nueve.- El juez calificará las preguntas o repreguntas que se formulen a los testigos.
- 5.47. Artículo ciento ochenta.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente cuidando que no se comuniquen entre sí.
- 5.48. Artículo ciento ochenta y uno.- Las respuestas del testigo se tomarán literalmente por el funcionario que practique la diligencia,
- 5.49. Artículo ciento ochenta y dos.- En el acto del examen de un testigo, o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.
- 5.50. Artículo ciento ochenta y tres.- Previamente a su declaración el testigo rendirá protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la ley castiga el falso testimonio

FOTOGRAFÍAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS COMPROBATORIOS

- 5.51. Artículo ciento ochenta y cuatro.- El juez podrá admitir como medios de prueba, fotografías, copias fotostáticas, cintas magnetofónicas, cinematográficas, filminas registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicción en el juzgador.
- 5.52. Artículo ciento ochenta y cinco.- Para que se admitan como medios de prueba los elementos indicados en el punto anterior, es necesario que tengan relación directa con el juicio.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PRESUNCIONES**

- 5.53. Artículo ciento ochenta y seis.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido
- 5.54. Artículo ciento ochenta y siete.- Hay presunción legal I cuando la ley la establece expresamente
- 5.55. Artículo ciento ochenta y ocho.- El que tiene a su favor una presunción legal sólo debe probar el hecho en que funda su presunción
- 5.56. Artículo ciento ochenta y nueve. No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente
- 5.57. Artículo ciento noventa.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba
- 5.58. Artículo ciento noventa y uno.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren las siguientes condiciones: hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia etc.
- 5.59. Artículo ciento noventa y dos.- La reclamación de nulidad por la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente
- 5.60. Artículo ciento noventa y tres.- La confesión expresa de la demanda o reconvenición ratificada ante el juez familiar, surte el efecto de que se tengan probados los hechos confesados debiéndose dictar sentencia a continuación
- 5.61. Artículo ciento noventa y cuatro.- Los documentos públicos hacen prueba plena salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe su falsedad
- 5.62. Artículo ciento noventa y cinco.- Las partidas registradas por los párrocos serán supletorias para probar el estado familiar

- 5.63. Artículo ciento noventa y seis.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena
- 5.64. Artículo ciento noventa y siete.- Los documentos privados sólo hará prueba plena en contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente y sea por persona capaz, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia
- 5.65. Artículo ciento noventa y ocho.- El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra en todas sus partes aún cuando el colitigante no lo reconozca.
- 5.66. Artículo ciento noventa y nueve.- La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales
- 5.67. Artículo doscientos.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez
- 5.68. Artículo doscientos uno.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, filminas y demás, serán calificadas adminiculándolas con los demás medios de prueba, las copias fotostáticas harán fe cuando estén certificadas.
- 5.69. Artículo doscientos dos.- Las presunciones legales hacen prueba plena
- 5.70. Artículo doscientos tres.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, el juez estudiara en justicia el valor de las presunciones humanas
- 5.71. Artículo doscientos cuatro.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 191 a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio.

CAPÍTULO QUINTO A DE LA SENTENCIA, ACLARACIÓN DE SENTENCIA, Y SENTENCIA EJECUTORIADA

166

- 5.72. Artículo doscientos cinco.-Las resoluciones se dividen en acuerdos, autos y sentencias
- 5.73. Artículo doscientos seis.- Los acuerdos son de mero tramite en el procedimiento, los autos son las determinaciones provisionales con fuerza de definitivas que paralizan el juicio o impiden su prosecución y preparatorias del conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas
- 5.74. Artículo doscientos siete.- Las sentencias que resuelven un incidente se denominan interlocutorias y las que resuelven el fondo del asunto se llaman definitivas
- 5.75. Artículo doscientos ocho.- Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas

- 5.76. Artículo doscientos nueve.- Todas las resoluciones que emita tribunal deberán estar fundadas y motivadas y trataran de evitar la desintegración de la familia
- 5.77. Artículo doscientos diez.- Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos por este código
- 5.78. Artículo doscientos once.- No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos discutidos en el litigio, estas peticiones se harán dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia
- 5.79. Artículo doscientos doce.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen
- 5.80. Artículo doscientos trece.- Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad etc. Pueden alterarse o modificarse cuando cambien las condiciones y circunstancias que afectan el ejercicio de la acción deducida del juicio
- 5.81. Artículo doscientos catorce.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria
- 5.82. Artículo doscientos quince.- Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias consentidas expresamente, cuando hecha la notificación de la sentencia no se interpone recurso en el termino que señala la ley, cuando se interpone el recurso pero no se expresaron los agravios o se desistió del la parte
- 5.83. Artículo doscientos dieciséis.- En los casos de las sentencias consentidas expresamente el juez puede de oficio hacer la declaración correspondiente
- 5.84. Artículo doscientos diecisiete.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

169

- 6.1. Artículo doscientos dieciocho.-Las sentencias no podrán ser revocadas por el juez que las dicta
- 6.2. Artículo doscientos diecinueve.- Los autos que no fueren apelables y los acuerdos, pueden ser revocados por el juez que los dicta
- 6.3. Artículo doscientos veinte.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de

los tres días siguientes a la notificación y se substancia con un escrito por cada parte...

- 6.4. Artículo doscientos veintiuno.- De los acuerdos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación
- 6.5. Artículo doscientos veintidós.- En los juicios orales la revocación se decide de plano
- 6.6. Artículo doscientos veintitrés.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución anterior
- 6.7. Artículo doscientos veinticuatro.- Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial
- 6.8. Artículo doscientos veinticinco.- La apelación debe interponerse por escrito o en el acto de notificarse ante juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables, si fuera definitiva o de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria
- 6.9. Artículo doscientos veintiséis.- Interpuesta la apelación el juez le admitirá sin substanciación ninguna, si fuere procedente.
- 6.10. Artículo doscientos veintisiete.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos cuando.
- 6.11. Artículo doscientos veintiocho.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se hayan prevenido que se admitan en ambos efectos
- 6.12. Artículo doscientos veintinueve.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o acuerdo apelados, cuando se admita la apelación en el efecto devolutivo
- 6.13. Artículo doscientos treinta.- Admitida la apelación en el solo efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga garantía suficiente
- 6.14. Artículo doscientos treinta y uno.- Además de los casos expresamente determinados por la ley se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan siendo las siguientes...
- 6.15. Artículo doscientos treinta y dos.- Admitida la apelación en ambos efectos...
- 6.16. Artículo doscientos treinta y tres.-En caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia...
- 6.17. Artículo doscientos treinta y cuatro.- Contra el auto que desecha una prueba procede la apelación preventiva
- 6.18. Artículo doscientos treinta y cinco.- Procede la apelación extraordinaria cuando...
- 6.19. Artículo doscientos treinta y seis.- El Juez familiar se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente notificando a los interesados el principal al tribunal superior de justicia
- 6.20. Artículo doscientos treinta y siete.- La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad

- 6.21. Artículo doscientos treinta y ocho.- El recurso de queja tiene lugar en los siguientes casos...
- 6.22. Artículo doscientos treinta y nueve.- Se da el recurso de queja en contra de los actuarios, secretarios, ante el juez contra los primeros, sólo por exceso defecto o irregularidades en las ejecuciones
- 6.23. Artículo doscientos cuarenta.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato
- 6.24. Artículo doscientos cuarenta y uno.- Si la queja no esta apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada será desechada por el tribunal
- 6.25. Artículo doscientos cuarenta y dos.- El recurso de queja contra los jueces procede contra cualquier irregularidad manifiesta en el procedimiento sobre cumplimiento de sus funciones
- 6.26. Artículo doscientos cuarenta y tres.- La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados en materia Familiar
- 6.27. Artículo doscientos cuarenta y cuatro.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado pro sentencia
- 6.28. Artículo doscientos cuarenta y cinco.- Contra las resoluciones de la sala civil y familiar y del tribunal en pleno no se admite ningún recurso
- 6.29. Artículo doscientos cuarenta y seis.- La demanda de responsabilidad debe de entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado sentencia
- 6.30. Artículo doscientos cuarenta y siete.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, cuando no se hayan utilizado a su tiempo los recursos legales
- 6.31. Artículo doscientos cuarenta y ocho.- El que no obtuviere sentencia favorable en juicio de responsabilidad será multado de 5 a 15 días de salario minino
- 6.32. Artículo doscientos cuarenta y nueve.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse de.
- 6.33. Artículo doscientos cincuenta.- El juicio de responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad en que incurra el servidor público
- 6.34. Artículo doscientos cincuenta y uno.- En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme en que haya recaído el negocio

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS INCIDENTES

178

- 7.1. Artículo doscientos cincuenta y dos.- De los incidentes en general
- 7.2. Artículo doscientos cincuenta y tres.- Los incidentes ajenos y notoriamente frívolos serán desechados
- 7.3. Artículo doscientos cincuenta y cuatro.- Se tramitarán incidentalmente las

siguientes cuestiones

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES

180

- 8.1. Artículo doscientos cincuenta y cinco.- Cuando se niegue el consentimiento a los menores para casarse acudirán ante el juez familiar.
- 8.2. Artículo doscientos cincuenta y seis.- Se concede o niega permiso de contraer matrimonio
- 8.3. Artículo doscientos cincuenta y siete.- Trámite de la dispensa de impedimentos
- 8.4. Artículo doscientos cincuenta y ocho.- Diferencia entre el marido y la mujer se resolverán

CAPÍTULO NOVENO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

181

- 9.1. Artículo doscientos cincuenta y nueve.- El juicio sobre nulidad de matrimonio
- 9.2. Artículo doscientos sesenta.- De la sentencia de nulidad de matrimonio
- 9.3. Artículo doscientos sesenta y uno.- Efecto de la Apelación de la sentencia de matrimonio.
- 9.4. Artículo doscientos sesenta y dos.- Del tribunal de apelación
- 9.5. Artículo doscientos sesenta y tres.- De la sentencia ejecutoriada

CAPÍTULO DECIMO DEL JUICIO DE DIVORCIO

183

- 10.1. Artículo doscientos sesenta y cuatro.- Del procedimiento del juicio de divorcio
- 10.2. Artículo doscientos sesenta cinco.- De los cónyuges que pretendan divorciarse, formalidades.
- 10.3. Artículo doscientos sesenta y seis.- Del divorcio necesario
- 10.4. Artículo doscientos sesenta y siete.- De las formalidades del divorcio necesario
- 10.5. Artículo doscientos sesenta y ocho.- Del divorcio voluntario
- 10.6. Artículo doscientos sesenta y nueve.- Del convenio del divorcio voluntario
- 10.7. Artículo doscientos setenta.- Documentos a la solicitud de divorcio voluntario
- 10.8. Artículo doscientos setenta uno.- Formalidades del escrito de demanda o solicitud inicial

- 10.9. Artículo doscientos setenta y dos.- Del divorcio por mutuo consentimiento
- 10.10. Artículo doscientos setenta y tres.- Del cónyuge culpable
- 10.11. Artículo doscientos setenta y cuatro.- Cuestiones que deberá contener a sentencia de divorcio.
- 10.12. Artículo doscientos setenta y cinco.- De las facultades del juez en el juicio de divorcio.
- 10.13. Artículo doscientos setenta y seis.- Caso en que la instancia de juicio concluirá sin sentencia
- 10.14. Artículo doscientos setenta y siete.- Desistimiento de la demanda de divorcio
- 10.15. Artículo doscientos setenta y ocho.- La sentencia de divorcio será apelable ambos efectos
- 10.16. Artículo doscientos setenta y nueve.- Cuando la sentencia causa estado
- 10.17. Artículo doscientos ochenta.- De la disolución judicial del concubinato

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS

187

- 11.1. Artículo doscientos ochenta y uno.- De las personas con derecho a reclamar alimentos.
- 11.2. Artículo doscientos ochenta y dos.- De las facultades del juez para fijar el porcentaje.
- 11.3. Artículo doscientos ochenta y tres.- De la existencia de varios acreedores alimentarios.
- 11.4. Artículo doscientos ochenta y cuatro.- Cuando el deudor alimentante no perciba no salario.
- 11.5. Artículo doscientos ochenta y cinco.- De los bienes e ingresos del deudor alimentario
- 11.6. Artículo doscientos ochenta y seis.- Cuando no es posible determinar los ingresos del deudor alimentario
- 11.7. Artículo doscientos ochenta y siete.- De la pensión alimenticia provisional
- 11.8. Artículo doscientos ochenta y ocho.- Determinación de la Pensión Alimenticia Definitiva
- 11.9. Artículo doscientos ochenta y nueve.- Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos
- 11.10. Artículo doscientos noventa.- Del aseguramiento de la Pensión Alimenticia
- 11.12. Artículo doscientos noventa y uno.- Del trámite para fijar la pensión alimenticia provisional
- 11.13. Artículo doscientos noventa y dos.- De la sentencia ejecutoriada ordenando el pago de alimentos.
- 11.14. Artículo doscientos noventa y tres.- Del trámite sobre aseguramiento de los

bienes garantes del pago de alimentos.

11.15. Artículo doscientos noventa y cuatro.- De la Sentencia Definitiva

11.16. Artículo doscientos noventa cinco.- Los familiares hasta el cuarto grado en calidad de deudores alimentistas, responderán de manera subsidiaria al obligado principal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

191

DE LA PATERNIDAD, LA FILIACIÓN Y LA PATRIA POTESTAD

12.1. Artículo doscientos noventa y seis.- Del trámite del juicio de paternidad

12.2. Artículo doscientos noventa y siete. Tienen derecho a reclamar las acciones del artículo anterior las siguientes personas.

12.3. Artículo doscientos noventa y ocho.- De la sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

192

DE LA ADOPCIÓN

13.1. Artículo doscientos noventa y nueve.- Requisitos de quienes pretenden adoptar

13.2. Artículo trescientos.- Del procedimiento de Adopción

13.3. Artículo trescientos uno.- De las facultades del Ministerio Público

13.4. Artículo trescientos dos.- Recurso de la Sentencia de Adopción

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

194

DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN

14.1. Artículo trescientos tres.- De la solicitud de incapacidad, interdicción, e inhabilitación.

14.2. Artículo trescientos cuatro.- Del trámite del juicio de interdicción.

14.3. Artículo trescientos cinco.- Del dictamen pericial sobre interdicción.

14.4. Artículo trescientos seis.- Término para dictar la resolución correspondiente.

14.5. Artículo trescientos siete.- Del nombramiento del tutor

14.6. Artículo trescientos ocho.- De la modificación de las resoluciones

14.7. Artículo trescientos nueve.- De las facultades del ministerio Público

14.8. Artículo trescientos diez.- De la resolución declaratoria de interdicción

14.9. Artículo trescientos once.- Responsabilidad de quien promueve la interdicción

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **197**
DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR Y/O GRAVAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS

- 15.1. Artículo trescientos doce.- Requisitos para la venta de bienes, derechos y valores de incapacitados.
- 15.2. Artículo trescientos trece.- Podrán solicitar la venta de los bienes
- 15.3. Artículo trescientos catorce.- La solicitud se tramitará por incidente
- 15.4. Artículo trescientos quince.- De la autorización de bienes o derechos
- 15.5. Artículo trescientos dieciséis.- De la autorización judicial para vender títulos de valor
- 15.6. Artículo trescientos dieciocho.- Facultades del juez
- 15.7. Artículo trescientos diecinueve.- Para convenir sobre el mutuo oneroso

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO **199**
DE LA NULIFICACION, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

- 16.1. Artículo trescientos veinte.- Se tramitarán en juicio escrito las acciones del presente capítulo.
- 16.2. Artículo trescientos veintiuno.- Quienes tienen acción para promover
- 16.3. Artículo trescientos veintidós.- Del fallo ejecutoriado y su trámite

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **200**
DE LA EMANCIPACIÓN

- 17.1. Artículo trescientos veintitrés.- Del menor emancipado
- 17.2. Artículo trescientos veinticuatro.- Del juez al recibir la solicitud
- 17.3. Artículo trescientos veinticinco.- El juez deberá observar
- 17.4. Artículo trescientos veintiséis.- La resolución no admite recursos

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA TUTELA

201

- 18.1. Artículo trescientos veintisiete.- Procede el nombramiento del tutor
- 18.2. Artículo trescientos veintiocho.- Tutor Especial
- 18.3. Artículo trescientos veintinueve.- Se tramitara la declaración del estado del estado de minoridad
- 18.4. Artículo trescientos treinta.- Se acompañara a la solicitud
- 18.5. Artículo trescientos treinta y uno.- De la declaración de incapacidad
- 18.6. Artículo trescientos treinta y dos.- Requisitos que debe reunir el tutor
- 18.7. Artículo trescientos treinta y tres.- Del mayor de dieciséis años
- 18.8. Artículo trescientos treinta y cuatro.- Cuando el tutor no reúna los requisitos para serlo
- 18.9. Artículo trescientos treinta y cinco.- Rendición y aprobación de cuentas de los tutores.
- 18.10. Artículo trescientos treinta y seis.- Del examen de rendición de cuentas.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE MEDIDAS PROVISIONALES

203

- 19.1. Artículo trescientos treinta y siete.- Del ausente
- 19.2. Artículo trescientos treinta y ocho.- Cuando una persona haya desaparecido
- 19.3. Artículo trescientos treinta y nueve.- De la publicación de edictos
- 19.4. Artículo trescientos cuarenta.- Si el ausente tiene hijos menores
- 19.5. Artículo trescientos cuarenta y uno.- De las obligaciones y facultades del depositario
- 19.6. Artículo trescientos cuarenta y dos.- Se nombrará depositario a
- 19.7. Artículo trescientos cuarenta y tres.- Caso en que el citado no comparece
- 19.8. Artículo trescientos cuarenta y cuatro.- Caducidad del poder por el ausente
- 19.9. Artículo trescientos cuarenta y cinco.- Acción para pedir el nombramiento de depositario o representante
- 19.10. Artículo trescientos cuarenta y seis.- Nombramiento del Representante
- 19.11. Artículo trescientos cuarenta y siete.- Del cónyuge ausente
- 19.12. Artículo trescientos cuarenta y ocho.- A falta de cónyuge, descendientes y ascendientes.
- 19.13. Artículo trescientos cuarenta y nueve.- Del representante del ausente
- 19.14. Artículo trescientos cincuenta.- No pueden ser representantes.
- 19.15. Artículo trescientos cincuenta y uno.- Quienes pueden excusarse de la

tutela

- 19.16. Artículo trescientos cincuenta y dos.- Será removido el cargo
- 19.17. Artículo trescientos cincuenta y tres.- Termina el cargo de representante
- 19.18. Artículo trescientos cincuenta y cuatro.- Llamamiento del ausente
- 19.19. Artículo trescientos cincuenta y cinco.- De los Edictos
- 19.20. Artículo trescientos cincuenta y seis.- Obligaciones del representante sobre los edictos.

TITULO PRIMERO DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

207

- 19.21. Artículo trescientos cincuenta y siete.- Acción para pedir la declaración de ausencia
- 19.22 . Artículo trescientos cincuenta y ocho.- Cuando el ausente haya nombrado apoderado
- 19.23 . Artículo trescientos cincuenta y nueve.- Del poder que haya conferido el ausente
- 19.24. Artículo trescientos sesenta.- Cuando no comparece el ausente
- 19.25. Artículo trescientos sesenta y uno.- Quienes pueden pedir la declaración de ausencia
- 19.26. Artículo trescientos sesenta y dos.- Facultades del juez
- 19.27. Artículo trescientos sesenta y tres.- Del trámite de Edictos
- 19.28. Artículo trescientos sesenta y cuatro.- De la oposición
- 19.29 Artículo trescientos sesenta y cinco.- De la declaración de ausencia y la sociedad conyugal
- 19.30. Artículo trescientos sesenta y seis.- Del cónyuge ausente y la sociedad conyugal
- 19.32. Artículo trescientos sesenta y siete.- De la declaración de ausencia y su publicación
- 19.32. Artículo trescientos sesenta y ocho.- Del fallo de la declaración de ausencia

TITULO SEGUNDO PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

209

- 19.33. Artículo trescientos sesenta y nueve.- Acción del trámite de presunción de muerte
- 19.34. Artículo trescientos setenta.- De la sentencia que declara la muerte del ausente
- 19.35. Artículo trescientos setenta y uno.- De la declaración de ausencia y presunción de muerte y los alimentos.
- 19.36. Artículo trescientos setenta y dos.- Intervención del Ministerio Público

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES**

210

- 20.1. Artículo trescientos setenta y tres.- El que demande o denuncia a su Cónyuge.
- 20.2. Artículo trescientos setenta y cuatro.- Formalidades de la solicitud
- 20.3. Artículo trescientos setenta y cinco.- Facultades del juez
- 20.4. Artículo trescientos setenta y seis.- De la presentación de la solicitud
- 20.5. Artículo trescientos setenta y siete.- El juez podrá variar las disposiciones
- 20.6. Artículo trescientos setenta y ocho.- Del término que fija el juez
- 20.7. Artículo trescientos setenta y nueve.- Medidas cautelares
- 20.8. Artículo trescientos ochenta.- De la inconformidad sobre a resolución
- 20.9. Artículo trescientos ochenta y uno.- Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda
- 20.10. Artículo trescientos ochenta y dos.- Del cónyuge que se separó
- 20.11. Artículo trescientos ochenta y tres.- Providencias Cautelares, podrán decretarse como actos prejudiciales
- 20.12. Artículo trescientos ochenta y cuatro.- Providencias Precautorias
- 20.13. Artículo trescientos ochenta y cinco.- Se decreta el deposito
- 20.14. Artículo trescientos ochenta y seis.- Ejecución de Providencias Precautorias.

Conclusiones

213

Bibliografía

215

INTRODUCCIÓN:

LA IMPERIOSA NECESIDAD DE UN CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES QUE NORME EFICAZ Y OBJETIVAMENTE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO SE PROPONE SU CREACIÓN .

Con objeto de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a esta el eficaz cumplimiento de la función social que le esta encomendada como lo es:

La formación y educación de los hijos con un sentido de responsabilidad social. Y de conformidad con el artículo 4º Constitucional, la ley protege la organización y desarrollo de la familia, así pues mediante la Ley se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombres y mujeres solidarios, lograr un sistema de vida en condiciones abiertas, y desprovista de determinismos y sujeciones aberrantes.

Por otra parte los vínculos que unen entre sí a los miembros de la familia constituyen el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes, el parentesco forma la línea que limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia. El conjunto de esos vínculos jurídicos, que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

La familia comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el 4º grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)

La familia ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia, actualmente con la incorporación de la mujer a las diferentes áreas del trabajo, trae como consecuencia la modificación de la organización familiar, conflictos al interior del núcleo familiar y un sin numero de problemas que al afectar a la familia afectan a la comunidad social, algunas causas de la disgregación del núcleo familiar son las siguientes:

La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o conveniencia personal, la inseguridad económica y la falta de viviendas suficientes. el control de la natalidad, pero solo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas contrarios a

la naturaleza y a los mismos fines de la familia, la insuficiencia de los recursos económicos que pueda obtener un jefe de familia de las clases obreras.

Ante este problema de desintegración y conflictos del núcleo familiar el Estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia que sean personas de bien y ciudadanos responsables para el Estado de Querétaro, se reglamenta mediante los respectivos capítulos en el Código Sustantivo Civil del Estado de Querétaro a fin de establecer la posibilidad a la familia Queretana, de conseguir un desarrollo armónico y sostenido de sus miembros para hacerlos hombres de provecho para el Estado de Querétaro, dado que la finalidad del Estado no es sustituir a las relaciones de familia sino establecer normas jurídicas que le permitan cumplir su misión

Actualmente la sociedad ha evolucionado al igual que lo ha hecho la familia y sus relaciones que de ella derivan, por lo que es necesario establecer las condiciones necesarias para crear condiciones reales y efectivas en un marco Constitucional que permitan regular las cuestiones familiares con mayor objetividad, acorde a la realidad social del momento actual, por que si bien es cierto cuestiones como el concubinato en los códigos Civiles y de procedimientos para el Estado de Querétaro se reconoce como una institución a la que el derecho civil le otorga cierto tipo de efectos jurídicos se establece la forma de su constitución pero no se indica la forma o modos de su terminación ni sus efectos jurídicos, tampoco en materia pensión alimenticia se establecen topes o porcentajes que limiten su establecimiento, también actualmente existen lagunas jurídicas en lo relativo al Ejercicio de la patria potestad en los casos de controversias familiares, las causales de divorcio necesario, por ello es necesario para adecuar todas estas cuestiones del derecho civil familia, a la realidad actual la creación de un código específico que reglamente las relaciones familiares y de procedimientos en los juicios familiares, que permita subsanar las lagunas y la omisión de la ley para reglamentar objetivamente a la institución de la familia y las relaciones que de ella derivan.

Las relaciones familiares como producto social, así como el propio derecho están en constante mutación y cambio necesario que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transformación de la colectividad y esta pueda regular de manera eficaz y objetiva los actos y hechos del hombre y para que de este modo ajustarse a la realidad social actual.

En Querétaro vivimos en un estado de derecho, que ajusta su actividad a la Suprema Norma Constitucional, y es preocupación constante del Estado como Entidad, con sus tres poderes y de sus gobernantes así como del Derecho mismo regular a la familia y a las instituciones que de ella se derivan, que son base y fundamento de la sociedad y del derecho familiar a través de una reglamentación

Jurídica avanzada que sea un instrumento eficaz para que de este modo se fortalezca y vigorice este núcleo queretano, con la creación de un CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, para el Estado de Querétaro, que venga a regular las cuestiones familiares y a subsanar las lagunas e imprecisiones de nuestro actual Código Sustantivo Civil para el Estado de Querétaro. Que permitan adecuar las normas a la realidad social, rectificando lo necesario y de este modo enriquecer nuestro patrimonio jurídico, cultural y social para el beneficio de la sociedad Queretana.

Se propone una ley moderna y contemporánea que contenga valores presentes y futuros, perfectamente estructurada, y articulada con propósitos, normas y valores del pueblo queretano en los que cree, y los que sabe son importantes para lograr un desarrollo armónico de la familia y de la sociedad capaz de realizar los cambios analíticos que permitan establecer una etapa diferente y superior a la del pasado, que responda al momento actual estableciendo como objetivos principales:

Un crecimiento dinámico;
sostenido y eficaz:
responsable y
justo

Un Código familiar y de procedimientos familiares, que conserve los avances y aspectos positivos de la legislación familiar, y que por sí misma sea una reforma al Código Civil Sustantivo vigente para el Estado de Querétaro, que regule más adecuadamente la institución del Matrimonio, precisando las causales del divorcio ordinario, limitando la pensión alimenticia, regulando de manera objetiva el concubinato, su terminación y su inscripción en un libro de registros del Estado familiar por separado, señalando las funciones del consejo de familiar siempre respetando al municipio la facultad que le otorga la Constitución de prestar los servicios de Registro del Estado Familiar.

Aunque el origen de la familia se encuentra en la satisfacción del instinto de procreación, el grupo familiar ha evolucionado, hacia una institución biosociológica, que tiene existencia en razón de causas que se hayan más allá de sus motivaciones originales.

En sentido amplio la familia es un conjunto de personas (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y de ayuda recíproca), a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades, y derechos de naturaleza especial.

Así se ha formado una rama muy importante del derecho civil; el derecho de familia, que regula, el matrimonio, parentesco, protección de incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la familia.

El parentesco está formado por vínculos que unen entre sí a los miembros de una familia; que forma el límite de aplicación de las normas relativas al derecho de familia. El conjunto de esos vínculos jurídicos, constituye el estado civil de una persona.

La evolución de la familia se inicia, partiendo de hechos anteriores aún al hombre mismo; así vemos que entre los animales, particularmente los primates, encontramos ya ciertas relaciones de tipo familiar, aunque fundadas exclusivamente en el hecho biológico de la procreación. En el grupo humano, merced a elementos culturales de diversa índole, esa vinculación familiar adquiere solidez y permanencia.

En las primitivas tribus cazadoras, la familia, normalmente se constituye por un varón y una o más hembras e hijos, que se agrupan a cambio de obtener protección ayudando en las labores propias del pastoreo y la caza. En las tribus sedentarias ocupadas en desarrollar el cultivo agrícola aparece ya en esta época el habitáculo (hogar), permanente presidido por el jefe de familia que pretende descender de su ancestro lejano, al que se le presta veneración.

La familia Romana, era patriarcal y monogámica; es decir, el pater familias, era jefe absoluto y único dueño del patrimonio familiar. El grupo de parientes constituye una unidad a la vez religiosa, política y económica, fundada en el parentesco por línea paterna

Durante la época feudal, considerado ya el matrimonio como sacramento por la iglesia católica, influyen en su estructura de la familia, dos elementos decisivos el individualismo germánico, que considera a cada agrupación de modo individual, con independencia de otras agrupaciones familiares, y de las ideas cristianas imponiendo a los padres la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos.

La influencia de la iglesia católica es decisiva en la estructura de la familia a partir del medioevo, lo que se aprecia principalmente en España, país que adopta el derecho canónico, como reglamentario del derecho de familia, y del matrimonio principalmente.

En el Código francés de 1804, (Código de Napoleón), tuvo decisiva influencia en las legislaciones civiles de muchos países europeos e hispanoamericanos, (entre los que figuran nuestros códigos de 1870 y 1884), y en menor grado el Código de 1928, con un marcado sentido individualista, coloca el interés, la persona física, como el centro de esa construcción legislativa, partiendo de la idea de que en principio no debe interponerse a grupos naturales o profesionales, entre el Estado y el individuo,

como entidades e instituciones dignas de protección legal, por encima de los intereses individuales o particulares de sus miembros

La propuesta de creación de un **Código Familiar y de Procedimientos familiares**, se justifica por que en la realidad actual la familia al igual que la sociedad ha evolucionado, baste decir la incorporación de la mujer a las diferentes áreas del trabajo, lo que en obviada de hechos modifica a la familia y a las relaciones familiares y por que actualmente existe el problema de la disgregación o desintegración familiar que a la larga traería como consecuencia la inestabilidad y deterioro de la sociedad en su conjunto. Ante ello el Estado no ha permanecido indiferente a grado tal que el Código Civil actual se contemplan sendos capítulos que contienen disposiciones familiares, y reconoce que las cuestiones familiares son de interés social el que se cumplan las funciones básicas como lo son la educación, la formación del hombre que es la Familia la institución ideal para tal fin, y que de las fuentes reales del derecho de familia (hecho biológico de la procreación, conservación de la especie, hecho social de la protección de la persona humana) nacen las instituciones básicas del derecho de familia; parentesco, filiación, patria potestad, matrimonio, concubinato, y tutela y que las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas jurídicas, que derivan de las instituciones básicas del derecho de familia, mismas que es necesario adecuar y actualizar a la realidad social dado que tanto como la familia y la sociedad han evolucionado en su conjunto por lo que deben de adecuarse las instituciones jurídicas y sus normas en lo referente a: alimentos, administración de los bienes de los menores e incapacitados, bienes de los consortes, patrimonio de familia y sucesión legítima y otras cuestiones a la realidad social.

Por lo anterior a fin de satisfacer las necesidades populares y de regular con exactitud y objetividad el marco jurídico donde se desenvuelve la familia, que es el cimiento de nuestra sociedad, se propone la creación de un Código Familiar Y de Procedimientos familiares, que permita un desarrollo más saludable y fructífero para el Estado de Querétaro y para México, que proporcione al pueblo queretano un mayor bienestar.

LAS RAZONES EN LAS CUALES SE FUNDA LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO SON LAS SIGUIENTES, MISMAS QUE SON LOS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERAN MÁS SIGNIFICATIVOS, JUNTO CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL ARGUMENTO QUE LE DAN RAZÓN DE SER AL PRESENTE TRABAJO

A) La familia es una institución social permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico del matrimonio o del estado del

concubinato, por el parentesco de consanguinidad adopción o afinidad.

Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

B) El gobierno del Estado de Querétaro debe garantizar la protección de la familia en su Constitución, y autoridad como la base NECESARIA DEL ORDEN SOCIAL indispensable para el bienestar del Estado

C) El gobierno del Estado de Querétaro deberá promover la organización social y económica, de la familia sobre el vínculo jurídico del matrimonio

D) La familia tiene como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y de defensa

F) La familia seguirá siendo permanente

El gobierno del Estado de Querétaro deberá promover la organización social y económica, de la familia sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

La familia tiene como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia, de defensa y ayuda mutua entre sus integrantes

La familia seguirá siendo permanente y en consecuencia la esencia sobre la cual evoluciona el Estado por ello es imprescindible adecuar toda la normatividad jurídica actual sobre el derecho de familia para hacerla acorde a las necesidades de la realidad actual, para estar a la par con los cambios y evoluciones dentro del núcleo familiar, sus relaciones que de ella derivan y de la sociedad en su conjunto, abrogando las disposiciones del Código Sustantivo Civil actual por preceptos legales que se adecuen a las necesidades actuales.

A fin de satisfacer las necesidades populares y de regular con exactitud y objetividad el marco jurídico donde se desenvuelve la familia, que es el cimiento de nuestra sociedad, se propone la creación de un Código Familiar y de Procedimientos Familiares, que permita un desarrollo más saludable y fructífero para el Estado de Querétaro y para México, que proporcione al pueblo Queretano un mayor bienestar, desarrollo armónico y con justicia social

La imperiosa necesidad de incrementar el acervo jurídico con la creación de un código familiar y de procedimientos familiares, que reglamente de manera eficaz y objetiva las cuestiones familiares, pues el actual código civil es omiso y posee lagunas e imprecisiones sobre las cuestiones familiares, y la familia la cual ha evolucionado actualmente al igual que ha cambiado nuestra sociedad y en consecuencia es necesario adecuar y normar las relaciones familiares, con disposiciones y normas jurídicas acorde a la realidad social que vivimos en el momento actual y prever con ello para lograr un adecuado desarrollo social con

apego a la ley y al derecho.

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. Artículo primero.- La familia como institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el Estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad¹
- 1.2. Artículo segundo.- La familia fundamento de la sociedad, se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del estado
- 1.3. Artículo tercero.- El Gobierno de Querétaro y la sociedad, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del estado.
- 1.4. Artículo cuarto.- El Gobierno de Querétaro, y organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.
- 1.5. Artículo quinto.- La función de la Familia, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones; permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.
- 1.6. Artículo sexto.- La evolución de la familia, seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

¹ GALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho, Civil", Editorial, Porrúa, México, 1990, pp.436 y Sgts.

CAPÍTULO SEGUNDO.- LOS ESPONSALES

2.1. Artículo siete.- Los esponsales como fuente de obligaciones. Los esponsales son fuente de obligaciones, cuando se otorguen por escrito, sean aceptados por los presuntos esposos, y ratificados ante el oficial del Registro del Estado Familiar o un Notario Público¹.

2.2. Artículo ocho.- De las personas que pueden celebrar esponsales. El hombre y la mujer que han cumplido 18 años, conforme al requisito de la edad para contraer matrimonio.

2.3. Artículo nueve.- De las sanciones en caso de incumplimiento en esponsales. Los pretendientes pueden estipular alguna sanción.

2.4. Artículo diez.- De la indemnización en los esponsales. Si alguno de los pretendientes, rehusare cumplir su promesa de matrimonio o la difiera indefinidamente, tendrá la responsabilidad de indemnizar a la otra parte, de los gastos que hubiere realizado, con motivo del matrimonio prometido. Esta acción puede ejercitarse dentro de un lapso de seis meses, contados a partir del vencimiento de la promesa.

¹ BONNECASE, Julián, *"La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia"*, Editorial nueva imagen, José Ma. Cajica, traductor, Puebla, México, 1945, pp. 204 y siguientes

CAPÍTULO TERCERO.- DEL MATRIMONIO

3.1. Artículo once.- El matrimonio como institución social. Permanente, por lo cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de una vida plena y responsable¹

3.2. Artículo doce.- El acto del matrimonio. Es solemne, contractual e institucional.

I.- Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: Los bienes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

3.3. Artículo trece.- El reconocimiento del matrimonio por el Estado. Establece como el medio reconocido por el Derecho, para fundar la familia.

3.4. Artículo catorce.- La protección al matrimonio. Por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

¹ G. Pacchioni, citado por Arturo C. Jemolo, "El Matrimonio", Editorial Herrero, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 8.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

4.1. Artículo Quince.- Requisitos esenciales para el matrimonio¹:

- I.- Celebrense ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.
- II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer salvo dispensa y autorización legalmente otorgada.
- III.-Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

4.2. Artículo dieciséis.- La suplencia del consentimiento. Se dará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Juez familiar lo otorgará discrecionalmente cuando medien causas graves y justificadas.
- II.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, faltando éstos, el juez familiar.
- III.- Una vez otorgado el consentimiento no podrá revocarse sino por causa justificada.

4.3. Artículo diecisiete.- Facultad del Tribunal Superior de Justicia en caso de negativa del Juez a dar el consentimiento. Los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quién resolverá lo conducente.

¹ DE BUEN Lozano, Néstor, "El Consentimiento en el Matrimonio de Menores", Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano, Universidad Latino Americana, Ed., Porrúa, México, 1969, p.269

CAPÍTULO QUINTO.- DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

5.1. Artículo dieciocho.- Impedimento legal para celebrar matrimonio. Es todo hecho que legalmente prohíbe las celebración del matrimonio civil¹.

5.2. Artículo diecinueve.- Obligaciones de las personas. Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

5.3. Artículo veinte.- Clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio e impiden su validez.

5.4. Artículo veintiuno.- Son impedimentos no dispensables:

I.- La incapacidad permanente.

II.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III.- El parentesco en la línea colateral igual.

IV.- El parentesco por afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.

¹ DE CASTRO y Bravo, Federico, "Derecho Civil de España", Ed., Nacional, Madrid España, 1985 p.27 y 28.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.

IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.

X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

5.5. Artículo veintidós.- Son impedimentos dispensables:

I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del Artículo 16 de este Código.

II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende solo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

5.6. Artículo veintitrés.- Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolverse el primero por muerte o por sentencia ejecutoriada de divorcio o declaración de nulidad.

5.7. Artículo veinticuatro.- El matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

5.8. Artículo veinticinco.- El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el Artículo 22, sólo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

5.9. Artículo veintiséis.- La anulación del matrimonio si existe parentesco o

matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el ministerio público.

6.0. Artículo veintisiete.- El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

6.1. Artículo veintiocho.- Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los sesenta días siguientes, el Acta de Matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la transcripción.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

6.1. Artículo veintinueve.- De los requisitos de las personas. Que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresado¹:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si estos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresara el nombre de la persona con quien se celebren el matrimonio y la fecha de su disolución.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos de cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III.- No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio señalando el día, hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Oficial respectivo.

6.2. Artículo treinta.- Del plazo para la presentación de la solicitud para contraer matrimonio. Son por lo menos quince días los futuros esposos lo solicitaran al Encargado del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

6.3. Artículo treinta y uno.- Documentos que acompañan a la solicitud.

¹ ORTIZ Urquidi, Raúl, "Matrimonio por Comportamiento", Ed. Porrúa, México, 1955, pp. 35

Acompañaran (sic) al escrito a que se refiere al Artículo 29, los documentos siguientes:

- I.- Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges, constancia de identificación personal, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de 18 años.
 - II.- Certificado Médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.
 - III.- Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud.
 - IV.- Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen se referirá los futuros.
 - V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.
 - VI.- Escrito para determinar el nombre que usara la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservara su patronímico de soltera.
- 6.4. Artículo treinta y dos.- Obligación del oficial del Registro civil de recibir denuncias de impedimentos. Pero si estas son falsas, los denunciados incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o

en informes dados a una autoridad.

6.5. Artículo treinta y tres.- Caso en que haya impedimentos. El matrimonio no podrá celebrarse a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o dispensa.

6.6. Artículo treinta y cuatro.- Caso en que se faculta al oficial del Registro civil a rehusarse a celebrar el matrimonio. Si no se reúnen las formalidades establecidas en los Artículos 29, 30 y 31.

6.7. Artículo treinta y cinco.- Pena al oficial del Registro civil si celebra el acto de matrimonio si existe impedimento. Este será sancionado conforme a la Ley.

6.8. Artículo treinta y seis.- Formalidades que debe exigir el oficial del registro civil a los pretendientes a contraer matrimonio. Bajo protesta es decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad. También exigirá declaraciones bajo protesta a los testigos, padres y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentadas, para constatar que se llenan los requisitos legales correspondientes cuando ello fuere necesario.

6.9. Artículo treinta y siete.-Trámite para la celebración del matrimonio se fijara de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Registro del Estado Familiar.

6.10. Artículo treinta y ocho.- Caso en que se fija precio el acto de la celebración el matrimonio y caso en que es gratuito. El matrimonio será publico y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del Estado Familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio, el costo será

fijado por la Ley de Hacienda Municipal.

6.11. Artículo treinta y nueve.- Caso en que en el acto del matrimonio se acepta. Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los presentara un mandatario especial con poder otorgado en Escritura Publico. Tratándose de extranjeros, el Poder debe ser legalizado como lo prescriban las Leyes o Tratados respectivos.

6.12. Artículo cuarenta.- Formalidades del acto de la celebración del matrimonio que debe cumplir el oficial del Registro Civil. En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevara a cabo el matrimonio en la siguiente forma:

- I.- Leerá la solicitud de matrimonio y los documentos presentados.
- II.- Preguntara a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos.
- III.- Preguntara a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio, el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma.
- IV.- Enseguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al termino de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legitimo matrimonio.

6.13. Artículo cuarenta y uno.- Caso en que a solicitud de alguno de los

contrayentes se suspende la ceremonia de matrimonio. Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del Estado Familiar, dará por terminada la ceremonia.

6.14. Artículo cuarenta y dos.- Datos que debe contener el acta de matrimonio:

I.- Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.- La autorización del Juez Familiar en su caso, y los certificados médicos a que se refiere el Artículo 31 Fracción II.

III.- El régimen de los bienes.

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

Salvo impedimento que se hará constar, el Acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales. El encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratándose de menores de edad, siempre firmaran sus representantes legales y en su caso, la autoridad que haya suplido el consentimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

7.1. Artículo cuarenta y tres.- La igualdad del hombre y la mujer en matrimonio. El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones¹.

7.2. Artículo cuarenta y cuatro.- Deber de la fidelidad en el matrimonio. El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y la relación sexual, siempre que no exista causa justificada para la realización de esta última.

7.3. Artículo cuarenta y cinco.- Deber de los cónyuges de dar alimentos. Por el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a su hijos.

7.4. Artículo cuarenta y seis.- Derecho de los cónyuges a decidir de manera libre sobre el número de hijos. Responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y la educación de estos, en los términos establecidos por la ley

7.5. Artículo cuarenta y siete.- Obligación de los cónyuges a vivir en un domicilio . Los cónyuges están obligados a vivir en el domicilio prefijado de común acuerdo, si el interés familiar esta en peligro o gravemente afectado podrán eximirse de esta obligación, al cesar el peligro los cónyuges volverán a reunirse nuevamente

7.6. Artículo cuarenta y ocho.- Obligación de los cónyuges a contribuir al sostenimiento de la familia. Los cónyuges contribuirán económicamente al

¹ RECASENS Siches Luis, "Adiciones a la Filosofía del Derecho", Ed. Nacional, Barcelona, España, 1936, p. 55

sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de los hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada, para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior No esta obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios el otro atenderá íntegramente estos gastos.

7.7. Artículo cuarenta y nueve.- De los derechos entre los cónyuges . Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

7.8. Artículo cincuenta.- Obligaciones de los cónyuges sobre sus aportaciones al núcleo familiar. Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

7.9. Artículo cincuenta y uno.- Restricción a la libertad de trabajo cuando afecte las estructuras familiares. Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses de la familia.

7.10. Artículo cincuenta y dos.- Derecho a aseguramiento de bienes por los deudores alimentarios para hacer efectivos sus derechos. Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingreso y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectos estos derechos.

7.11. Artículo cincuenta y tres.- Disposición sobre el salario de los cónyuges con

respecto a las necesidades familiares. Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

7.12. Artículo cincuenta y cuatro.- Obligación de los cónyuges a obtener autorización Judicial para contratar entre ellos. Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración

7.13. Artículo cincuenta y cinco.- Autorización judicial para ser fiador o aval de un consorte . Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea el fiador o aval de su consorte, o se obligue solidariamente con el en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para obtener el otro su libertad.

7.14. Artículo cincuenta y seis.- Caso en que procede celebrar contratos entre los cónyuges. El contrato de compraventa, permuta o donación, sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes. En caso de sociedad conyugal voluntaria o legal, se necesita autorización judicial.

CAPÍTULO OCTAVO.- DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES

8.1. Artículo cincuenta y siete.- Regímenes a que deberán someter sus bienes los pretendientes antes de celebrar el matrimonio. Antes de celebrar el matrimonio los pretendientes están obligados, a manifestar su voluntad respecto del régimen legal de sus bienes y a su administración¹.

8.2. Artículo cincuenta y ocho.- Regímenes bajo los cuales se puede contraer matrimonio:

I.- Sociedad Conyugal, voluntaria o legal

II.- Separación de Bienes

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio se entenderá que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal legal.

8.3. Artículo cincuenta y nueve.- Trámite y formalidades para modificar la sociedad conyugal o el régimen matrimonial respecto de los bienes. Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el Juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público, teniendo la obligación de remitir al encargado del registro del estado familiar la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

8.4. Artículo sesenta.- Disposición relativa a los menores de edad que contraen matrimonio y sobre el régimen al cual sujetaran los bienes así como su representación legal. El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal.

¹ MAGALLÓN, Jorge Mario, "El matrimonio, sacramento, contrato, institución", 3ª edición, Editorial Mexicana, México 1965, pp. 25, 280 y siguientes.

CAPÍTULO NOVENO.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA

9.1. Artículo sesenta y uno.- Como se integra la sociedad voluntaria. Con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros¹.

9.2. Artículo sesenta y dos.- Como se otorga la sociedad voluntaria y tiempo para otorgarse. Antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

9.3. Artículo sesenta y tres.- Disposiciones sobre como deberá regirse la sociedad conyugal. Se regirá por las reglas del contrato de la sociedad civil.

9.4. Artículo sesenta y cuatro.- Modificaciones a la sociedad voluntaria. El contrato de sociedad conyugal voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

9.5. Artículo sesenta y cinco.- Bienes y derechos que se excluyen de la sociedad. No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero si los bienes adquiridos con el.

9.6. Artículo sesenta y seis.- Cláusulas que debe contener el contrato de constitución de sociedad voluntaria:

I.- Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen.

II.- La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes

¹ ALSINA Hugo, "Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo I, 2ª edición, Editorial Cia. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, P. 185

presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III.- El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a el corresponda.

IV.- Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

V.- Y las demás que pacten los consorteros.

9.10. Artículo sesenta y siete.- Caso de nulidad de cláusulas. Las cláusulas son nulas en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

9.11. Artículo sesenta y ocho.- Facultades del socio administrador de la sociedad. El socio administrador esta obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

9.12. Artículo sesenta y nueve.- A quien corresponde el dominio de bienes de la sociedad voluntaria. Corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO.- DE LA SOCIEDAD LEGAL

10.1. Artículo setenta.- En que consiste la sociedad legal. En la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita¹.

10.2. Artículo setenta y uno.- En donde nace la sociedad legal. Nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

10.3. Artículo setenta y dos.- Cuestión sobre los bienes que son propietarios los cónyuges. Los bienes o frutos que rindan, de era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

10.4. Artículo setenta y tres.- Son propios de cada consorte los bienes que adquirió . Por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio.

10.5. Artículo setenta y cuatro al artículo noventa.- Disposiciones relativas a los bienes y derechos que los cónyuges sujetan a la sociedad y término de la misma.

10.6. Artículo setenta y cinco.- Cuando se vendan los bienes inmuebles. Propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

¹ ALCALA Zamora, Castillo Niceto "Enseñanzas y sugerencias de algunos Procesalistas Sudamericanos", 3ª edición, Editorial Anónima Editores, Argentina 1946, p. 43

10.7. Artículo setenta y seis.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio. Pero disuelto este o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en Escritura Publica.

10.8. Artículo setenta y siete.- Todos los bienes que existan. En poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

10.9. Artículo setenta y ocho.- Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge. Se formara un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento publico separado, si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

10. 10. Artículo setenta y nueve.- El dominio y posesión de los bienes comunes corresponden. A ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal.

10.11. Artículo ochenta.- Los cónyuges no pueden disponer. Por testamento, sino de su mitad de gananciales.

10.12. Artículo ochenta y uno.- En caso de ausencia. Declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, solo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial.

10.13. Artículo ochenta y dos.- La sociedad legal termina:

I.- Por disolución del matrimonio.

II.- Por voluntad de los consortes.

III.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge

ausente.

IV.- Por resolución judicial.

10.13. Artículo ochenta y tres.- Caso de nulidad de matrimonio. La sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

10. 14. Artículo ochenta y cuatro.- Cuando uno de los cónyuges tuvo buena fe. La sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerara nula desde su principio.

10.15. Artículo ochenta y cinco.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe. La sociedad se considerara nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

10.16. Artículo ochenta y seis.- Ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad legal. Los bienes que pertenecían al fondo social continuaran respondiendo de las obligaciones a su cargo.

10.17. Artículo ochenta y siete.- Terminada la sociedad a que se procede. A la liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidaran los gananciales por partes iguales.

10.18. Artículo ochenta y ocho.- Como será la división de los gananciales. Por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante el y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

10.19. Artículo ochenta y nueve.- La sociedad conyugal termina. Con la muerte de uno de los cónyuges, el supérstite seguirá administrándola hasta la adjudicación de la herencia.

10.20. Artículo noventa.- Las disposiciones relativas a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal legal. Son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

11.1. Artículo noventa y uno.- El régimen de separación de bienes. Cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

11.2. Artículo noventa y dos.- La separación de bienes total o parcial. Comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad voluntaria que deban constituir los cónyuges.

11.3. Artículo noventa y tres.- Caso en que la separación de bienes se pacta durante el matrimonio debe constar en escritura pública.

11.4. Artículo noventa y cuatro.- Derecho que otorga la separación de bienes a los cónyuges sobre los mismos. Conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

11.5. Artículo noventa y cinco.- Disposiciones relativas a los bienes que los cónyuges adquieren por donación, en común, o por herencia. Cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre ambos o por uno de ellos con acuerdo de otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

11.6. Artículo noventa y seis.- El régimen de separación de bienes con relación a las deudas de los cónyuges. No responde de las deudas del otro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

12.1. Artículo noventa y siete.- Al momento del matrimonio la mujer elegirá que nombre patronímico que usara como casada.

12.2. Artículo noventa y ocho.- Opciones que puede optar la mujer sobre el nombre patronímico:

I.- Conservar su apellido de soltera; o

II.- Agregar al suyo, el de su marido.

12.3. Artículo noventa y nueve.- Caso en que la mujer no hace declaración sobre el nombre patronímico. Conservara su nombre y apellidos de soltera.

12.4. Artículo cien.- Una vez asentado en el acta de matrimonio el nombre patronímico. El nuevo nombre de la mujer, solo podrá modificarse por disolución del mismo.

CAPITULO DECIMO TERCERO.- DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO

13.1. Artículo ciento uno.- Los grados de sanción para los matrimonios nulos. Son nulidad absoluta y nulidad relativa.

13.2. Artículo ciento dos.- Los efectos jurídicos sobre el matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa. Se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo y en cuanto a los bienes se aplicaran las reglas del régimen bajo el que se haya contraído el matrimonio¹.

13.3. Artículo ciento tres.- La nulidad absoluta. Es inconfirmable, inconvalidable imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Publico.

13.4. Artículo ciento cuatro.- Causas de nulidad absoluta en el matrimonio:

I.- El parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o decendente sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprende a los hermanos y medio hermanos.

II.- La existencia de un vinculo matrimonial civil anterior, aun cuando el nuevo se contraiga de buena fe. (sic)

III.- El celebrado entre el adoptante y el adoptado.

IV.- El contraído entre dos hijos adoptados, por la misma persona.

V.- El estado de interdicción declarado judicialmente.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer

¹ RECASÉNS Siches Luis, "Adiciones a la Filosofía del Derecho", Tomo 2, 4ª edición, Editorial Nueva España, Barcelona 1936, p. 55

matrimonio con quien quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.

IX.- El contraído por el tutor con la persona que esta bajo su tutela.

X.- El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación.

13.5. Artículo ciento cinco.- La acción para hacer valer la nulidad absoluta en el matrimonio. Caduca a los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella.

13.6. Artículo ciento seis.- La nulidad relativa. Es confirmable convalidable, prescriptible, invocable solo por las personas afectadas.

13.7. Artículo ciento siete.- Causas de nulidad relativa en el matrimonio:

I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.

II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

III.- La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente por los titulares de la patria potestad, de la tutela, o por el Juez Familiar.

IV.- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el

encargado del Registro del Estado Familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto estos su huella digital.

13.8. Artículo ciento ocho.- No es transmisible el derecho de pedir la nulidad del matrimonio por herencia. En consecuencia los herederos solo podrán continuar la acción de nulidad cuando esta haya sido iniciada por el autor de la sucesión.

13.9. Artículo ciento nueve.- En los casos de juicios sobre nulidad de matrimonio los cónyuges menores de edad requieren de tutor para comparecer a deducir la acción.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO.- DEL DIVORCIO NECESARIO

14.1. Artículo ciento diez.- Concepto de divorcio. Es el vinculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

14.2. Artículo ciento once.- Causas de disolución del matrimonio:

I.- Por muerte de uno de los cónyuges; (sic)

II.- Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoria.

III.- Por nulidad.

14.3. Artículo ciento doce.- Ante quien se presenta la demanda de divorcio. Se presentara ante el Juez Familiar, por quien pretenda divorciarse o por ambos esposos, según el caso.

14.4. Artículo ciento trece.- Causas de divorcio necesario:

I.- La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por mas de seis meses consecutivos.

II.- La negativa injustificada a proporcionarse alimentos, existiendo obligación legal.

III.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

IV.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

V.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

VI.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la intolerancia en su corrupción.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano.

VIII.- Padecer enajenación mental incurable.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de seis meses, sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absuelto en sentencia ejecutoriada.

XIII.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aun en el caso de excusa absolutoria.

14.5. Artículo ciento catorce.- Solicitud de separación de cuerpos. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales contenidas en las

fracciones VII y VIII del artículo 113, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

14.5.1. Artículo ciento quince.- Quien puede demandar el divorcio. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa de el, y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se funde la demanda¹.

14.6. Artículo ciento dieciséis.- No procede la acción de divorcio en caso de existir perdón expreso o tácito. Enumeradas en el Artículo 113.

14.7. Artículo ciento diecisiete.- Medidas provisionales al tramitarse una demanda de divorcio:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso,

II.- Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que esta a dado causa al divorcio, y el marido pidiere el deposito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositara sino a solicitud suya.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentarlo al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Dictar las medidas convenientes para el marido no cause perjuicios ni en su persona, ni en sus bienes, a la mujer.

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto

¹ DE PINA Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1963, p. 340

a la mujer que quede encinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

14.8. Artículo ciento dieciocho.- La patria potestad quedara a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de que los menores de cinco años siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notoria mala conducta.

14.9. Artículo ciento diecinueve.- Caso en que el cónyuge inocente tiene derecho a indemnización compensatoria. Por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de iniciación del juicio de divorcio, hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada.

14.10. Artículo ciento veinte.- Caso en que en caso de divorcio el juez condena al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias.

14.11. Artículo ciento veintiuno.- Caso en que ambos cónyuges son culpables. Ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el Artículo 119.

14.12. Artículo ciento veintidós.- La reconciliación de los esposos pone fin al divorcio cualquiera que sea su Estado. Si esta tiene lugar antes de que la sentencia haya causado ejecutoria.

14.13. Artículo ciento veintitrés.- Limite sobre el 50% que el juez puede retener de los ingresos del deudor alimentario. Para ser entregado a sus acreedores, en todo caso el 50% restante de los ingresos del deudor se reservaran para su subsistencia.

14.14. Artículo ciento veinticuatro.- El juez escuchara la opinión de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o el ministerio publico, cualquier medida que sea benéfica para los menores.

14.15. Artículo ciento veinticinco.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. Sus herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

14.16. Artículo ciento veintiséis.- Tramite a realizar una vez que el juez ha dictado sentencia de divorcio y esta ha causado ejecutoria. Ya sea necesario o voluntario, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Juez del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebros el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar en extracto de la resolución durante quince días en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO.- DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

15.1. Artículo ciento veintisiete.- Del divorcio por mutuo consentimiento. Solo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

15.2. Artículo ciento veintiocho.- Requisitos que se debe de acompañar a la solicitud de divorcio:

- I.- Designar a la persona que tendrá, la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, salvo lo dispuesto por el Artículo 118.
- II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- III.- Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- IV.- Acordar que el padre o la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge. Si hay conflicto el Juez Familiar lo resolverá.
- V.- Garantizar la cantidad y la forma que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento.
- VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal, voluntaria o legal.

15.3. Artículo ciento veintinueve.- El juez puede facultar a los cónyuges a otorgarse alimentos de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia se incrementara anualmente en el mismo porcentaje que lo sea el salario mínimo general diario vigente en la región.

15.4. Artículo ciento treinta.- Medidas Provisionales en caso de divorcio voluntario. El Juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

15.5. Artículo ciento treinta y uno.- La solicitud del divorcio será suspendida en su tramite por dos meses al efecto de que durante este termino se desahoguen las juntas de avenencias . En las que el Juez tratara de reconciliar a los cónyuges. Realizadas estas sin conseguirlo, se continuara el procedimiento.

15.6. Artículo ciento treinta y dos.- La sentencia de divorcio deberá contener :

I.- Relaciones entre padres e hijos.

II.- Medidas cautelares de convivencia familiar.

III.- Situación del patrimonio familiar.

IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.

VII.- Liquidación de la sociedad conyugal legal o voluntaria.

VIII.- Nombramiento de los liquidadores.

IX.- Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 119.

15.7. Artículo ciento treinta y tres.-Intervención del Ministerio Público. En los juicios de divorcio siempre tendrá intervención el Ministerio Publico.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO.- DE LOS ALIMENTOS

16.1. Artículo ciento treinta y cuatro.- Los alimentos que incluyen lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, edemas, gastos para la educación primaria y secundaria.

16.2. Artículo ciento treinta y cinco.- La obligación de dar alimentos. Se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley¹.

16.3. Artículo ciento treinta y seis.- La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

16.4. Artículo ciento treinta y siete- Prohibición en materia alimentaría. Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

16.5. Artículo ciento treinta y ocho.- La pensión alimenticia es intransferible e inembargable y ingravable.

16.6. Artículo ciento treinta y nueve.- El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

16.7. Artículo ciento cuarenta.- Obligación de los cónyuges de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

16.8. Artículo ciento cuarenta y uno.- Personas que está obligadas a dar alimentos

¹ RIPERT, Georges, *"El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno"*, 3ª edición, Editorial Giuffrè, México, 1951, p. 142

a falta de los padres:

I.- En los ascendientes por ambas líneas, mas próximos en grado.

II.- En los hermanos.

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

16.9. Artículo ciento cuarenta y dos.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en las personas siguientes:

I.- A los descendientes mas próximos en grado.

II.- A los hermanos.

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

16.10. Artículo ciento cuarenta y tres.- Obligación de parientes colaterales hasta el 4º grado en materia de alimentos. Se requiere el consentimiento del otro cónyuge por si y en representación de los hijos menores.

16.11. Artículo ciento cuarenta y cuatro.- En donde surge la obligación de dar alimentos. Surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobadas.

16.12. Artículo ciento cuarenta y cinco.- Retención en caso en que los deudores se niegan a dar alimentos. El Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado.

16.13. Artículo ciento cuarenta y seis.- Monto mensual para los adultos y de los hijos incapacitados se hará por cantidad y no por porcentaje, de acuerdo a lo que

el Juez fije de acuerdo a la situación económica de las partes.

16.14. Artículo ciento cuarenta y siete.- Quien por su conducta culposa como acreedor alimentario solo puede exigir lo mínimo para subsistir.

16.15. Artículo ciento cuarenta y ocho.- Los alimentos entre adoptante y adoptado. Se deriva del parentesco.

16.16. Artículo ciento cuarenta y nueve.- El que recibe alimentos esta obligado a darlos a aquel de quien los recibió. Cuando este los necesite.

16.17. Artículo ciento cincuenta.- Caso en que se cumple con la obligación de dar alimentos. El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

16.18. Artículo ciento cincuenta y uno.- Caso en que no se puede incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor alimentista. Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro.

16.19. Artículo ciento cincuenta y dos.- Que personas pueden pedir el aseguramiento de los alimentos :

I.- El acreedor alimentista.

II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.

III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado.

IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

V.- El tutor.

VI.- El Ministerio Publico.

16.20. Artículo ciento cincuenta y tres.- La ley regula la forma o modo de asegurar los alimentos. Por cualquier medio de garantía regulado por la ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

16.21. Artículo ciento cincuenta y cuatro.- Cuando cesa la obligación de dar alimentos :

I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II.- En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el Juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas.

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de este, por causa injustificada.

V.- Por muerte del acreedor alimentista.

16.22. Artículo ciento cincuenta y cinco.- Caso en que el deudor alimentista es responsable de los gastos alimentario y deudas a favor de los acreedores alimentarios . Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

16.23. Artículo ciento cincuenta y seis.- El cónyuge separado del otro continúa obligado al pago de alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos

necesarios por el tiempo de la separación, como lo venia haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

16.24. Artículo ciento cincuenta y siete.- Caso en que el deudor alimentista he incurrido en mora. Puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el Juez Familiar.

CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO.- DEL ESTADO FAMILIAR

17.1. Artículo ciento cincuenta y ocho.- El estado familiar de las personas pueden tener alguno de los siguientes puntos:

I.- Soltero: por no estar ligado por vinculo matrimonial.

II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vinculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino. Quien llena los requisitos del articulo 164 de este Ordenamiento.

CAPÍTULO DECIMO OCTAVO- DEL NOMBRE DE LA MUJER VIUDA SOLTERA DIVORCIADA

18.1. Artículo ciento cincuenta y nueve.- Del nombre de la mujer divorciada. Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

18.2. Artículo ciento sesenta.- El oficial del Registro civil sobre su facultad de anotar en el libro correspondiente sobre el nombre de la mujer divorciada. Al levantar el acta de sentencia de divorcio.

18.3. Artículo ciento sesenta y uno- Del nombre de la mujer viuda. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de el, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

18.4. Artículo ciento sesenta y dos- Caso en que la viuda puede usar el apellido de soltera. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuara con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

18.5. Artículo ciento sesenta y tres.- Del nombre de la madre soltera continuara con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este.

CAPÍTULO DECIMO NOVENO.- DEL CONCUBINATO.

19.1. Artículo ciento sesenta y cuatro.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante mas de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente¹.

19.2. Artículo ciento sesenta y cinco.- Son hijos de concubinos :

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

19.3. Artículo ciento sesenta y seis.- Abstención de la concubina a usar el apellido del concubino. Aun cuando los hijos lleven el de ambos.

19.4. Artículo ciento sesenta y siete.- Como termina el concubinato:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el termino de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente

¹ BARROETA Flores Benjamín, "Lecciones del Primer curso de Derecho Civil", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 320

alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no este en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

19.5. Artículo ciento sesenta y ocho.- El matrimonio se equipara al matrimonio civil y sus bienes. Surtiendo todos los efectos legales de este, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinararia tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialia del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por

uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.- DEL PARENTESCO

20.1. Artículo ciento sesenta y nueve.- El parentesco es un vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

20.2. Artículo ciento setenta.- Clases de parentesco:

I.- Por consanguinidad.

II.- Por afinidad, y

III.- Por adopción.

20.3. Artículo ciento setenta y uno.- El parentesco por consanguinidad. Es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

20.4. Artículo ciento setenta y dos.- El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre esta y los parientes de aquel. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.

20.5. Artículo ciento setenta y tres.- El parentesco civil. Resulta de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

20.6. Artículo ciento setenta y cuatro.- Cada generación forma un grado. La serie de estos, constituye una línea de parentesco¹.

20.7. Artículo ciento setenta y cinco.- El tronco en el parentesco. Es de donde parten dos o más líneas en relación a su origen, se llaman ramas.

20.8. Artículo ciento setenta y seis.- Que es el linaje en el parentesco. Linaje es la

¹ ARIAS, José, "Derecho de Familia", 2ª edición, Editorial Argentina, Buenos Aires, p. 95

ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama stirpe.

20.9. Artículo ciento setenta y siete.- Las líneas en el parentesco pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral, igual o desigual.

20.10. Artículo ciento setenta y ocho.- La línea recta ascendente. Es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y demás descendientes.

20.11. Artículo ciento setenta y nueve.- La línea recta descendente. Es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

20.12. Artículo ciento ochenta.- La línea colateral. Esta compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

20.13. Artículo ciento ochenta y uno.- Como se cuenta el grado de parentesco en la línea recta. Por numero de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo esta en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente.

20.14. Artículo ciento ochenta y dos.- Como se cuentan en línea colateral los grados y el numero de generaciones. Subiendo por una de las líneas, descendiendo por la otra, o por el numero de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DE LA FILIACION

21.1. Artículo ciento ochenta y tres.- Concepto de filiación. La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra.

21.2. Artículo ciento ochenta y cuatro.- La Paternidad. Se llama paternidad a la relación de padre e hijo; y entre madre e hijo, maternidad.

21.3. Artículo ciento ochenta y cinco.- Como resulta la filiación. Del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

21.4. Artículo ciento ochenta y seis.- Sobre la declaración de nacimiento de un hijo. Deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes al alumbramiento, presentado al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

21.5. Artículo ciento ochenta y siete.- La obligación de los padres será declarar el nacimiento de sus hijos.

21.6. Artículo ciento ochenta y ocho.- Quien encuentre a un recién nacido, esta obligado a declararlo al Oficial del Registro del Estado Familiar.

21.7. Artículo ciento ochenta y nueve.- Las actas de nacimiento deben contener. Los requisitos señalados en el Artículo 396 de este Ordenamiento.

21.8. Artículo ciento noventa.- La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo; cuando lo hagan separadamente solo se asentara el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

21.9. Artículo ciento noventa y uno.- El padre o la madre solteros que no hayan

ocurrido a registrar a sus hijos, podrán reconocerlos en cualquier momento, debiendo presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Publico a efectuar dicha manifestación, previa su identificación y voluntad de hacerlo.

21.10. Artículo ciento noventa y dos.- La investigación de la paternidad de los hijos nacido fuera del matrimonio esta permitida:

- I.- En los casos de raptó, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Las acciones de investigación de la paternidad, solo pueden intentarse en vida del padre, quien será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito, señala el Código de Procedimientos Familiares.

21.11. Artículo ciento noventa y tres.- Esta permitido al hijo nacido fuera del matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad. La cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. No obstante se podrá hacer la investigación si esta se deduce de una sentencia judicial.

- 21.12. Artículo ciento noventa y cuatro.- Los oficiales del Registro del Estado Familiar únicamente asentaran en las Actas lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las formas prescritas por la ley.
- 21.13. Artículo ciento noventa y cinco.- El hijo reconocido, tiene los mismos derechos y obligaciones que el habido en matrimonio.
- 21.14. Artículo ciento noventa y seis.- Cuando se establece la filiación adoptiva. Como un vinculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a un menor.
- 21.15. Artículo ciento noventa y siete.- La filiación adoptiva producirá todos los efectos jurídicos señalados en este Código.
21. 16. Artículo ciento noventa y ocho.- Si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges.
- 21.17. Artículo ciento noventa y nueve.- Con esta presunción solo se admite. La prueba de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.
- 21.18. Artículo doscientos.- Que no autoriza el adulterio de la esposa. Al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; exepto que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción, y así se declara en sentencia ejecutoriada.
- 21.19. Artículo doscientos uno.- Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente.
- 21.20. Artículo doscientos dos.- El marido no podrá reconocer. Que es padre del

hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

I.- Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura

esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita.

II.- Si al levantarse el acta de nacimiento, fue firmada por el.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo, al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

21.21. Artículo doscientos tres.- La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, procede dentro del plazo de un año. Este termino se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

21.22. Artículo doscientos cuatro.- Cuando procede la impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio. No puede realizarse, si el marido lo reconoce como hijo suyo, después del nacimiento.

21.23. Artículo doscientos cinco.- La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo, a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

21. 24. Artículo doscientos seis.- Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de seis meses, a partir de su muerte.

21. 25. Artículo doscientos siete.- Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contraer nupcias, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá de la siguiente forma:

I.- Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II.- Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de 180 días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero.

III.- Se presume nacido fuera del matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

21.25. Artículo doscientos ocho.- La afiliación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento.

21.26. Artículo doscientos nueve.- A falta de actas o por ilegalidad de estas. La filiación se establece por la posesión de estado de hijo, declarada judicialmente.

21.27. Artículo doscientos diez.- Cuando una persona tiene la posesión de estado de hijo. Cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con conocimiento de este, y sin objeción de su parte.

II.- Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III.- Si el presunto padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, mas la del hijo que va a ser reconocido.

21.28. Artículo doscientos once.- A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, (sic). La filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

21.29. Artículo doscientos doce.- La reclamación de posesión de estado de hijo.

Se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmitible a los herederos.

21.30. Artículo doscientos trece.- A quienes tengan interés legítimo, si el autor de la herencia no dejó bienes suficientes para pagarles, se les conceden los mismos derechos que a los herederos otorga el artículo anterior.

21.31. Artículo doscientos catorce.- La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

21.32. Artículo doscientos quince.- Ya declarada la paternidad. El obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales.

21.33. Artículo doscientos dieciséis.- Salvo causa justificada, si la mujer no ejercita el derecho mencionado en el Artículo 220 en el plazo fijado, en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas en el Artículo 221.

21.34. Artículo doscientos diecisiete.- La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

21.35. Artículo doscientos dieciocho.- Cuando uno de los padres reconoce al hijo. El reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esta persona.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DE LOS HIJOS.

22.1. Artículo doscientos diecinueve.- Los hijos son iguales ante la ley, familia, la sociedad y el Estado.

22.2. Artículo doscientos veinte.- La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca al hijo. En forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. Esta acción prescribe al año del alumbramiento.

22.3. Artículo doscientos veintiuno.- Reconocimiento voluntario de un hijo. Es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

II.- En el acta de reconocimiento ante el oficial del Registro del Estado Familiar.

III.- En escritura Pública.

IV.- Por testamento en todas sus formas.

V.- Por confección judicial directa y expresa.

22.4. Artículo doscientos veintidós.- Intervención del Dif en el caso de los hijos no reconocidos. Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Querétaro, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención medica, así como la educación primaria y secundaria.

22.5. Artículo doscientos veintitrés.- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer

al hijo antes de su matrimonio. Sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a anuencia expresa de este.

22.6. Artículo doscientos veinticuatro.- Caso cuando el padre y la madre no viven juntos y no reconozcan a un hijo. Convendrán cual (sic) de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar, oyendo a las partes, resolverá lo mas conveniente al interés del menor.

22.7. Artículo doscientos veinticinco.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; a que tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.
- II.- A ser alimentado por este.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y
- IV.- En general, lo inherente a un hijo.

CAPÍTULO VEGESIMO TERCERO.- DE LA ADOPCIÓN.

23.1. Artículo doscientos veintiséis.- Que es la adopción. Es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal¹.

23.2. Artículo doscientos veintisiete.- De que tiene derechos el adoptado. Tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico.

23.3. Artículo doscientos veintiocho.- Del parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.

23.4. Artículo doscientos veintinueve.- Efectos de la adopción:

I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.

III.- Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes.

IV.- Atribuir la patria potestad, al adoptante.

V.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

23.5. Artículo doscientos treinta.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevara el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

23.6. Artículo doscientos treinta y uno.- Quienes tiene derecho a adoptar:

I.- Los cónyuges de común acuerdo.

¹ ALBALADEJO Degora, Manuel, "El Reconocimiento de la Filiación Natural", Editorial Bosch, Barcelona España, 1954, p. 54.

II.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera del matrimonio, o por un casamiento anterior.

23.7. Artículo doscientos treinta y dos.- Cuales son los requisitos para adoptar:

I.- Tener los adoptantes 20 años mas que el adoptado.

II.- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.

III.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.

IV.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

23.8. Artículo doscientos treinta y tres.- La adopción hecha por uno de los cónyuges no puede tener lugar sin el consentimiento del otro. Y en caso de incapacidad, por su representante legal.

23.9. Artículo doscientos treinta y cuatro.- La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

23.10. Artículo doscientos treinta y cinco.- Condiciones para adoptar:

I.- Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II.- Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el, o no tenga tutor.

III.- El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o personas quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene mas de doce años, también necesitara dar su consentimiento para la adopción.

23.11. Artículo doscientos treinta y seis.- El tutor y el Ministerio Público deberán fundar la negativa si no consienten el la adopción. El Juez Familiar la calificara, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

23.12. Artículo doscientos treinta y siete.- Dictada la sentencia ejecutoria el adoptante dentro del termino de ocho días presentará al oficial de registro civil copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

23.13. Artículo doscientos treinta y ocho.- Que debe de contener el acta de adopción. Contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevara sus dos apellidos. Además se insertaran los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, así como de los testigos incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción.

23.14. Artículo doscientos treinta y nueve.- Documentos que se acompañarán al acta de Adopción. Se anexara a la de nacimiento del adoptado, y se archivara la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo numero del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantara una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

23.15. Artículo doscientos cuarenta.- Cuando surte efectos la adopción. Cuando la sentencia autorizándola cause ejecutoria.

23.16. Artículo doscientos cuarenta y uno.- Omisión del registro del acta de adopción. La falta de registro de la adopción señalada en el Artículo 237, no invalida sus efectos.

23.17. Artículo doscientos cuarenta y dos.- Sanción por no inscripción del acta de adopción. El adoptante que no registre el acta de adopción en el termino señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.- DE LA PATRIA POTESTAD.

24.1. Artículo doscientos cuarenta y tres.- Que es la Patria Potestad. La patria potestad es el conjunto de derecho y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes.

24.2. Artículo doscientos cuarenta y cuatro.- Cuando se extingue la Patria Potestad. Cuando los padres biológicos hayan dado a sus hijos en adopción.

24.3. Artículo doscientos cuarenta y cinco.- Hasta cuando se ejerce la Patria Potestad. Hasta que el hijo tenga la mayoría de edad¹.

24.4. Artículo doscientos cuarenta y seis.- Deber del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad. El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.

24.5. Artículo doscientos cuarenta y siete.- Por quien se ejerce la Patria Potestad. Por el padre y la madre, en su defecto por los abuelos paternos o maternos (sic) sin preferencia.

24.6. Artículo doscientos cuarenta y ocho.- Cuando se ejercerá la Patria Potestad. Cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

24.7. Artículo doscientos cuarenta y nueve.- Cuando los que ejercen la Patria

¹ BORJA Soriano, Manuel, *"Teoría General de las Obligaciones"*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I, p. 299

Potestad no vivan juntos. Convendrá quien de los dos lo tendrá bajo su custodia.

En caso de controversia resolverá el Juez Familiar.

24.8. Artículo doscientos cincuenta.- Quien ejercerá la Patria Potestad. Los padres pero si no viven juntos el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo impedimento legal.

24.9. Artículo doscientos cincuenta y uno.- Cuando uno de los ejerzan la patria Potestad fallece o queda incapacitado, quien ejercerá la Patria Potestad. El otro cónyuge continuara ejerciéndola. A falta de este, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 247 de este Código. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

24.10. Artículo doscientos cincuenta y dos.- la patria Potestad de los hijos adoptivos con los adoptantes.

24.11. Artículo doscientos cincuenta y tres.- Lo que incluye la Patria Potestad. El cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo.

Siempre en beneficio de este, la familia, la sociedad y el Estado.

24.12. Artículo doscientos cincuenta y cuatro.- Obligaciones de los que ejercen la Patria Potestad. Los padres deben guiar a los hijos, proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado según sus aptitudes.

24.13. Artículo doscientos cincuenta y cinco.- Que facultades tienen los que ejercen la Patria Potestad. Tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente, y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el Juez Familiar

suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con que como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

24.14. Artículo doscientos cincuenta y seis.- Quienes responderán por daños causados por menores. Las personas que ejercen la patria potestad cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

24.15. Artículo doscientos cincuenta y siete.- Quienes son los representantes legales de los menores que están bajo Patria Potestad. Los titulares, si la ejercen los dos, cualquiera de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

24.16. Artículo doscientos cincuenta y ocho.- Por medio de quien puede obligarse el incapaz. Por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado, previa autorización por el Juez Familiar con intervención del Ministerio Público.

24.17. Artículo doscientos cincuenta y nueve.- Cuando se nombrará tutor interino. Cuando los titulares de la patria potestad no puedan representar al menor.

24.18. Artículo doscientos sesenta.- Quienes están obligados administrar el patrimonio del menor sujeto a Patria Potestad. Los padres o los abuelos, en su caso.

24.19. Artículo doscientos sesenta y uno.- Quienes están facultados para celebrar negocios jurídicos de los bienes del menor. Los que ejerzan la patria potestad o la tutela necesitan la autorización del Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público. Igualmente para repudiar la herencia o legado.

24.20. Artículo doscientos sesenta y dos.- Que carácter tienen los bienes del menor sujeto a patria potestad. Los bienes muebles e inmuebles del menor sujeto

a patria potestad o tutela, adquiridos por cualquier medio, son de su exclusiva propiedad.

24.21. Artículo doscientos sesenta y tres.- Quienes pueden ser administradores de los bienes por personas de los bienes transmitidos al menor por donación o testamento. Serán administrados por persona distinta a la que ejerza la patria potestad o la tutela.

24.22. Artículo doscientos sesenta y cuatro.- A que tienen derechos los administradores de los bienes del menor. Tiene derecho hasta el 50% de los frutos que se obtengan de los mismos, siendo en todo caso dicho porcentaje regulado por el Juez Familiar.

24.23. Artículo doscientos sesenta y cinco.- Quienes responderán de los daños y perjuicios causados por el Administrador de los bienes del menor. Responden de los daños y perjuicios causados a los mismos por negligencia o descuido; en caso de que el Juez Familiar lo considere necesario, caucionara su manejo.

24.24. Artículo doscientos sesenta y seis.- A quien pertenecerán los réditos y las rentas vencidos antes de tener padres, abuelos o adoptantes, la posesión los bienes, propiedad del hijo. Le pertenecen a este, y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

24.25. Artículo doscientos sesenta y siete.- Quienes pueden arrendar los bienes del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad. Quien ejerza la patria potestad, hasta por el termino en que adquiriera la mayoría de edad.

24.25. Artículo doscientos sesenta y ocho.- Limitaciones de los padres y abuelos sobre los bienes del menor que se encuentre bajo la Patria Potestad. No pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de lo hijos,

sobre sus bienes.

24.26. Artículo doscientos sesenta y nueve.- Quienes y cuándo deben de rendir cuentas de la administración de los bienes del menor propietario de bienes. Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante el Juez Familiar, hasta la terminación de la Patria Potestad, en caso de que el menor sea propietario de bienes.

24.27. Artículo doscientos setenta.- Que medidas tomar para evitar la mala, disminución, derrocamiento, ocultamiento o dilapidación administración de quienes ejerzan la Patria Potestad. El Juez Familiar tomara las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la Patria Potestad.

24.28. Artículo doscientos setenta y uno.- Cuando y quienes entregaran los bienes, frutos, productos, documentos de sus bienes al menor. Quienes ejerzan la patria potestad entregaran a sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos y lo propio a su cargo.

24.29. Artículo doscientos setenta y dos.- Cuando termina la Patria Potestad:

- I.- Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga;
- II.- Por la mayoría de edad del hijo;
- III.- Por la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad se trasmite al adoptante.

24.30. Artículo doscientos setenta y tres.- Se suspende la Patria Potestad:

- I.- Por malos tratos al menor.
- II.- Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- III.- Por causarle daños físicos o morales.

IV.- Por abandono del menor.

V.- Por condenar por delito grave al que la ejerce.

VI.- Por incapacidad del titular, declarada judicialmente.

VII.- Por ausencia declarada en forma.

VIII.- Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

XI.- Por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia del divorcio.

24.31. Artículo doscientos setenta y cuatro.- Se dará vista al Ministerio Público cuando se suspenda la Patria Potestad. En todos los casos de suspensión y terminación de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden.

24.32. Artículo doscientos setenta y cinco.- Tiempo de duración de a suspensión. En los casos de suspensión de la Patria Potestad, el Juez Familiar determinara el plazo de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado.

24.33. Artículo doscientos setenta y seis.- No se afecta la Patria Potestad cuando. La celebración de ulteriores matrimonios de los padres o abuelos, no afecta a los que ejercen la Patria Potestad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.- DE LA TUTELA

25.1. Artículo doscientos setenta y siete.- Que es la Tutela. Es un acto jurídico cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.

25.2. Artículo doscientos setenta y ocho.- Quien ejerce la Tutela. La ejerce el tutor con la intervención del Ministerio Público, la supervisión del Juez Familiar y la vigilancia del Consejo de Familia.

25.3. Artículo doscientos setenta y nueve.- Quienes tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad,

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos,

III.- Los sordomudos y ciegos de nacimiento que no sepan leer ni escribir,

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen estupefacientes.

25.4. Artículo doscientos ochenta.- Cuando se declarará la minoría de edad o la interdicción. El Juez Familiar a petición de parte interesada y con audiencia del Ministerio Público.

25.5. Artículo doscientos ochenta y uno.- Quienes son los tutores. Son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones,

cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación.

25.6. Artículo doscientos ochenta y dos.- Quienes pueden ser tutores. Pueden ser tutores del incapaz, sus parientes próximos y las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

25.7. Artículo doscientos ochenta y tres.- Los parientes de los menores no sujetos a Patria Potestad, que deben hacer. Tienen obligación de comunicarlo al Juez Familiar, en caso de no haber quien ejerza la Tutela:

25.8. Artículo doscientos ochenta y cuatro.- Clases de Tutela:

I.- Testamentaria,

II.- Legítima, y

III.- Dativa.

25.9. Artículo doscientos ochenta y cinco.- Facultad de quien ejerce la patria Potestad. Quien ejerce la Patria Potestad puede nombrar tutor por medio de testamento.

25.10. Artículo doscientos ochenta y seis.- Cuando se dejan bienes por legado o por herencia a un incapaz quien puede nombrar tutor. Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz no sujeto a patria potestad, puede nombrarle tutor, solo para administrar esos bienes.

25.11. Artículo doscientos ochenta y siete.- Que debe de observarse cuando se instituye Tutela mediante testamento. Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas impuestas por el testador para el ejercicio de la administración de la Tutela, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

25.12. Artículo doscientos ochenta y ocho.- Cuando procede la Tutela legítima. Cuando no haya quien ejerza la Patria Potestad ni tutor testamentario.

25.13 Artículo doscientos ochenta y nueve.- A quien corresponde la Tutela:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los de ambas líneas,

II.- A los colaterales hasta el cuarto grado.

25.14. Artículo doscientos noventa.- A quien corresponde la Tutela legítima en el matrimonio. Al cónyuge capaz.

25.15. Artículo doscientos noventa y uno.- A quien corresponde la Tutela de padres incapacitados. A los hijos mayores de edad siendo varios, el Juez Familiar eligirá quien ejerza esa función.

25.16. Artículo doscientos noventa y dos.- Cuando se trate de niños expósitos a quien se nombrará tutor. A las personas que encuentren a los niños, serán preferidas para ser nombradas tutores.

25.17. Artículo doscientos noventa y tres.- Cuando procede la tutela dativa.

La Tutela dativa procede para asuntos judiciales del incapaz y se da cuando no exista Tutela legítima o testamentaria.

25.18 Artículo doscientos noventa y cuatro.- Quien hará el nombramiento de tutor dativo. El nombramiento del tutor se hará por el Juez Familiar, oyendo al Ministerio Público, salvo lo dispuesto en la Tutela testamentaria.

25.19. Artículo doscientos noventa y cinco.- Requisitos que se consideraran para elegir tutor. Al elegir tutor se consideran las aptitudes personales, capacidad para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre el y el pupilo, otorgando garantía suficiente cuando se trate de administrar bienes.

25.20. Artículo doscientos noventa y seis.- Cuantas veces se puede ejercer la tutela. No puede ejercerse a la vez, por dos o mas personas.

25.21. Artículo doscientos noventa y siete.- Obligaciones del tutor. Toda persona

nombrada como tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, el Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

25.22. Artículo doscientos noventa y ocho.- Cuando se nombrara tutor interino. Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita al tutor, el Juez Familiar designara un tutor volverá (sic) a ejercer la tutela.

25.23. Artículo doscientos noventa y nueve.- Imposibilidad para ser tutor:

- I.- Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela,
- II.- Las personas con intereses opuestos, a los del incapaz,
- III.- Los condenados por delitos intencionales,
- IV.- Las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad,
- V.- Las personas que no observen buenas costumbres,
- VI.- Los removidos de otra Tutela, por desempeño inadecuado,
- VII.- Los mayores de 70 años.

25.24. Artículo trescientos.- Cuando será removido de su cargo:

- I.- Cuando no proteja los intereses del pupilo,
- II.- Por malos manejos económicos de los bienes del incapaz,
- III.- Por descuido o negligencia respecto a la persona del incapaz,
- IV.- Por notoria mala conducta,
- V.- Por haber sido sentenciado por algún delito doloso.
- VI.- En general por no cumplir con las funciones que originan la tutela, por causas graves y justificadas a juicio del Juez.

La resolución que declare la remoción del tutor no admite recurso alguno y se tramitara en forma de incidente.

25.25. Artículo trescientos uno.- Como debe de ejercer sus funciones el tutor. Con

la debida diligencia, conforme a los intereses del incapacitado y del interés familiar.

25.26. Artículo trescientos dos.- El tutor tomará su cargo de la persona y el patrimonio del incapacitado. Supervisado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y la vigilancia del Consejo de Familia.

25.27. Artículo trescientos tres.- El ejercicio del tutor se deberá regir por la Patria Potestad. Con las reservas establecidas en el Artículo 286.

25.28. Artículo trescientos cuatro.- El tutor deberá inventariar los bienes del pupilo. Con aprobación del Juez Familiar e intervención del Ministerio Público.

25.29. Artículo trescientos cinco.- Si el pupilo adquiere nuevos bienes se deberá adicionar al inventario. Informando al Juez Familiar.

25.30. Artículo trescientos seis.- Quienes podrán autorizar el retiro de productos, rentas o dividendos que produzcan dinero, valores o títulos financieros propiedad del incapaz. Deberán manejarse bajo la supervisión del Juez Familiar y la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, quienes bajo su estricta responsabilidad autorizaran en su caso el retiro de productos, rentas o dividendos que los mismos produzcan.

25.31. Artículo trescientos siete.- Como serán cubiertos los gastos de alimentación del pupilo serán cubiertos con el producto de sus bienes.

25.32. Artículo trescientos ocho.- Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia. El tutor exigirá judicialmente, la prestación de esos gastos, en forma solidaria a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco el Ministerio Público hará la reclamación.

25.33 Artículo trescientos nueve.- Si el pupilo es indigente, se le asignará a una institución pública. Para su cuidado, educación y obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un particular, este lo empleara según sus aptitudes. El tutor seguirá en su cargo. Este derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público.

25.34 Artículo trescientos diez.- Previo a decidir actos importantes del menor, el tutor lo comunicara al Juez Familiar. Si el pupilo es mayor de catorce años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, se tomaran en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista; en caso contrario, se pedirá la opinión del Ministerio Público.

25.35. Artículo trescientos once.- Facultades del tutor para enajenar o gravar bienes del pupilo. Por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público y Consejo de Familia.

25.36. Artículo trescientos doce.- Para dar autorización a lo que se refiere el artículo anterior el Juez familiar deberá. Antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oírá previamente el dictamen de Peritos, al Ministerio Publico y al Consejo de Familia.

25.37. Artículo trescientos trece.- Los actos y bienes del tutor realizados por el tutor, deberá ser autorizado. Por el Juez Familiar, con vista al Ministerio Público.

25.38. Artículo trescientos catorce.- Funciones del Consejo Familiar. Vigilara el ejercicio de la Tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de este comunicándolo al Juez Familiar para los efectos precedentes.

25.39. Artículo trescientos quince.- Facultades del Ministerio público sobre actas del administrador del pupilo. El Ministerio Público podrá pedir al tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio, para auxiliar al Juez Familiar.

25.40. Artículo trescientos dieciséis.- Obligaciones del tutor ante el Juez Familiar. El tutor esta obligado a rendir anualmente, al Juez Familiar, un informe especificando en detalle, la manera de ejercer la Tutela, así como la administración de los bienes del pupilo.

25.41. Artículo trescientos diecisiete.- la omisión de lo anterior se sancionara. La falta de este informe da lugar que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

25.42. Artículo trescientos dieciocho.- Lo que deberá contener el informe de la administración de los bienes del pupilo. Las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

25.43. Artículo trescientos diecinueve.- Quien examinará el informe del administrador. El Juez Familiar con intervención del Ministerio Público, examinara el informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar y pronunciara sus aceptación o rechazo.

25.44. Artículo trescientos veinte.- Aceptado el informe se deberá. Autorizar al tutor a continuar desempeñando sus funciones.

25.45. Artículo trescientos veintiuno.- El rechazo del informe tendrá como consecuencia. Impedir al tutor seguir continuando en su cargo. Además lo sujeta a

responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo, debiéndose nombrar tutor interino.

25.46. Artículo trescientos veintidós.- Responsabilidad del tutor. Señalada en el Artículo anterior, procederá si el Juez Familiar, auxiliado por el Ministerio Público, no acepta el informe. El tutor interino o el Ministerio Público auxiliados por el Consejo de Familia, ejercitarán la acción correspondiente.

25.47. Artículo trescientos veintitrés.- Forma de recurrir la resolución sobre el informe del administrador. El tutor cuyo informe no sea aprobado por el Juez Familiar, podrá recurrir la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Estado.

25.48. Artículo trescientos veinticuatro.- El tutor no volverá a ocupar su cargo. En caso de que el Juez Familiar rechace el informe, el tutor no podrá volver a ocupar su cargo, salvo la resolución definitiva, conforme al artículo anterior.

25.49. Artículo trescientos veinticinco.- Cuando se entregarán los bienes y documentos al pupilo. Después de la extinción de la Tutela o remoción del tutor, este entregará los bienes del pupilo, documentos que le pertenezcan conforme al inventario y el último informe aprobado por el Juez Familiar.

25.50. Artículo trescientos veintiséis.- Cuando un tutor substituya a otro el primero deberá. Al asumir el cargo, al tutor que substituye a otro, está obligado a exigir de este, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público. El tutor recibirá la retribución que le fije el Juez Familiar, la cual no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes.

25.51. Artículo trescientos veintisiete.- Se extingue la Tutela:

I.- Por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad.

II.- Cuando el menor, quede sujeto a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO.-
DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD.

26.1. Artículo trescientos veintiocho.- Que es la emancipación. Es el acto jurídico que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado, que continué siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad ni la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces; y de un tutor dativo, para negocios judiciales.

26.2. Artículo trescientos veintinueve.- Cuando se adquiere la Mayoría de Edad. Se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

27.1. Artículo trescientos treinta.- Cuando actuara el consejo de familia. Actuara como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que señale el presente Código.

27.2. Artículo trescientos treinta y uno.- Cuando se oirá al Consejo de Familia. El Juez Familiar escuchara la opinión del consejo de familia, cuando esto sea procedente.

27.3. Artículo trescientos treinta y dos.- Cuantos Consejos de Familia habrá. Un consejo de familia por cada Distrito Judicial.

27.4. Artículo trescientos treinta y tres.- El consejo de familia estará integrado por:

- I.- Un Licenciado en Derecho, quien (sic) será el Presidente del Consejo.
- II.- Un Psicólogo o profesor quien (sic) fungirá como Secretario del Consejo.
- III.- Un medico general.

27.5. Artículo trescientos treinta y cuatro.- Funciones del consejo de familia:

- I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuesto a desempeñar la tutela, en la forma mas conveniente para el pupilo.
- II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.
- III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.
- IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los

incapacitados carezcan de tutor para hacer respectivos nombramientos.

V.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones.

VI.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar.

VII.- Todas las demás funciones señaladas en este Código cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

27.6. Artículo trescientos treinta y cinco.- Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA FAMILIA

28.1. Artículo trescientos treinta y seis.- Personalidad jurídica de la familia. El estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

28.2. Artículo trescientos treinta y siete.- Efectos de la personalidad jurídica de la familia. La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

28.3. Artículo trescientos treinta y ocho.- A quien corresponde la representación de la familia. Por igual al padre y la madre y en su caso a los abuelos paternos o a los abuelos maternos.

28.4. Artículo trescientos treinta y nueve.- Cuando se deja de formar parte de la familia. Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejara de formar parte de la primera.

28.5. Artículo trescientos cuarenta.- Capacidad jurídica de la familia. La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés familiar.

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS

29.1. Artículo trescientos cuarenta y uno.- Derechos de los inválidos, niños y ancianos. Tienen el derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

29.2. Artículo trescientos cuarenta y dos.- El estado de Querétaro deberá dar protección social y asistencia a los niños. Ancianos e inválidos.

29.3. Artículo trescientos cuarenta y tres.- Quienes podrán ser internados en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Todo niño expósito, abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el DIF, para su protección y cuidado.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

30.1. Artículo trescientos cuarenta y cuatro.- Que constituye al patrimonio familiar. Se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios.

30.2. Artículo trescientos cuarenta y cinco.- La familia solo puede tener un patrimonio familiar¹.

30.3. Artículo trescientos cuarenta y seis.- Objeto de la constitución del patrimonio familiar. La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo.

30.4. Artículo trescientos cuarenta y siete.- Cuando se aporta un bien inmueble, la propiedad es de la familia. La titular del derecho de propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes.

30.5. Artículo trescientos cuarenta y ocho.- Cuando surtirá plenamente sus efectos la constitución patrimonial. El derecho establecido en el Artículo 346, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

30.6. Artículo trescientos cuarenta y nueve.- Una vez constituido el patrimonio familiar, este pertenece a la familia. Sus miembros solo podrán utilizarlo conforme a lo establecido en el Artículo 351 de este Código.

¹ CABRERA, Luis, "*Los bienes y la propiedad*", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1928, p. 142

30.7. Artículo trescientos cincuenta.- Quien será el administrador del patrimonio familiar. El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración.

30.8. Artículo trescientos cincuenta y uno.- Quienes tiene derecho sobre el patrimonio familiar. Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes.

30.9. Artículo trescientos cincuenta y dos.- Cuales son los bienes integrantes del patrimonio familiar:

I.- Inalienables,

II.- Inembargables,

III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado a favor del Estado,

IV.- Imprescriptibles.

30.10. Artículo trescientos cincuenta y tres.- Sobre que bienes se constituirá el patrimonio familiar. La constitución del patrimonio familiar se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde este domiciliada la familia.

30.11. Artículo trescientos cincuenta y cuatro.- Solamente se puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integran subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

30.12. Artículo trescientos cincuenta y cinco.- Cuál será el valor máximo del patrimonio familiar. Será el que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado por trescientos sesenta y cinco días; autorizando un incremento del diez por ciento anual no acumulable.

30.13. Artículo trescientos cincuenta y seis.- Por medio de quien se podrá constituir el patrimonio familiar. Del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designaran con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad.

30.14. Artículo trescientos cincuenta y siete.- Que deberá contener la solicitud de constitución de patrimonio familiar:

I.- Los nombres de los miembros de la familia.

II.- El domicilio de la familia.

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad; transmisión de la misma y certificado de la libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres.

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán del fijado en el Artículo 355 de este Código.

30.15. Artículo trescientos cincuenta y ocho.- Cuando se aprobará la solicitud de constitución de patrimonio familiar. Satisfechos los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Juez Familiar, aprobara la constitución del patrimonio familiar y ordenara la inscripciones correspondientes, en el Registro publico de la Propiedad.

30.16. Artículo trescientos cincuenta y nueve.- Quienes podrán exigir judicialmente la constitución del patrimonio. Los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Publico, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

30.17. Artículo trescientos sesenta.- para favorecer la formación del patrimonio de la familia. Las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Querétaro, que no estén destinados a un servicio público o de uso común.

II.- Para los efectos de este Artículo, los terrenos del Gobierno del Estado, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública.

III.- Los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos.

30.18. Artículo trescientos sesenta y uno.- Como se fijará el valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior. Así como la forma de pago, se fijaran considerando la capacidad económica de la familia.

30.19. Artículo trescientos sesenta y dos.- Que se comprobará para constituir el patrimonio familiar:

I.- Ser ciudadano mexicano,

II.- Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio,

III.- Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir.

IV.- Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula de pleno derecho la adquisición. Esta acción será ejercitada por el Ministerio Público.

30.20. Artículo trescientos sesenta y tres.- La constitución del patrimonio familiar se registrará. Referido al Artículo 355 de este Código, se sujetara a los requisitos

señalados en esta ley. Aprobada su integración se cumplirá lo dispuesto en la parte final del Artículo 358 de este Ordenamiento.

30.21. Artículo trescientos sesenta y cuatro.- Cuando no puede hacerse la constitución del patrimonio familiar. No puede hacerse en fraude a los derechos de los acreedores.

30.22. Artículo trescientos sesenta y cinco.- Cuando se podrá liquidar el patrimonio familiar. Cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos.

30.23. Artículo trescientos sesenta y seis.- Quienes resolverán sobre la liquidación del patrimonio familiar. Al darse la hipótesis señalada en el Artículo anterior, los miembros de la familia resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose el mismo en el orden de preferencia estipulado al constituirlo, conforme a lo establecido en el Artículo 346 de este Código.

30.24. Artículo trescientos sesenta y siete.- Si muere alguno de los miembros quienes tendrán derecho a la liquidación del patrimonio familiar. Sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación.

30.25. Artículo trescientos sesenta y ocho.- Se liquidará el patrimonio familiar:

I.- Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación.

II.- Por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que lo forman.

III.- Tratándose de patrimonio formado con el bien vendido por las autoridades mencionadas en el Artículo 360 de este Código, si se declara nula o rescindida la venta de ese bien.

30.26. Artículo trescientos sesenta y nueve.- Quien hará la declaración de la liquidación del patrimonio familiar. La hará el Juez Familiar, la comunicara al Registro Publico de la propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes.

30.27. Artículo trescientos setenta.- El valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia de un siniestro, se depositará, en una institución de Crédito, para dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio Familiar. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia, o a los que hayan sobrevivido posteriormente.

30.28. Artículo trescientos setenta y uno.- Cuando puede disminuirse el patrimonio familiar:

I.- Si se demuestra que su disminución es de gran necesidad, o de notoria utilidad para la familia, a juicio del Juez Familiar.

II.- Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un cien por ciento el valor máximo establecido en este capitulo.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO

DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

DISPOSICIONES GENERALES

31.1 Artículo trescientos setenta y dos.- Que es el registro del estado familiar. El registro del estado familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que esta representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

31.2 Artículo trescientos setenta y tres.- De que se encargaran los Oficial del Registro del Estado Familiar. De autorizar los actos del Estado Familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentaran en documentos especiales que se denominaran "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevara un duplicado en la Dirección de Gobernación del Estado.

31.3. Artículo trescientos setenta y cuatro.- Diferentes actas. Para asentar las actas, las oficinas del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes formas:

Nacimiento, reconocimiento de hijos, de adopción y tutela, de matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por duplicado.

31.4. Artículo trescientos setenta y cinco.- Formas del Registro del Estado Familiar. Se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar". La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de uno a diez días de salario mínimo por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes o (sic) con 36 horas de arresto cuando haya insolvencia. En caso de reincidencia se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y si la conducta es constitutiva de ilícito penal, se dará vista al Ministerio Público.

31.5. Artículo trescientos setenta y seis.- Se extraviaren o destruyeran algunas formas del Registro del Estado Familiar. Se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del Estado Familiar, o sea la Dirección General de Gobernación, quien ordenará de inmediato la reposición.

31.6. Artículo trescientos setenta y siete.- Como se comprueba el Estado Familiar. Con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento, ni

medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

31.7. Artículo trescientos setenta y ocho.- Cuando haya defecto en los registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se puede suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares de estos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

31.8. Artículo trescientos setenta y nueve.- Como se integraran los volúmenes del Registro del Estado Familiar. De acuerdo con el acto del Registro del Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y ultima hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaria en cada volumen. Los volúmenes se integraran cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección General de Gobernación del Estado.

31.9. Artículo trescientos ochenta.- la falta de remisión de los ejemplares antes señalados. Se sancionara con un día de salario mínimo regional actual, de multa, al Oficial del Registro del Estado Familiar por cada ejemplar.

31.10. Artículo trescientos ochenta y uno.- Que se asentara en las actas del estado familiar. Lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley, bajo pena de nulidad que hará valer todo interesado dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto aludido y de responsabilidad del Oficial del Registro correspondiente, en los

términos del Artículo 375 de este Ordenamiento.

31.11. Artículo trescientos ochenta y dos.- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente. Podrán ser representados por un mandatario especial para el acto. El poder será otorgado en escritura publica o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando la firma ante Notario Publico.

31.12. Artículo trescientos ochenta y tres.- formación de las actas del Registro del Estado Familiar, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes;
- II.- Asentada el acta en las formas, será leída por el Encargado del Registro del Estado Familiar, a los interesados y dos testigos; la firmaran todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresara la causa. También se expresara que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados en su contenido;
- III.- Si alguno de los interesados quisiere imponerse por si mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por el, leerá aquella y la firmara si el interesado no supiera hacerlo.
- IV.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizara el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;

- V.- Las actas se numeraran con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco; salvo los casos exceptuados por la ley;
- VI.- Tanto el numero ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas.
- VII.- En ninguna frase se emplearan abreviaturas;
- VIII.- No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasara sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigara con multa por valor de un día de salario mínimo;
- IX.- Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotaran poniéndoles el numero de acta y el sello del registro y se reunirán y depositaran en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las ultimas hojas de los libros correspondientes.

31.13. Artículo trescientos ochenta y cuatro.- Sanciones impuestas al Oficial del Registro del Estado Familiar. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causaran la destitución del Oficial del Registro del Estado Familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de los daños y perjuicios, así como la nulidad de las mismas.

31.14. Artículo trescientos ochenta y cinco.- Errores y defectos de las actas. Obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de

este.

31.15. Artículo trescientos ochenta y seis.- Quien puede solicitar testimonio de las actas del Registro del Estado Familiar. Toda persona así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo, así como la Dirección General de Gobernación.

31.16. Artículo trescientos ochenta y siete.- Los actos y actas del estado familiar relativas al oficial del Registro del Estado Familiar. A su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentaran en las formas correspondientes y se autorizaran por el Secretario del Ayuntamiento.

31.17. Artículo trescientos ochenta y ocho.- Hacen prueba plena las actas del Registro del Estado Familiar. Extendidas conformes a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

31.18. Artículo trescientos ochenta y nueve.- Como se establece el estado familiar adquirido por los Queretanos, fuera de la República. Serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficialia correspondiente del estado o de las regiones respectivas, debidamente legalizadas conforme a la ley o los tratados respectivos.

31.19. Artículo trescientos noventa.- Los oficiales del Registro del Estado Familiar, serán suplidos. En sus faltas temporales por los Secretarios del Ayuntamiento.

31.20. Artículo trescientos noventa y uno.- El Ministerio público cuidara de las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del

estado Familiar. Sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

31.21. Artículo trescientos noventa y dos.- Los jueces Familiares, que no remitan al oficial del Registro del Estado Familiar. Se sancionaran en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, que se hayan causado ejecutoria, en relación al estado familiar de las personas, serán destruidos de su cargo.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

31.22. Artículo trescientos noventa y tres.- Como se harán las declaraciones de nacimiento. Se harán representando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

31.23. Artículo trescientos noventa y cuatro.- Quienes tienen obligación de declarar el nacimiento. El padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona

encargada de la administración. La omisión de los avisos dentro de los términos señalados se sancionara con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento.

Recibido el aviso, el encargado del Registro del Estado Familiar tomara las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

31.24. Artículo trescientos noventa y cinco.- En donde se presentará el menor donde no haya encargado del Registro del Estado Familiar. El menor será presentado ante la autoridad correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el encargado del Registro del Estado Familiar, en los términos del Artículo 186 de este Ordenamiento.

31.25. Artículo trescientos noventa y seis.- Como se extenderá el acta de nacimiento. Con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomara asimismo la impresión digital del presentado.

31.26. Artículo trescientos noventa y siete.- Como se levantarán las actas de nacimiento:

I.- Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentara en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.

II.- Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente,

aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.

III.- Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente. El encargado del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo. En caso de que se niegue a hacerlo, le impondrá nombres y apellidos comunes, cancelando los datos correspondientes al padre y a la madre.

IV.- Cuando los padres del menor se ignoren porque este haya sido expuesto, el Encargado del Registro del Estado Familiar, le impondrá nombres y apellidos comunes, haciendo la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

31.27. Artículo trescientos noventa y ocho.- Que ocurre cuando el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado ante el encargado del Registro del Estado Familiar. Pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del encargado del Registro del Estado Familiar, este pasara al lugar donde se halle el interesado, y allí recibirá de el la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentara en el acta.

31.28. Artículo trescientos noventa y nueve.- Cuando una persona encontrare a un recién nacido. En cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el encargado del Registro del Estado Familiar, con los papeles o cualesquiera otros objetos, encontrados con el y declarara el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan

ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

31.29. Artículo cuatrocientos.- cuando los jefes, directores o administradores de los establecimientos en reclusión, de comunidad, especialmente en los hospitales, casas de maternidad, e inclusas. Respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

31.30. Artículo cuatrocientos uno.- Las actas que se levanten esos casos expresarán. La edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme el Artículo 397, fracción IV.

31.31. Artículo cuatrocientos dos.- Se depositaran en el Archivo del Registro del estado Familiar. Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositaran en el archivo, del Registro del Estado Familiar, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja al niño.

31.32. Artículo cuatrocientos tres.- En el acta sólo se expresarán. La declaración de las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.

31.33. Artículo cuatrocientos cuatro.- Cuando se comunicará la muerte de recién nacido. Se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro del Estado Familiar, que corresponda.

31.34. Artículo cuatrocientos cinco.- Cuando se trate de un parto múltiple. Se levantara un acta por cada uno de los nacidos en la que además de los requisitos

que señala el Artículo 397, se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el medico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El encargado del Registro del Estado Familiar, relacionara las actas.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJO

31.35. Artículo cuatrocientos seis.- Efectos del acta de reconocimiento legal de hijo. Si el padre o la madre, o ambos presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

31.36. Artículo cuatrocientos siete.- Cuando se formara un acta por separada. Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento.

31.37. Artículo cuatrocientos ocho.- El reconocimiento del hijo mayor de edad. Requiere del conocimiento expreso de este en el acta respectiva.

31.38. Artículo cuatrocientos nueve.- Cuando el reconocimiento se hace por algún otro medio. Establecidos en este Código, se presentara dentro del termino de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertara la parte relativa de dicho documento.

31.39. Artículo cuatrocientos diez.- De la omisión del registro. En el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho

conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de ingresos.

31.40 . Artículo cuatrocientos once.- Si después de registrado el nacimiento de un hijo se hiciere su reconocimiento. Se levantara el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente el acta de nacimiento.

31.41 Artículo cuatrocientos doce.- Si el reconocimiento se hace en oficina distinta de aquella en que se levanto el acta de nacimiento. El encargado del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

3.31 Artículo cuatrocientos trece.- Cuando se levantará acta e adopción. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del termino de ocho días, presentara al encargado del Registro, copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

3.32 Artículo cuatrocientos catorce.- La falta de registro de Adopción. No quita esta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurren en una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción.

3.33 Artículo cuatrocientos quince.- El acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los

datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causo ejecutoria y tribunal que la dicto.

3.34 Artículo cuatrocientos dieciséis.- Extendida el acta de adopción. Se anotara La de nacimiento del adoptado y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo numero del acta de adopción.

3.35 Artículo cuatrocientos diecisiete.- Cuando la adopción queda en efecto. Remitirá dentro del termino de ocho días, copia certificada de su resolución, al encargado del Registro del Estado Familiar, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

DE LAS ACTAS DE LA TUTELA

3.36 Artículo cuatrocientos dieciocho.- Cuando se levantará acta de tutela.

Pronunciando el auto de discernimiento de la tutela, el tutor, dentro de setenta y dos horas presentara copia certificada del auto mencionado, al encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta respectiva. El Ministerio Público y el consejo de familia vigilaran el cumplimiento de esta disposición.

3.37 Artículo cuatrocientos diecinueve.- La omisión del registro de tutela. No impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con el; pero hace responsable al tutor de una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro del Esto Familiar, ante quien se formalice la tutela.

3.38 Artículo cuatrocientos veinte.- Extendida el acta de tutela. Se anotara la de Nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina

del Registro del Estado Familiar, la remisión de la misma a la Oficialía correspondiente.

3.39 Artículo cuatrocientos veintiuno.- El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor;
- V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI.- El nombre del Juez que pronuncie el auto de discernimiento y la fecha de este.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN.

3.40 Artículo cuatrocientos veintidós.- No se extenderá acta de emancipación.

En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

3.41 Artículo cuatrocientos veintitrés.- Las personas que pretenden contraer matrimonio deberán. Presentar un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, que exprese los requisitos señalados en el Artículo 29 de este Ordenamiento.

3.42 Artículo cuatrocientos veinticuatro.- Al escrito mencionado anteriormente se acompañarán. Los documentos que señala el Artículo 31 del presente Código.

3.43 Artículo cuatrocientos veinticinco.- El Encargado del Registro del Estado Familiar redactará el convenio. En el caso de que los pretendientes por falta de conocimiento no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción IV del Artículo 31, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

3.44 Artículo cuatrocientos veintiséis.- El Encargado del Registro del Estado Familiar. A quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los Artículos 29, 30 y 31 de este Ordenamiento, hará que los pretendientes reconozcan ante el y por separado, sus firmas o huellas digitales. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Encargado del Registro del Estado Familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorara de la autenticidad de la firma que calce el certificado medico presentado.

3.45 Artículo cuatrocientos veintisiete.- Cuando se celebra el matrimonio. En la Fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el Encargado del Registro del Estado Familiar.

3.46 Artículo cuatrocientos veintiocho.- Cuando se llevará a cabo el matrimonio. En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Encargado del Registro del Estado Familiar, llevara a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el Artículo 40 de este Ordenamiento.

3.47 Artículo cuatrocientos veintinueve.-Requisitos que contendrá el Acta de matrimonio. Los requisitos del Artículo 42 de este Código.

3.48 Artículo cuatrocientos treinta.- El Encargado del Registro del Estado Familiar se les sancionará cuando. Que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de un día de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

3.49 Artículo cuatrocientos treinta y uno.- Cuando se levantará el acta de Divorcio. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta correspondiente.

3.50 Artículo cuatrocientos treinta y dos.- El acta de divorcio contendrá. Los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebrou el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio fecha y autoridad que la dicto y fecha en que causo ejecutoria.

3.51 Artículo cuatrocientos treinta y tres.- Extendida el acta. Mandara anotarse en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada en el articulo anterior, se archivara con el mismo numero del acta.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

3.52 Artículo cuatrocientos treinta y cuatro.- Se procederá al inhumación o crema cion. Se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del Estado Familiar, quien se asegurara suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por medico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

3.53 Artículo cuatrocientos treinta y cinco.- Formalidades del acta de defunción. En el acta de fallecimiento se asentaran los datos que el Encargado del Registro del Estado Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casase haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos mas inmediatos.

3.54 Artículo cuatrocientos treinta y seis.- Contenido del acta de fallecimiento:

- I.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II.- El estado familiar de este, y si era casado o viudo, el nombre y apellido

de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado que lo sean.

IV.- La causa que determino la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, o se depositen las cenizas.

V.- Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren.

VI.- La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII.- Nombre, apellidos, nacionalidad, numero de cedula profesional y domicilio del medico que certifique la defunción.

3.55 Artículo cuatrocientos treinta y siete.- Tienen la obligación de dar aviso al encargado del Registro del Estado Familiar. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionaran con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región.

3.56 Artículo cuatrocientos treinta y ocho.- Cuando no existe oficina del Registro del Estado Familiar. La autoridad del lugar, en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al encargado del Registro del Estado Familiar que corresponda, para que levante el acta de defunción.

3.57 Artículo cuatrocientos treinta y nueve.- Se dará aviso al Ministerio Público. Cuando el encargado del Registro del Estado Familiar, sospeche que la muerte

sea violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al encargado del Registro del Estado Familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentaran las señas de este, las de los vestidos y objetos que con el se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicaran al encargado del Registro del Estado Familiar, para que los anote en el acta.

3.58 Artículo cuatrocientos cuarenta.- Cuando no se pueda reconocer al cadáver. Se formara el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con el se hayan encontrado.

3.59 Artículo cuatrocientos cuarenta y uno.- Cuando no apareciere el cadáver. Pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

3.60 Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.- Cuando alguien fallece en lugar distinto a su domicilio. Se remitirá al encargado del Registro del Estado Familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, procediendo a hacer la inserción correspondiente.

3.61 Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar. Tiene la obligación de dar parte al encargado del Registro del Estado Familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto

de servicio, especificándose la filiación; el encargado del Registro del Estado Familiar, observara en este caso, lo dispuesto en el Artículo anterior.

3.62 Artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.- Se comunicara al Delegado del Registro Nacional Electoral. Siempre que el fallecido haya sido mayor de edad, para mantener actualizado el Padrón de Electores.

3.63 Artículo cuatrocientos cuarenta y cinco.- En casos de muerte violenta. En los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el Artículo 436.

3.64 Artículo cuatrocientos cuarenta y seis.- En los registros de nacimiento y matrimonio se deberá. Hacer referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta esta.

DE LA NULIFICACION, REPOSICIÓN, CONVALIDACION, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

3.65 Artículo cuatrocientos cuarenta y siete.- Se remitirán al encargado del Registro del Estado Familiar. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar los bienes, dentro del termino de ocho días remitirán al encargado del Registro del Estado Familiar correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

3.66 Artículo cuatrocientos cuarenta y ocho.- El encargado del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente. En las actas de nacimiento y de

matrimonio, en su caso, e insertara los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

3.67 Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.- Se dará aviso al oficial del Registro del Estado Familiar. Cuando se recobre la capacidad legal de administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el Artículo anterior.

3.68 Artículo cuatrocientos cincuenta.- Se hará mediante sentencia ejecutoriada. La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar, deben hacerse mediante sentencia ejecutoriada. La convalidación, si se prueba la realidad del acto asentado, se hará mediante sentencia ejecutoriada, o por ratificación voluntaria de los interesados.

3.69 Artículo cuatrocientos cincuenta y uno.- Ha lugar a pedir la nulificación. En todo o en parte, de un acta del Registro del Estado Familiar, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan. La nulidad podrá ser demandada por el interesado o por el Ministerio Público.

3.70 Artículo cuatrocientos cincuenta y dos.- Cuando se declare nulo un acto. Con posterioridad, el acta solo será anotada desde la fecha de esta declaración.

3.71 Artículo cuatrocientos cincuenta y tres.- Podrá pedirse la rectificación. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

3.72 Artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro.- Pueden pedir la rectificación:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

3.73 Artículo cuatrocientos cincuenta y cinco.- No se permitirá cambiar su nombre a un a persona. Modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotara la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

3.74 Artículo cuatrocientos cincuenta y seis.- Se hará la testadura. De alguna o algunas palabras se hará conforme a lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 383, previa solicitud y procedimiento administrativo correspondiente.

3.75 Artículo cuatrocientos cincuenta y siete.- Procede la reposición. Cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. La reposición se hará con el texto del duplicado que obre en la Dirección de Gobernación, a petición de parte y mediante sentencia ejecutoriada.

3.76, 3,77,3.78 Artículo cuatrocientos cincuenta y ocho - Se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar. Y este hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS

3.79. Artículo cuatrocientos cincuenta y nueve.- Procede la corrección disciplinaria. Las actas del Registro del Estado Familiar, en los casos en que estas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican:

a) Los genéricos son:

I.- La no correlación de apellido de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.

II.- La no correlación de los datos del acta en los ejemplares de los libros que se llevaron hasta el año de 1981.

III.- La no correlación de los datos que contengan un acta con los expresados en el documento relacionado con ella del cual procedan.

IV.- La ilegibilidad de los datos en uno solo de los ejemplares del libro correspondiente.

V.- La existencia de errores ortográficos.

VI.- La existencia de abreviaturas.

VII.- La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.

VIII.- Apellidos invertidos.

b) Los específicos son:

I.- Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro relativos a dos o mas personas.

II.- Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que procediere.

III.- Carecer el acta de la firma del Oficial del Registro del Estado Familiar que la hubiere levantado.

C) Los vicios o defectos a que haya lugar en las actas del Registro del Estado Familiar obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación de lo que falta o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

D) La corrección de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del Estado Familiar, será realizada, en su caso, por el Oficial que corresponda o por el Jefe del Archivo General del Estado, con base en el acuerdo que dicte el Director de Gobernación o el funcionario facultado legalmente para esto.

E) Los puntos resolutivos del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, se hará por triplicado, siendo una copia de ellos para el Archivo General del Estado, otra para la Oficialía del Registro del Estado Familiar, que levanto el acta original, y la otra para el interesado, debiendo consignarse en las actas correspondientes.

F) El contenido de este artículo, será objeto de mayor regulación en el Reglamento administrativo de las actas del Registro del Estado Familiar, que deberá expedirse en un término de seis meses, a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de este Código.

CONCLUSIONES

Es necesario e imprescindible que la sociedad queretana contemporánea cuente con un código familiar para el Estado de Querétaro, como el que en este trabajo de investigación se presenta, a fin de que de una vez se logren satisfacer los requerimientos populares y normar el marco jurídico en el que se desenvuelve la familia como elemento que es el cimiento de nuestra sociedad contemporánea, que permita un desarrollo mas acorde y saludable con los múltiples requerimientos de la misma y fructífero desarrollo social para nuestro Estado de Querétaro, y para México, en consecuencia generando desde luego mayor bienestar y seguridad para la sociedad queretana y para todos los mexicanos en general.

El presente código es una norma civil familiar con una concepción contemporánea y actual, acorde con los cambios sociales y políticos que a ultimas fechas se han generado, que guarda los valores del pasado, del presente, y aquellos que por voluntad de la sociedad queretana conlleven a la estructuración de nuestra sociedad, y que considera necesarios para el porvenir de nuestra patria, recuperando los valores humanos y de justicia dentro del derecho civil familiar.

El presente trabajo tiene por objetivo específico, conservar los avances y aspectos positivos de la legislación familiar actual, y además se sugieren una serie de innovaciones en materia familiar, normándose adecuadamente disposiciones relativas al matrimonio, creándose la sociedad legal, reglamentando las nulidades, precisando las causales de divorcio contencioso y voluntario, regulando

el concubinato y las facultades de los jueces en materia familiar, así como limitando la pensión alimenticia, la inscripción del concubinato en el registro civil familiar por separado, estableciendo quienes tienen incapacidad natural y legal, señalando las funciones del consejo de familia, por todo lo anterior se propone la creación del presente código familiar para el Estado de Querétaro, estructurado por capítulos que en el mismo se consignan y del cual se sugiere su creación y consecuente expedición.

A continuación se realiza una breve conclusión esencial sobre cada capítulo que contiene el presente trabajo de investigación:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

La Familia

El presente capítulo reglamenta a la familia como institución social, se reconoce a la familia como fundamento de la sociedad y del Estado, el Gobierno del Estado garantiza la protección de la familia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Esponsales

En este capítulo se reglamentan los esponsales, se indica quienes pueden celebrar los esponsales, y la forma de celebrarlos, y sanciones en cuanto al incumplimiento en caso de no celebrarse el matrimonio concertado.

CAPÍTULO TERCERO

Del Matrimonio

En el presente capítulo se reglamenta al matrimonio como institución social permanente, y la forma de su celebración

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos para contraer Matrimonio.

En este capítulo se establecen los requisitos para la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO QUINTO

De los Impedimentos para Contraer Matrimonio

En este capítulo se establecen todo aquel hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil, así como las clases de impedimentos; los dispensables y los no dispensables.

CAÍTULO SEXTO.

De las Formalidades para Contraer Matrimonio

En el presente capítulo se establecen las base y requisitos para contraer matrimonio, así como se establece la forma en que este debe celebrarse.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Derechos y Deberes de los Cónyuges.

En este capítulo se indican en detalle las obligaciones, la fidelidad asistencia, y derechos de la vida en común dentro del matrimonio, lo que en el actual código civil no se indica ni mucho menos reglamenta.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Regímenes Matrimoniales.

En el presente capítulo se establece que antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

CAPÍTULO NOVENO

De la Sociedad Legal Voluntaria

Aquí se plantea y describe en detalle y la forma en que esta ha de regirse en este caso se regirá como un contrato de sociedad civil.

CAPÍTULO DECIMO

De la Sociedad Legal.

En este apartado se explica en que consiste la sociedad legal, es decir es la administración de un patrimonio común entre los cónyuges cuya Representación les corresponda conjuntamente.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

De la Separación de Bienes

En este apartado se indica y explica la forma en que cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

Del Nombre de la Mujer Casada

En este apartado se indica que al celebrarse el matrimonio, la Mujer podrá decidir que nombre patronímico usará como casada

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

De las Nulidades del Matrimonio

En este apartado se establecen los tipos de nulidades la absoluta y la relativa y las causas de procedencia así como los efectos jurídicos que se presentan.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

Del Divorcio Necesario

En este capítulo se establece el concepto de divorcio así como las causales del divorcio necesario

CAPÍTULO DECIMO QUINTO

Del Divorcio Voluntario

En este capítulo se establece como requisito de procedibilidad para el divorcio voluntario el plazo de cuando menos un año para su procedencia, así como los requisitos para su solicitud, el convenio previo cumplimiento de los requisitos, así como los puntos que debe necesariamente contener la sentencia de divorcio que se decreta.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO

De los Alimentos.

En este apartado se define la institución de los alimentos, así como que personas están obligadas a otorgarlos, que personas tienen acción para pedir su aseguramiento, que personas tienen derecho a recibir los alimentos.

CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO

Del Estado Familiar

En el presente capítulo se indican los estados familiares de las personas, específicamente; soltero, casado, viudo y concubino

CAPÍTULO DECIMO OCTAVO

Del Nombre de la Mujer Soltera, Viuda o Divorciada

En el presente apartado se establece específicamente la reglamentación sobre el nombre de la mujer y su registro en el libro correspondiente

CAPÍTULO DECIMO NOVENO

Del Concubinato

Dentro del presente capítulo se define lo que es el concubinato, su reglamentación, los hijos nacidos en concubinato, forma de terminación del concubinato y que este es una institución subsidiaria del matrimonio y la forma en que se registrarán los bienes llevados al concubinato.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

Del Parentesco

En este apartado se define lo que es el parentesco, las clases de parentesco, lo que es linaje, generación, ascendencia, descendencia, y los grados de parentesco

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De la Filiación

Aquí se define a la filiación, la paternidad, maternidad, los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, las facultades de el oficial del Registro civil relación a la filiación, la impugnación de la paternidad

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

De los Hijos

En el presente capítulo se establecen reglamentaciones con relación a los hijos, forma en que pueden ser reconocidos, y quienes pueden reconocerlos, así como sus derechos

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

De la Adopción

En este apartado se define a la institución de la adopción, los efectos de la adopción, requisitos para la procedencia de la adopción, quienes tienen derecho a adoptar, y requisitos que deberá contener el acta de adopción

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

De la Patria Potestad

Se define a la patria potestad, la forma en que esta se extingue, quien ejerce la patria potestad, las obligaciones de los padres con relación a los hijos, quienes ejercen la representación legal de los menores, los bienes de los hijos, cuando termina la patria potestad

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

De la Tutela

Aquí se define que es la tutela, quien ejerce la tutela, quienes tienen incapacidad natural y legal, las clases de tutela, como puede ejercerse la tutela, quienes no podrán ser tutores, cuando y en que casos un tutor puede ser removido de su cargo y los casos en que se extingue la tutela.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

De la Emancipación y Mayoría de Edad

En este apartado se establecen los casos en que el menor de edad puede librarse de la patria potestad, cuando el menor adquiere la mayoría de edad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

De los Consejos de Familia

En este apartado se indica como se instituyen los consejos de familia, así como sus facultades, la forma en que se integra el consejo de familia

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

De la Personalidad Jurídica de la Familia

El estado reconoce a la familia como persona moral, y que es titular de derechos y obligaciones.

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

De la Protección de los Inválidos, Niños y Ancianos

En este capítulo se propone reglamentación sobre las personas discapacidades y sus derechos de los cuales deben gozar .

CAPÍTULO TRIGÉSIMO

Del Patrimonio de Familia

En este apartado se indica que bienes constituyen el patrimonio de familia, y la forma en que se constituye el patrimonio de familia, quienes pueden constituir el patrimonio de familia, requisitos para constituir el patrimonio de familia, así como la forma de disminuir y aumentar el patrimonio de familia.

CAPÍTULO TRIGESIMO PRIMERO

Del Registro del Estado Familiar

El Registro del estado familiar, es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley, la delega a los municipios, que esta representada por los oficiales del Registro Familiar, con facultades y atribuciones, obligaciones y derechos, para constatar, autorizar, y

reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado familiar, y sus respectivas actas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES, DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, DE LA COMPETENCIA.

1.1. Artículo Primero.- Ejercicio de las acciones requiere:

I.- La existencia de un derecho.

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

III.- La capacidad para ejercer la acción por si o por legítimo representante.

IV.- El interés del actor para deducirla¹.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

1.2. Artículo Segundo.- Objeto de las acciones familiares. Tienen por objeto las Cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para agravar y/o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de

¹ OVALLE Favela, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1998, p. 8

acciones del estado familiar perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

1.3. Artículo Tercero.- A quien compete ejercitar acciones. Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel a quien compete o por su representante legitimo.

1.4. Artículo Cuarto.- Las Excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del juzgado.

II.- La litispendencia.

III.- La conexidad de la causa.

IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.

1.5. Artículo Quinto.- Excepción Dilatoria. Excepto la incompetencia del juzgado, Impedirá decretar medidas provisionales relativas a custodia de hijos, depósitos de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de estos, y sobre menores, bajo la estricta responsabilidad del juez, será hasta después de dictadas dichas medidas, cuando se resuelva la excepción planteada.

1.6. Artículo Sexto.- Excepciones Perentorias. Son las que no paralizan el procedimiento y se resuelven en la misma pieza de autos.

1.7. Artículo Séptimo.- Incompetencia. Puede promoverse por declinatoria o por Inhibitoria de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

1.8. Artículo Octavo.- Excepción de Litispendencia. Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso al oponer la excepción debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio.

1.9. Artículo Noveno.- Conexidad. Tiene por objeto la remisión de los autos en

que se oponen al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

1.10. Artículo Décimo.- improcedencia conexidad:

I.- Cuando los litigios están en diversas instancias.

II.- Cuando se trata de juicios orales.

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

1.11. Artículo Once.- Presentadas las excepciones. El juez ordenara la inspección de los autos que será prueba bastante para decretar o no su procedencia.

1.12. Artículo Doce.- Tramitación de las excepciones. De litispendencia y conexidad se hará un escrito de cada parte y una vez hecha la inspección judicial, el juez dictara resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

1.13. Artículo Trece.- Excepción de Falta de Personalidad. Y capacidad se substanciará como incidente según la naturaleza del juicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 54 del presente Ordenamiento.

1.14. Artículo Catorce.- Podrá comparecer a Juicio. Todo el que conforme a la ley este en ejercicio de sus derechos pueda comparecer en juicio.

1.15. Artículo Quince.- Representantes legítimos. Por los que no se hallen en el artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes serán representados como lo previene el presente Ordenamiento.

1.16. Artículo Dieciséis.- Mandatario. Los interesados o sus representantes legiti-

mos podrán comparecer en juicio por si o por medio de mandatario con poder bastante.

1.17. Artículo Diecisiete.- Se examinará la personalidad. El tribunal examinara de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, se da la queja.

1.18. Artículo Dieciocho.- Edictos. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Publico.

1.19. Artículo Diecinueve.- Gestor Judicial. Si se presentare una persona que pueda comparecer en juicio en el caso del articulo anterior, se le admitirá como gestor judicial, para representar al actor o al demandado, otorgando fianza bastante para garantizar su gestión.

1.20. Artículo Veinte.- Nulidad de lo actuado. Es nulo todo lo actuado ante el juez incompetente.

1.21. Artículo Veintiuno.- Competencia de los Jueces Familiares:

I.- Negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Estado de Querétaro.

II.- Los juicios contenciosos, relativos a: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, otorgamiento de permisos para contraer matrimonio, divorcio, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, adopción, estado de interdicción, declaración

de ausencia y presunción de muerte, tutela y patrimonio familiar.

III.- Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV.- Diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

V.- Despacho de los exhortos.

VI.- Las cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados.

En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

VII.- El otorgamiento de permisos para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y del Ministerio Público. En su caso, al Consejo de Familia, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución.

VIII.- En los juicios sobre declaración de ausencia y presunción de muerte, el juez familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacione con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el juez civil.

1.22. Artículo Veintidós.- Materia y Territorio. La competencia de los jueces familiares se determina como materia y territorio.

1.23. Artículo Veintitrés.- Es juez competente:

I.- El de el domicilio del demandado, cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente del juez del domicilio que

escoja el actor.

II.- En los juicios de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

III.- En los juicios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos; para la designación de tutor y en los demás casos el del domicilio de este.

IV.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

V.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es del domicilio conyugal. En los juicios de ausencia y presunción de muerte, el del último domicilio.

VI.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

VII.- En el caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge².

1.24. Artículo Veinticuatro.- Sometimiento Expreso. De las partes al juez hacen que este sea competente.

1.25. Artículo Veinticinco.- Inhibitoria y Declinatoria. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

1.26. Artículo Veintiséis.- Procedimiento de la Declinatoria e Inhibitoria. Promovida la competencia por cualquiera de las vías indicadas, el juez tendrá la obligación de remitir de inmediato el expediente al Tribunal Superior de Justicia, salvo que se

² OVALLE Favela , jose, ob. Cit., pp. 48,49

compruebe que el litigante se ha sometido a la jurisdicción del juez expresamente en cuyo caso se desechara de plano. No obstante, el juez fundara y motivara su competencia bajo pena de responsabilidad.

1.27. Artículo Veintisiete.- Tramitación de la Declinatoria e Inhibitoria. Recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia, citara a las partes y al Ministerio Publico a una audiencia verbal de pruebas y alegatos que se efectuara dentro del tercer día hábil siguiente al de la citación, en la que pronunciara resolución.

1.28. Artículo Veintiocho.- Se declarara incompetente. El juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad.

1.29. Artículo veintinueve.-.No podrá emplearse simultáneamente ni sucesivamente los dos medios de incompetencia. Señalados en este Código para promover una competencia, tendrá que optarse por uno u otro.

1.30. Artículo Treinta.- Improcedencia de la competencia. La promoción de una competencia sin que este debidamente fundamentada origina que se imponga al promovente una multa por el equivalente de uno a cinco días del salario mínimo vigente en la región.

1.31. Artículo Treinta y uno.- Se suspenderá el procedimiento. Luego que se promueva la competencia al tribunal suspenderá sus procedimientos bajo pena de nulidad de lo actuado y la responsabilidad en que incurra el juez de los daños y perjuicios originados a las partes, siendo sancionados además de acuerdo con la ley que corresponde.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL, JUICIO ORAL Y DEL JUICIO ESCRITO.

2.1. Artículo treinta y dos.- Intervendrá el Ministerio Público. En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención el Ministerio Publico, el tutor y el Consejo de Familia, cuando este legalmente facultado para ello.

2.2. Artículo treinta y tres.-Facultades del juez familiar dispondrá de las mas amplias facultades para investigar verdad.

2.3. Artículo treinta y cuatro.- El juez podrá intervenir de oficio. Durante el procedimiento, el juez familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapaces, de sus bienes, de la administración y productos de esos bienes. Esta facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar la controversia o dar por terminado el procedimiento¹.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada, y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas

¹ ROA Barcena, Rafael, *"Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana"*, Editorial UNAM, 2ª edición, México, 1991, pp. 24 y 25

costumbres; de ellos, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación completa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del juez.

2.4. Artículo treinta y cinco.- No se requiere formalidad especial para ocurrir ante el Juez de lo familiar. Salvo los casos que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante el juez familiar.

2.5. Artículo treinta y seis.- Podrá acudir al juez familiar. Por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

2.6. Artículo treinta y siete.- Si acude el reclamante con asesorada deberá ser Licenciado en Derecho. Con cedula profesional o en su defecto, autorización vigente de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, a los Pasantes de Derecho.

2.7. Artículo treinta y ocho.- Se requiere defensor de oficio. Si una de las partes esta asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.

2.8. Artículo treinta y nueve.- Recepción de Pruebas. En la audiencia del juicio, las partes presentaran y se les recibirán las pruebas procedentes, sin mas limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

2.9. Artículo cuarenta.- Se interrogaran a los testigos. En la audiencia del juicio, el juez y las partes, interrogaran a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida

en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

2.10. Artículo cuarenta y uno.- Se prorrogará la audiencia. Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los ocho días hábiles siguientes.

2.11. Artículo cuarenta y dos.- De los escritos de demanda, reconvención y contestación se impondrá Ministerio Público. De los escritos de demanda, reconvención y las contestaciones, se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvención si la hubo, con la contestación reconvencional en su caso².

1.12. Artículo cuarenta y tres.- Confesión de la demanda. En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citara para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

SECCION PRIMERA.- DEL JUICIO ORAL

2.13. Artículo cuarenta y cuatro.- Son materia del juicio oral:

I.- La tramitación de la suplicia del consentimiento y la calificación de impedimentos.

² PONCE Ramírez, Hector M., " *Practica Forense en el periodo de la averiguación previa*", Editorial Cardenas 1ª edición, México, 1998, pp. 37,41, 71

II.- La solicitud y dispensa de impedimentos.

III.- Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

IV.- La oposición de cónyuges, padres o tutores.

V.- Las autorizaciones necesarias para contratar entre si los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar.

VI.- Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

2.14. Artículo cuarenta y cinco.- Los incidentes. Que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

2.15. Artículo cuarenta y seis.- Motivos de comparecencia del reclamante. La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

2.16. Artículo cuarenta y siete.- Se levantará acta. El juez familiar ordenara se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un termino de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de estas no pudieran presentarse por lo reducido del termino, acreditando el oferente que gestiona su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

2.17. Artículo cuarenta y ocho.- Se señalara día y hora para la audiencia. En la comparecencia del demandado, el juez señalara día y hora para la audiencia de

pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

2.18. Artículo cuarenta y nueve.- De los alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. El juez dictara sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese termino no la dicta, incurre en responsabilidad.

2.19. Artículo cincuenta.- El fallo oral. El juez expresara los elementos y pruebas en que se fundo para dictarlo.

2.20. Artículo cincuenta y uno.- Se notificará al Ministerio Público. El día y la hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificara al Ministerio Público y se llevara a cabo asistan o no las partes.

SECCION SEGUNDA.- DEL JUICIO ESCRITO

2.21. Artículo cincuenta y dos.- Se ventilaran en juicio escrito. Todas las contien-
das cuya tramitación no este prevista en el procedimiento oral.

2.22. Articulo cincuenta y tres.- El juicio escrito. Principiara con la demanda, en
ella se expresara:

I.- El tribunal ante el cual se promueve.

II.- El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir
notificaciones.

III.- El ultimo domicilio de la familia y las personas relacionadas con la
controversia. Si ha permanecido en este menos de un año, se señalara

el penúltimo donde residió.

IV.- El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.

V.- Las pretensiones aducidas por el promovente.

VI.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados para permitir a la demandada, preparar su contestación y defensa.

2.23. Artículo cincuenta y cuatro.- Los Incidentes. Que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictara la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

2.24. Artículo cincuenta y cinco.- Emplazamiento. Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazara para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los Actuarios del juzgado familiar.

2.25. Artículo cincuenta y seis.- Se prevendrá. Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamara al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

2.26. Artículo cincuenta y siete.- La contestación a la demanda. El demandado formulara la contestación en los términos previstos para la demanda. Toda

excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superveniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción si la hubiere.

2.27. Artículo cincuenta y ocho.- Se abrirá el juicio periodo probatorio. Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el termino de ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles fatales, termino que certificara la Secretaria del Juzgado y empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

2.28. Artículo cincuenta y nueve.- Se reserva el juez forma de recibir las pruebas. El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el periodo probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer desde el auto de admisión que dictara a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citara a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación; la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se fijo la litis o se difirió la audiencia.

2.29. Artículo sesenta.- Término para desahogo de las pruebas. Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el termino ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

2.30. Artículo sesenta y uno.- Término extraordinario para desahogo de prueba. Cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Estado, se concederá un termino de la siguiente forma:

I.- De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio

nacional y fuera del Estado de Querétaro.

II.- De sesenta días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas.

III.- De noventa días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

2.31. Artículo sesenta y dos.- No podrán ampliarse, ni suspenderse, el término ordinario ni el extraordinario para el desahogo de pruebas. Solo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del termino probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el termino complementario de prueba que no excederá de diez días.

2.32. Artículo sesenta y tres.- Pruebas Supervenientes. El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que trata con conocimiento de las partes³.

2.33. Artículo sesenta y cuatro.- Alegatos. Desahogadas las pruebas se concederán tres días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, termino que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

2.34. Artículo sesenta y cinco.- Se citará a sentencia. Transcurrido el termino a que refiere el articulo anterior, sin acuse de rebeldía, el juez citara para sentencia.

³ ROA Barcena, Rafael, ob cit., PP. 122, 123, 124, 125

CAPÍTULO TERCERO.- DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO.

- 3.1. Artículo sesenta y seis.- La litis se integra. Con los puntos controvertidos que se den en la demanda, la reconvención y la contestación a ambas¹.
- 3.2. Artículo sesenta y siete.- Actuaciones Judiciales. Y los ocursoos deberán escribirse en castellano, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con numero y letra.
- 3.3. Artículo sesenta y ocho.- Actuaciones judiciales. No se emplearan abreviaturas, ni rasparan las frases equivocadas sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.
- 3.4. Artículo sesenta y nueve.- Deben ser autorizadas las Actuaciones Judiciales. Bajo pena de nulidad, por el servidor publico a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Las audiencias serán firmadas por quienes en ellas intervengan, y quisieren hacerlo.
- 3.5. Artículo setenta.- Serán privadas las audiencias en materia familiar. Y se desarrollaran exclusivamente en presencia de las partes, sus abogados, funcionarios y personal administrativo estrictamente indispensable, si la cuestión a tratar es muy privada, el acuerdo será reservado.
- 3.6. Artículo setenta y uno.- Copias de Traslado. Todos los litigantes deberán presentar copia de su promoción cuando haya de correrse traslado a la contraria y

¹ BECERRA Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa Hremanos, 1962, México, pp. 19, 52, 55,64

de no hacerlo se le prevendrá para que la presenten en el termino de tres días hábiles, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su promoción.

3.7. Artículo setenta y dos.- No se dará curso legal a ninguna demanda o reconvencción si las partes no acompañan. A sus escritos el documento o documentos en que funden su derecho. Debiendo exhibir copia simple de los mismos para la contraria, cuando no exceda de veinticinco fojas. Si excede esa cantidad, quedara en la Secretaria (sic) para que se instruyan las partes.

3.8. Artículo setenta y tres.- De la Omisión de copias. A que se refiere el articulo anterior, no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalara al promovente, sin ulterior recurso, un termino que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentaren en dicho plazo, se tendrá por no presentada su promoción.

3.9. Artículo setenta y cuatro.- Las actuaciones Deberán realizarse días y horas biles bajo pena de nulidad. Entendiéndose por hábiles aquellos en los que haya labores en los juzgados. Las diligencias podrán practicarse de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. En días inhábiles no correrán los términos².

3.10. Artículo setenta y cinco.-Habilitación de días y Horas inhábiles. A petición de parte y por causas justificadas, el juez, puede habilitar días y horas inhábiles para la practica de diligencias.

3.11. Artículo setenta y seis.- Procedencia del exhorto. Las diligencias que no pueden practicarse en el Distrito Judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse girando el

² Ibidem, p. 87

exhorto correspondiente.

3.12. Artículo setenta y siete.- En los exhortos no se requiere legalización de firmas del tribunal que los expida.

3.13. Artículo setenta y ocho.- Casos en que la parte interesada entrega el exhorto. Pueden los tribunales ordenar que los exhortos se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la practica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos al juzgado de su origen, diligenciados o no.

3.14. Artículo setenta y nueve.- Formalidades que debe cumplir el Juez en el exhorto. El juez vigilara bajo su responsabilidad que las fojas que integren el expediente, estén debidamente foliadas tan pronto como se dicten los acuerdos correspondientes. Asimismo, de que estén selladas en el vértice, abarcando los extremos interiores de ambas fojas.

3.15. Artículo ochenta.-Termino en que se deben realizar las Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Se efectuaran lo mas tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrán de plano a los infractores de este Articulo, una multa de un día de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco días estando obligado el juez a comunicarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

3.16. Artículo ochenta y uno.-Quien debe de realizar las notificaciones personales. Deberían hacerse precisamente por el Actuario notificador. También podrán hacerse notificaciones por instructivo, por cedula, por edictos, por correo o por telégrafo.

3.17. Artículo ochenta y dos.-Todos los litigantes en el primer escrito deberán

designar domicilio ubicado en el lugar del juicio. Para que se les hagan las notificaciones.

Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación o emplazamiento a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cedula fijada en el tablero notificador; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

3.18. Artículo ochenta y tres.- Notificaciones personales en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar mas de dos meses por cualquier motivo.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.- En los demás casos que la ley lo disponga.

3.19. Artículo ochenta y cuatro.- Caso en que varia el personal del tribunal. No se proveerá haciendo saber el cambio, sino que el margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

3.20. Artículo ochenta y cinco.- Como debe de realizarse la notificación personal. Se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, o en la casa designada; y si no lo encontrare el notificador, le dejara instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda notificar, el juicio y el nombre y apellido de la persona a quien se entregara, recogíéndole la firma o huella digital en la razón que se asentara del acto.

3.21. Artículo ochenta y seis.- Si se tratare de emplazamiento de la demanda y en la primera busca no se encontrare el demandado. Se le dejara citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera se le hará la notificación por medio de instructivo. Entre la cita de espera y el emplazamiento deben mediar cuando menos tres horas.

El instructivo, en los casos de este artículo y del anterior, se entregara a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona presente en su domicilio, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentara razón en las diligencias.

3.22. Artículo ochenta y siete.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio señalado y se negare la persona con quien se entienda la notificación a recibir esta, se hará en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

3.23. Artículo ochenta y ocho.- Casos en que la Notificación se puede realizar en donde la persona a notificar se encuentre. Cuando no se conociere el lugar en que

la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio no se pudiere hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en lugar en donde se encuentre.

Este caso, las notificaciones se firmaran por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere hacerlo o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo o dejara huellas digitales. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

3.24. Artículo ochenta y nueve.- Cuando se trate de citar a peritos se hará personalmente o por instructivo en sobre cerrado. Conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar las diligencias. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadotes, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

3.25. Artículo noventa.-cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros. Que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibido, uno de los ejemplares que se agregaran al expediente.

3.25. Artículo noventa y uno.-Casos en que procede la Notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley (sic)

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico local de los de mayor circulación, haciéndose saber que se debe de presentarse el citado dentro del termino que no bajara de quince ni excederá de sesenta días, después del ultimo edicto en el Periódico Oficial.

3.27. Artículo noventa y dos.-Como procede la autorización a notificar por edictos. No se autorizara la citación por edictos si antes no se comprueba que en verdad se ignora el domicilio del demandado, con los informes que rindan el Administrador de Correos y el Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México, Comisión Estatal Electoral y Director de la Policía Judicial.

3.28. Artículo noventa y tres.- Las sentencias y los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte contesta expresamente su conformidad.

3.29. Artículo noventa y cuatro.-Como se harán la segunda y ulterior notificación. Se harán personalmente a los interesados que hubieren designado domicilio en el lugar del juicio y si no se encontraren en el a la primera busca, se les hará notificación por medio de instructivo, que se entregara a la persona que se encuentre en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o al vecino mas inmediato. De todo lo cual se asentara la correspondiente razón, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona a quien se entregue el instructivo.

3.30. Artículo noventa y cinco.-Responsabilidad de Secretario de Acuerdos o testigos cuando no hacen la notificación personal. Hallándose la parte en el domicilio señalado y la misma parte no se hubiere ocultado, serán responsables de los

daños y perjuicios, y satisfarán además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente.

3.31. Artículo noventa y seis.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo harán el Secretario, Actuario o Testigos de asistencia, haciendo constar esta circunstancia, dejándose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique si la pidiere.

El secretario del Juzgado deberá fijar en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista firmada por el, de los negocios que se hayan acordado cada día.

3.32. Artículo noventa y siete.- De la notificación en general. Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada, residiere en lugar distinto del en que se radique el negocio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez menor municipal, mediante oficio. Si fuere de distinto distrito, o se hallare fuera del Estado, o en el extranjero, se librara exhorto.

3.33. Artículo noventa y ocho.- Cuando empiezan a correr los plazos y términos judiciales. Desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

3.34. Artículo noventa y nueve.- Si fueren varias las partes y el termino común cuando empieza a correr el termino. Se contara desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

3.35. Artículo cien.- Una vez concluidos los términos fijados las partes sin necesidad de que se les acuse la rebeldía seguirá el juicio su curso. Y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la

ley disponga otra cosa.

3.36. Artículo ciento uno.-Siempre que la practica de un acto jurídico requiera de citación a las partes que estén fuera del lugar del juicio. Para que concurra ante el tribunal, se debe fijar un termino en el que se aumente al fijado por la ley, un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliara el termino del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

3.37. Artículo ciento dos.- De los términos. Por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se detienen por comunes para las partes.

3.38. Artículo ciento tres.- Para fijar la duración de los términos. Los meses se regularan por el numero de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

3.39. Artículo ciento cuatro.- Cuando el presente código no señala términos. Para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes.

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; y tres, de interlocutoria.

II.- Tres días para apelar de autos (sic)

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el termino, lo

cual podrá hacer por tres días mas.

IV.- Tres días para interponer nulidad de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad.

V.- Tres días para los demás casos.

3.40. Artículo ciento cinco.- Las actuaciones son nulas cuando les falte formalidad. De manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

3.41. Artículo ciento seis.- La nulidad invocada en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

3.42. Artículo ciento siete.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a este código serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, tramitándose de acuerdo a la naturaleza del juicio en forma de incidente desde la notificación hecha ilegalmente. Igual derecho existe en caso de omisión de notificación. Si la parte afectada se manifiesta sabedora del acuerdo y no promueve la nulidad, la notificación surte sus efectos legales.

3.43. Artículo ciento ocho.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsiguiente. De lo contrario, el acto que dio origen a la misma, queda revalidado de pleno derecho. Con excepción de la nulidad por defecto en las notificaciones que deban hacerse personalmente.

3.44. Artículo ciento nueve.- Si la parte contraria este conforme con la nulidad, se decretara desde luego si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la misma audiencia, previa confesión y alegatos. En el juicio escrito,

se suspenderán los procedimientos y se citara a las partes a una audiencia que se verificara dentro de los ocho días, en la que se contestara el incidente planteado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMIENTO, RECUSACIONES, EXCUSAS
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

4.1. Artículo ciento diez.- Todo Magistrado, Juez, secretario y actuario, se tendrá impedido para conocer de los siguientes casos:

- I.- En negocios que interesen a su cónyuge directo o indirecto.
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.
- III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la Fracción II de este artículo.
- V.- Cuando el, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes.
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio

o afecto por alguno de los litigantes.

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costearo alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con el en su compañía, en una misma casa.

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido el cónyuge o alguno de sus hijos, dadas o servicios de alguna de las partes.

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X.- Si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI.- Cuando el, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido (sic) parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellas.

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellos.

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en

negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV.- Si el cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o penal, en que sea juez, agente del Ministerio Público, arbitro alguno de los litigantes y. (sic)

XV.- Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.

4.2. Artículo ciento once.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios o actuarios, tienen el deber e excusarse de los conocimientos de los negocios en que ocurra alguna de las causas señaladas en el punto anterior. O cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundara en causa legal¹.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de el.

Cuando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el juez o magistrado sigan conociendo.

4.3. Artículo ciento doce.- En todo negocio cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez, a un secretario y a un actuario.

4.4. Artículo ciento trece.- Cuando en un negocio intervengan varias personas

¹ OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", 7ª edición, Editorial Harla, México, 1998, pp. 243 y 244

antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

4.5. Artículo ciento catorce.- En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados, o jueces que los integren sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

4.6. Artículo ciento quince.-No se admitirá la recusación:

I.- En los actos prejudiciales.

II.- Al cumplimentar exhortos y despachos.

III.- En las demás diligencias cuya practica se encomienda por otros jueces o tribunales.

IV.- En las diligencias de mera ejecución; mas si en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan y;

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa².

4.7. Artículo ciento dieciséis.- En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicando el aseguramiento, hecho el embargo a desembargo en su caso. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

4.8. Artículo ciento diecisiete.- Las recusaciones puede interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia, hasta antes de empezada la fase de pruebas y alegatos. A menos que comenzada esta, hubiere cambiado el personal

² Ibídem, p. 247

del juzgado.

4.9. Artículo ciento dieciocho.- Entretanto se califica o decide la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

4.10. Artículo ciento diecinueve.- Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario o actuario en el negocio de que se trate.

4.11. Artículo ciento veinte.- Una vez interpuesta la recusación la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

4.12. Artículo ciento veintiuno.- Si se declarare Improcedente o no probada la causa de la recusación que hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que esta es superveniente. O que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez, secretario o actuario.

4.13. Artículo ciento veintidós.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación cuando, No estuviere hecha en tiempo y no se funde en las causales señaladas en el artículo 110 (sic)

4.14. Artículo ciento veintitrés.- Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal, que conozca del negocio, expresándose con toda claridad o precisión, la causa en que se funde.

4.15. Artículo ciento veinticuatro.- La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitara en forma de incidente. Según la naturaleza del juicio.

4.16. Artículo ciento veinticinco.- En el incidente de recusación son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este Código. El funcionario recusado debe rendir informe al respecto, dentro del termino de tres días.

4.17. Artículo ciento veintiséis.- Los magistrados y jueces, que conozcan de una recusación son irrecusables solo para este efecto.

4.18. Artículo ciento veintisiete.- Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación se impondrá al recusante una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región. Cualquiera que sea la autoridad de que se trate.

4.19. Artículo ciento veintiocho.- De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte y para tal efecto se integrara de acuerdo con la ley de la de un juez, el Tribunal Superior, y de la de un secretario o actuario el juez familiar de que dependan estos.

4.20. Artículo ciento veintinueve.-Si en la sentencia declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen, con testimonio de dicha sentencia, para que este a su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal quedara el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se completara el mismo tribunal en la forma que determine la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuara conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación.

4.21. Artículo ciento treinta.- La recusación con o sin causa impide al juez seguir conociendo del negocio. Sin embargo, bajo su responsabilidad personal y solo en

caso de verdadera urgencia, podrá dictar medidas provisionales sobre custodia de hijos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de estos, y sobre menores.

4.22. Artículo ciento treinta y uno.- Los jueces familiares para mantener el orden durante las actuaciones judiciales impondrán las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento o amonestación

II.- Multa de tres días de salario mínimo, que se duplicara en caso de reincidencia.

III.- La suspensión que no exceda de un mes para hacer cumplir su determinaciones

IV.- La multa de diez días de salario mínimo vigente.

V.- El auxilio de la fuerza pública

VI.- El arresto hasta por quince días, y si la conducta es ilícita se dará Intervención al Ministerio Público.

4.23. Artículo ciento treinta y dos.- En materia familiar los términos para hacer efectivas las multas, serán de quince días debiendo comunicarse la sanción a la Secretaria de Finanzas del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

5.1. Artículo ciento treinta y tres.- En los procedimientos familiares se admitirán toda clase de pruebas no contrarias a la moral y al derecho.

TITULO PRIMERO

DE LA PRUEBA CONFESIONAL

5.2. Artículo ciento treinta y cuatro.- Desde que se fije la litis, hasta la citación para a definitiva las partes están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad. Cuando así lo pidiere una de ellas.

5.3. Artículo ciento treinta y cinco.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior señalado para la diligencia. Bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

5.4. Artículo ciento treinta y seis.- La parte esta obligada a absolver personalmente posiciones cuando así lo pida el que las articula. Al efecto se señalara fecha y hora para el desahogo de las pruebas. Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se librara el correspondiente exhorto acompañando sellando y cerrado el pliego en que consten las preguntas¹.

5.5. Artículo ciento treinta y siete.- Las posiciones deben articularse en términos precisos. No han de ser insidiosas, no han de contener cada una mas que un solo

¹ BECERRA Bautista, José, *"El Proceso Civil en México"*, Editorial Porrúa, México, 1962, pp. 119 a 130

hecho y este ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

5.6. Artículo ciento treinta y ocho.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate. Debiendo repelerse de oficio, las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupulosos en el cumplimiento de este precepto.

5.7. Artículo ciento treinta y nueve.- Si el citado a absolver posiciones comparece el juez abrirá el pliego si lo hubiere. E impuesto de ellas, calificara y aprobara solo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos anteriores. Enseguida el absolvente firmara el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

5.8. Artículo ciento cuarenta.- No se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado. Procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez y pagado por el propio absolvente.

5.9. Artículo ciento cuarenta y uno.- Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos. Pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. El absolvente que se niegue a contestar una posición calificada de legal, será declarado confeso de la misma.

5.10. Artículo ciento cuarenta y dos.- La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones del absolvente.

5.11. Artículo ciento cuarenta y tres.- Absueltas las posiciones el absolvente tiene a su vez derecho de formularlas en el acto al articulante si hubiese asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones.

5.12. Artículo ciento cuarenta y cuatro.- Previamente al desahogo de la prueba el absolvente deberá proporcionar sus generales. Y rendir protesta de decir la verdad con el apercibimiento correspondiente.

5.13. Artículo ciento cuarenta y cinco.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso, de las calificadas de legales por el juez, cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia correspondiente.

5.14. Artículo ciento cuarenta y seis.- Los servidores públicos que de conformidad con la ley de responsabilidades del Estado de Querétaro, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio. Insertando las preguntas para que por vía de informe las contesten dentro de un termino que no excederá de diez días hábiles y bajo protesta de decir la verdad. En el oficio se apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del termino concedido o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

TITULO SEGUNDO

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

5.15. Artículo ciento cuarenta y siete.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras publicas otorgadas con el arreglo a

derecho y las escrituras originales mismas.

- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo publico, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, o de los Ayuntamientos.
- IV.- Las certificaciones de actas expedidas por los encargados del Registro del Estado Familiar o por la Dirección de Gobernación del Estado, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes competa.
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, siempre que fueren cotejadas por Notario Publico o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren.
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.
- IX.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley².

5.16. Artículo ciento cuarenta y ocho.- Los documentos públicos expedidos por autoridades Federales, o funcionarios de los Estados y del DF. , harán fe en

² Ibídem. pp. 144, 145, 146, 147

el Estado de Querétaro, sin legalización.

5.17. Artículo ciento cuarenta y nueve.- Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán legalizarse de acuerdo a lo prescrito por las leyes aplicables al caso.

5.18. Artículo ciento cincuenta.- Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que se presenten en el idioma extranjero. Para que dentro del tercer día manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasara por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrara traductor.

5.19. Artículo ciento cincuenta y uno.- Cuando una de las partes pida copia o testimonio, de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa, lo que considere conducente.

5.20. Artículo ciento cincuenta y dos.- Los documentos existentes en el distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto.

5.21. Artículo ciento cincuenta y tres.- Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugne expresamente su autenticidad. En cuyo caso se procederá al cotejo que se practicara por el secretario, señalándose día y hora para este efecto.

5.22. Artículo ciento cincuenta y cuatro.- Son documentos privados, los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás documentos firmados por las partes o de orden. Que no hayan sido autorizados por algún funcionario publico.

5.23. Artículo ciento cincuenta y cinco.- Los documentos privados se presentarán en originales. Los documentos privados se presentaran originales. En caso de no

tenerlos el interesado en su poder, este señalara el lugar en que se encuentra el documento y el juez ordenara la compulsa del mismo, a este efecto exhibirá una copia que sirva de base para la compulsa.

5.24. Artículo ciento cincuenta y seis.- Los documentos privados no objetados por la contraria, surtirán efectos como si se hubieran reconocido expresamente.

5.25. Artículo ciento cincuenta y siete.- Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso. En este caso se citará a quien expidió el documento y ante la presencia judicial manifestara categóricamente si lo reconoce o no, haciendo las aclaraciones conducentes.

5.26. Artículo ciento cincuenta y ocho.- Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda extender, o el representante del mismo con poder con cláusula especial.

5.27. Artículo ciento cincuenta y nueve.- La objeción de documentos sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se tienen por ofrecidos.

5.28. Artículo ciento sesenta.- Los documentos reconocidos por las partes dentro fuera de juicio, o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen, y las firmas puestas en actuaciones judiciales, serán considerados indubitados para cotejo.

5.29. Artículo ciento sesenta y uno.- Cuando se sostenga la falsedad de un documentó, que pueda ser de influencia notoria, en el pleito, se dará vista al agente del Ministerio Público. Para los efectos legales que procedan, sin suspender el procedimiento.

TITULO TERCERO

PRUEBA PERICIAL

5.30. Artículo ciento sesenta y dos.-Los peritos deberán tener título en la ciencia, arte sobre la cual habrán de rendir su peritaje. Si estas cuestiones no estuvieren legalmente reglamentadas, podrá nombrarse cualquier persona con conocimientos aunque no tenga título³.

5.31. Artículo ciento sesenta y tres.- Cada arte tiene derecho a nombrar un perito, a no ser que estén conformes con uno sólo. Si los peritajes de las partes son contradictorios, el juez nombrará un tercero en discordia.

5.32. Artículo ciento sesenta y cuatro.- Cada parte tiene tres días a partir de que se abra el termino de ofrecimiento de pruebas para nombrar su perito. El que deberá aceptar y protestar el cargo en el termino de tres días que sigan a la notificación de su nombramiento.

5.33. Artículo ciento sesenta y cinco.- El juez podrá nombrar los peritos que correspondan a cada parte cuando los litigantes no hagan el nombramiento en el término de tres días. Cuando los peritos no rindieren su dictamen dentro del termino fijado en la diligencia respectiva, en caso de renuncia del perito o de que no se encuentre este en el lugar del juicio.

5.34. Artículo ciento sesenta y seis.- El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, en caso de que deba presidirla. Las partes podrán formular a los

³ Ovalle Fabela, Ob Cit., pp. 131, 132

peritos las preguntas que consideren pertinentes. En cualquier otro caso se dará a los peritos un termino prudente para que rindan su dictamen.

5.35. Artículo ciento sesenta y siete.- Si los peritos dejaren de asistir sin causa justa a la diligencia, se harán acreedores una multa de uno a diez días de salario mínimo, siendo responsables de los daños ocasionados a las partes, por su culpa. Practicaran unidos la diligencia y podrán discutir y deliberar solos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163. Deberán rendir inmediatamente su dictamen si así lo permite la naturaleza del asunto, cuando discordaren, dictaminara el tercero.

5.36. Artículo ciento sesenta y ocho.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento a los litigantes por las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.- Interés directo o indirecto en el pleito.

III.- Ser socio, inquilino o arrendador o amigo intimo de alguna de las partes.

El juez calificara de plano la recusación, debiendo presentar las partes sus pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Si esta se declara procedente, se nombrara un nuevo perito.

5.37. Artículo ciento sesenta y nueve.- Si la recusación es improcedente se impondrá al recusante una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

5.38. Artículo ciento setenta.- Los honorarios de cada perito. Serán pagados por La parte que los nombro y del tercero en discordia por ambas partes.

TITULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

5.39. Artículo ciento setenta y uno.- La inspección judicial se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

también podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios⁴.

5.40. Artículo ciento setenta y dos.- De la inspección se levantará acta pormenorizada que firmaran los que en ella intervengan.

5.41. Artículo ciento setenta y tres.- La parte que ofrezca la inspección deberá de señalar los puntos concretos de la misma. Sobre los que versara, sin este requisito no se admitirá la prueba.

TITULO QUINTO

PRUEBA TESTIMONIAL

5.42. Artículo ciento setenta y cuatro.- El oferente de la prueba testimonial está

⁴ ROA Barcena, Rafael, *"Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana"*, 2ª edición, Editorial UNAM, México, 1991, pp. 126 y 126

obligado a presentar a los testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, declarara desierta la prueba.

5.43. Artículo ciento setenta y cinco.- A los imposibilitados para acudir al juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio. Con citación de la contraparte.

5.44. Artículo ciento setenta y seis.- Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar los interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días, pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas, para el examen de los testigos, que no residen en el lugar del juicio se librara exhorto en que se incluirá el sobre cerrado con el pliego de preguntas y repreguntas.

5.45. Artículo ciento setenta y siete.- Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes, o proporciones domicilios falsos se sancionará con multa de 5 a 20 días de salario mínimo.

5.46. Artículo ciento setenta y ocho.- Los funcionarios que de acuerdo con la ley de responsabilidades del Estado de Querétaro, queden sujetos a juicio político rendirán su declaración por oficio.

5.47. Artículo ciento setenta y nueve.- El juez calificará las preguntas o repreguntas que se formulen a los testigos. Que deben hacerse concretamente sobre los puntos de controversia, y a su vez hacer los testigos las preguntas que considere convenientes.

5.48. Artículo ciento ochenta.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente cuidando que no se comuniquen entre sí. Si no fuere posible terminar su

examen en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

5.49. Artículo ciento ochenta y uno.- Las respuestas del testigo se tomarán literalmente por el funcionario que practique la diligencia, y así se asentaran en autos.

5.50. Artículo ciento ochenta y dos.- En el acto del examen de un testigo, o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. Cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciara sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservara para definitiva.

5.51. Artículo ciento ochenta y tres.- Previamente a su declaración el testigo rendirá protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la ley castiga el falso testimonio. A continuación se tomara sus generales, enseguida manifestara si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

TITULO SEXTO

FOTOGRAFIAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS

COMPROBATORIOS

5.52. Artículo ciento ochenta y cuatro.- El juez podrá admitir como medios de prueba, fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción

en el animo del juzgador.

5.53. Artículo ciento ochenta y cinco.- Para que se admitan como medios de prueba los elementos indicados en el punto anterior, es necesario que tengan relación directa con el juicio.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESUNCIONES

5.54. Artículo ciento ochenta y seis.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

5.55. Artículo ciento ochenta y siete.- Hay presunción legal I cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

5.56. Artículo ciento ochenta y ocho.- El que tiene a su favor una presunción legal sólo debe probar el hecho en que funda su presunción.

5.57. Artículo ciento ochenta y nueve. No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

5.58. Artículo ciento noventa.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

5.59. Artículo ciento noventa y uno.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente,
y concerniente al negocio.

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

5.60. Artículo ciento noventa y dos.- La reclamación de nulidad por la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente. Según la naturaleza del juicio y se decidirá en la definitiva.

5.61. Artículo ciento noventa y tres.- La confesión expresa de la demanda o reconvencción ratificada ante el juez familiar, surte el efecto de que se tengan probados los hechos confesados debiéndose dictar sentencia a continuación.

5.62. Artículo ciento noventa y cuatro.- Los documentos privados hacen prueba plena, salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe judicialmente la falsedad.

5.63. Artículo ciento noventa y cinco.- Las partidas registradas por los párrocos serán supletorias para probar el estado familiar. En el caso de que las constancias que demuestren dicho estado, se hayan extraviado o destruido, siempre que estén cotejadas por Notario Publico.

5.64. Artículo ciento noventa y seis.- Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

5.65. Artículo ciento noventa y siete.- Los documentos privados sólo hará prueba plena en contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente y sea por persona capaz, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia.

5.66. Artículo ciento noventa y ocho.- El documento que un litigante presenta

prueba plenamente en su contra en todas sus partes aún cuando el colitigante no lo reconozca.

5.67. Artículo ciento noventa y nueve.- La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

5.68. Artículo doscientos.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

5.69. Artículo doscientos uno.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, filminas y demás, serán calificadas adminiculándolas con los demás medios de prueba, las copias fotostáticas harán fé cuando estén certificadas.

5.70. Artículo doscientos dos.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

5.71. Artículo doscientos tres.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, el Juez estudiara en justicia el valor de las presunciones humanas.

5.72. Artículo doscientos cuatro.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 191 a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO QUINTO A

DE LA SENTENCIA, ACLARACIÓN DE SENTENCIA, Y SENTENCIA EJECUTORIADA

5.73. Artículo doscientos cinco.- Las resoluciones se dividen en acuerdos autos y sentencias.

5.74. Artículo doscientos seis.- Los acuerdos son de mero trámite en el procedimiento. Los autos son las determinaciones provisionales con fuerza de definitivas que paralizan el juicio o impiden su prosecución y preparatorias del conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.

5.75. Artículo doscientos siete.- Las sentencias que resuelven un incidente se denominan interlocutorias y las que resuelven el fondo del asunto se llaman definitivas.

5.76. Artículo doscientos ocho.- Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

5.77. Artículo doscientos nueve.- Todas las resoluciones que emita tribunal deberán estar fundadas y motivadas y trataran de evitar la desintegración de la familia.

5.78. Artículo doscientos diez.- Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos por este Código bajo pena de responsabilidad.

5.79. Artículo doscientos once.- No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos discutidos en el litigio, estas peticiones se harán dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia. En este caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

5.80. Artículo doscientos doce.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

5.81. Artículo doscientos trece.- Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad etc. Pueden alterarse o modificarse cuando cambien las condiciones y circunstancias que afectan el ejercicio de la acción deducida del juicio.

5.82. Artículo doscientos catorce.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta días de salario mínimo vigente.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelvan una queja.

IV.- Las que diriman o resuelvan una competencia, y

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recursos que el de responsabilidad.

5.83. Artículo doscientos quince.- Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias consentidas expresamente, cuando hecha la notificación de la sentencia no se interpone recurso en el termino que señala la ley, cuando se interpone el recurso pero no se expresaron los agravios o se desistió del la parte o su mandatario con poder y cláusula especial.

5.84. Artículo doscientos dieciséis.- En los casos de las sentencias consentidas expresamente el juez puede de oficio hacer la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el articulo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Si hubiere deserción del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

5.85. Artículo doscientos diecisiete.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS

- 6.1. Artículo doscientos dieciocho.-Las sentencias no podrán ser revocadas por el juez que las dicta.
- 6.2. Artículo doscientos diecinueve.- Los autos que no fueren apelables y los acuerdos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.
- 6.3. Artículo doscientos veinte.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad.
- 6.4. Artículo doscientos veintiuno.- De los acuerdos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.
- 6.5. Artículo doscientos veintidós.- En los juicios orales la revocación se decide de plano.
- 6.6. Artículo doscientos veintitrés.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución anterior.
- 6.7. Artículo doscientos veinticuatro.- Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.
- 6.8. Artículo doscientos veinticinco.- La apelación debe interponerse por escrito o en el acto de notificarse ante juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días

improrrogables, si fuera definitiva o de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

6.9. Artículo doscientos veintiséis.- Interpuesta la apelación el juez le admitirá sin substanciación ninguna, si fuere procedente. Expresando si la admite en ambos efectos o en un solo o bien preventivamente¹.

6.10. Artículo doscientos veintisiete.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos cuando. En ambos (sic) efectos y preventivamente. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si esta es definitiva se dejara en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto o interlocutoria se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a el se agregaran a costa del colitigante, las constancias que este solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra la auto.

El efecto preventivo, solo significa que interpuesta la apelación se mandara tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad. Procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechen pruebas.

Al remitirse las constancias al Tribunal Superior, se emplazara a las partes para que comparezcan ante el mismo.

¹ GOMEZ Lara, Cipriano, *"Derecho procesal Civil"*, 5ª edición, Editorial Harla, México, 1991, pp. 201,205

6.11. Artículo doscientos veintiocho.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se hayan prevenido que se admitan en ambos efectos y expresamente en lo siguiente:

I.- Versen sobre diferencias entre cónyuges, respecto a la administración de bienes comunes.

II.- Se refieran a la educación de los hijos.

III.- Decreten la suspensión de la patria potestad.

IV.- Declaren el estado de interdicción o incapacidad.

V.- Concedan alimentos.

VI.- Sean relativas a la protección económica de la familia.

VII.- Sean sentencias interlocutorias.

VIII.- Aprueben cuentas de tutores.

IX.- Nieguen tramitar reconvencción.

X.- Se dicten admitiendo demanda.

XI.- Se dicten admitiendo contestación o reconvencción.

XII.- Desechen interposición de excepciones.

XIII.- Decreten providencias necesarias, para asegurar bienes de menores o incapacitados, o en peligro de que se oculten o dilapiden.

XIV.- Designen tutor o lo promuevan.

XV.- Autoricen tutor para intentar demandas o contestarlas.

XVI.- Declaren o nieguen el estado de minoridad o incapacidad.

XVII.- Denieguen el discernimiento del cargo de tutor.

XVIII.- Separen al tutor de su cargo por motivos graves, sospecha de dolo, fraude o negligencia.

XIX.- Se dicten en los casos de deposito de menores.

XX.- Denieguen o declaren la preclusión.

XXI.- Se dicten cuando se declare ilegalmente confeso a alguno de los litigantes, un representante o un apoderado.

XXII.- Resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

XXIII.- Se dicten cuando no se concedan términos o prorrogas, con arreglo a la ley.

6.12. Artículo doscientos veintinueve.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o acuerdo apelados, cuando se admita la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedara en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

6.13. Artículo doscientos treinta.- Admitida la apelación en el solo efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga garantía suficiente. Que comprenda la devolución de la cosa, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

La garantía otorga por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de la sentencia.

6.14. Artículo doscientos treinta y uno.- Además de los casos expresamente determinados por la ley se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan siendo las siguientes:

I.- Contra las resoluciones que concedan o denieguen permiso para contraer matrimonio, con base en la calificación de impedimentos

dispensables o no dispensables.

II.- Versen sobre oposición de cónyuges, padres o tutores.

III.- Versen sobre divorcio con las obligaciones referidas en los artículos 269, 274 y 276 de este Ordenamiento.

IV.- Nieguen o concedan la adopción.

V.- Nieguen o autoricen la enajenación o gravamen de bienes de menores incapacitados.

VI.- Sean definitivas.

VII.- De los autos definitivos que paralicen o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación.

6.15. Artículo doscientos treinta y dos.- Admitida la apelación en ambos efectos. El juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

6.16. Artículo doscientos treinta y tres.-En caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior. Mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez, para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez para resolver lo concerniente al deposito, a las cuentas, gastos y administración.

6.17. Artículo doscientos treinta y cuatro.- Contra el auto que desecha una prueba. Procede la apelación preventiva, en los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad.

6.18. Artículo doscientos treinta y cinco.- Procede la apelación extraordinaria

cuando:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando las diligencias se hubieren entendido con incapaces.

6.19. Artículo doscientos treinta y seis.- El Juez familiar se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente notificando a los interesados el principal al tribunal superior de justicia. Quien oirá a las partes con un escrito de cada una, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que se realizara dentro de los diez días hábiles siguientes, y la resolución se dictara en un termino de cinco días a partir de la fecha en que se hay efectuado la audiencia.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

6.20. Artículo doscientos treinta y siete.- La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad.

6.21. Artículo doscientos treinta y ocho.- El recurso de queja tiene lugar en los siguientes casos:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

III.- Contra la denegación de apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

6.22. Artículo doscientos treinta y nueve.- Se da el recurso de queja en contra de

los actuarios, secretarios, ante el juez contra los primeros, sólo por exceso defecto o irregularidades en las ejecuciones.

6.23. Artículo doscientos cuarenta.- El recurso de queja contra el juez se Interpondrá ante el superior inmediato. Dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecución reclamada, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra el que va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento el juez de los autos, remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

6.24. Artículo doscientos cuarenta y uno.- Si la queja no esta apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada será desechada por el tribunal. Imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente.

6.25. Artículo doscientos cuarenta y dos.- El recurso de queja contra los jueces procede contra cualquier irregularidad manifiesta en el procedimiento sobre cumplimiento de sus funciones.

6.26. Artículo doscientos cuarenta y tres.- La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados en materia Familiar. Cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte afectada en juicio escrito que se demandara tratándose de jueces ante la sala civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia y tratándose de magistrados ante el Tribunal en pleno por conducto de la Presidencia.

6.27. Artículo doscientos cuarenta y cuatro.- No podrá promoverse demanda de

responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme. El pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

6.28. Artículo doscientos cuarenta y cinco.- Contra las resoluciones de la sala civil y familiar y del tribunal en pleno no se admite ningún recurso alguno.

6.29. Artículo doscientos cuarenta y seis.- La demanda de responsabilidad debe de entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado sentencia o auto firme. Que se puso termino al pleito, transcurrido este plazo quedara prescrita la acción.

6.30. Artículo doscientos cuarenta y siete.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, cuando no se hayan utilizado a su tiempo los recursos legales. Ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

6.31. Artículo doscientos cuarenta y ocho.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o de l tramite o solemnidad mandado a observar por la misma bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto termino al pleito o causa.

6.32. Artículo doscientos cuarenta y nueve.- El que no obtuviere sentencia favorable en juicio de responsabilidad, será multado con cinco a quince días de salario mínimo.

6.33. Artículo doscientos cincuenta.- El juicio de responsabilidad civil es indepen-

diente de la responsabilidad en que incurra el servidor público. De acuerdo con la ley de Responsabilidades del Estado y si la conducta fuere constituya de un ilícito penal, se dará intervención al Ministerio Publico.

6.34. Artículo doscientos cincuenta y uno.- En ningún caso la sentencia dicta en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme en que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INCIDENTES

7.1. Artículo doscientos cincuenta y dos.- De los incidentes en general. Que obstaculicen el procedimiento, se resolverán en los mismos autos, quedando en suspenso el juicio; los que impidan su curso, se tramitarán por cuaderno separado. Obstaculizan el procedimiento los incidentes, cuando tienen por objeto resolver previamente una cuestión para continuar la secuela procesal¹.

Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida.

7.2. Artículo doscientos cincuenta y tres.- Los incidentes ajenos y notoriamente frívolos serán desechados, improcedentes. Sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los jueces.

7.3. Artículo doscientos cincuenta y cuatro.- Se tramitarán incidentalmente las siguientes cuestiones:

- I.- Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa.
- II.- Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamientos.
- III.- Las costas.
- IV.- La recusación con causa.
- V.- La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a

¹BAZARTE Cerdan, Willebaldo, " *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes* ", 4ª edición, Editorial Informatica Jurídica, México, 1999, pp. 11,12,15

exhibirlos.

VI.- Las providencias precautorias después de iniciado el juicio.

VII.- La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución.

VIII.- Las excepciones supervenientes.

IX.- Las tachas.

X.- Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia.

XI.- El artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada.

XII.- La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.

XIII.- Las cuestiones sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES

8.1. Artículo doscientos cincuenta y cinco.- Cuando se niegue el consentimiento a los menores para casarse acudirán ante el juez familiar. En la forma establecida para el juicio oral, solicitando se otorgue el consentimiento.

8.2. Artículo doscientos cincuenta y seis.- Se concede o niega permiso de contraer matrimonio. El juez familiar, oyendo las razones del o de los menores en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas, si las hay, pronunciara resolución concediendo o negando el permiso.

8.3. Artículo doscientos cincuenta y siete.- Trámite de la dispensa de impedimentos. Se tramitara en forma oral, la solicitud y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio.

8.4. Artículo doscientos cincuenta y ocho.- Diferencia entre el marido y la mujer se resolverán. Respecto a la obligación de la esposa de vivir al lado de su marido; sobre la educación de los hijos y la administración del patrimonio común de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres y tutores, salvo las excepciones establecidas por la ley, se observara el procedimiento del juicio oral.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

9.1. Artículo doscientos cincuenta y nueve.- El juicio sobre nulidad de matrimonio.

Se tramitara en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

- I.- Al demandarse la nulidad, se decretaran las medidas provisionales establecidas en el artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Qro.
- II.- No se permitirá a los consortes celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio.
- III.- La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción.
- IV.- Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinara de oficio, y se estudiara en la sentencia definitiva.

9.2. Artículo doscientos sesenta.- De la sentencia de nulidad de matrimonio.

Resolverá, aun cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

- I.- Establecer si el matrimonio se celebro de buena o de mala fe. (sic) determinando cual de los cónyuges obro de una u otra manera.
- II.- Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos.
- III.- La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quien queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los

mismos.

IV.- La forma y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a los hijos.

V.- Como se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales.

VI.- Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa,
cuando quede encinta.

9.3. Artículo doscientos sesenta y uno.- Efecto de la Apelación de la sentencia de matrimonio. Será apelable en ambos efectos, pudiendo desahogarse en segunda instancia las pruebas que ofrezcan las partes y sean supervenientes. Las pruebas se ofrecerán en el mismo escrito de expresión de agravios y se desahogaran en una sola audiencia.

9.4. Artículo doscientos sesenta y dos.- Del tribunal de apelación. Al radicar el expediente, concederá al apelante un termino de cinco días hábiles para expresar agravios, y un termino igual a la otra parte para contestarlos, concluido este termino se procederá (sic) al desahogo de las pruebas ya ofrecidas y admitidas que se efectuara dentro de los cinco días siguientes. A continuación se dictara sentencia.

9.5. Artículo doscientos sesenta y tres.- De la sentencia ejecutoriada. De nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del estado familiar, ante quien se celebó el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente. La copia certificada de la sentencia de nulidad, se archivara con el mismo numero del acta de matrimonio.

CAPÍTULO DECIMO

DEL JUICIO DE DIVORCIO

10.1. Artículo doscientos sesenta y cuatro.- Del procedimiento del juicio de divorcio. Conocerán siempre los jueces familiares¹.

10.2. Artículo doscientos sesenta cinco.- De los cónyuges que pretendan divorciarse, formalidades. No podrán hacerse representar por apoderados cuando la ley exija su presencia personal en las audiencias del juicio.

10.3. Artículo doscientos sesenta y seis.- Del divorcio necesario. Podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento deberán suscribirla ambos cónyuges.

10.4. Artículo doscientos sesenta y siete.- De las formalidades del divorcio necesario. La demanda de divorcio necesario deberá tramitarse conforme a las formalidades del juicio escrito.

10.5. Artículo doscientos sesenta y ocho.- Del divorcio voluntario. Presentado el convenio que deberá llenar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 128 del Código Familiar, realizadas las juntas de avenencia, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, el juez sin mas tramite, con vista al Ministerio Publico, citara para sentencia, la que deberá dictar en un termino de cinco días hábiles.

10.6. Artículo doscientos sesenta y nueve.- Del convenio del divorcio voluntario. Si el convenio no llena todos los requisitos a que se refiere el articulo 128, el

¹ AZUARA Olascoaga, Juan Enrique, " *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia Familiar en el Distrito federal*", Tesis profesional, UNAM, México, 1976, p. 55

Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.

10.7. Artículo doscientos setenta.- Documentos a la solicitud de divorcio voluntario. Se anexarán a la demanda o solicitud de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa. En el divorcio por mutuo consentimiento deberá exhibirse además el convenio.

10.8. Artículo doscientos setenta uno.- Formalidades del escrito de demanda o solicitud inicial. El escrito de demanda o solicitud inicial irá firmado o bien llevará al calce la huella digital del o los promoventes.

10.9. Artículo doscientos setenta y dos.- Del divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán volver a contraer nuevo matrimonio hasta pasado un año de haberse determinado su divorcio.

10.10. Artículo doscientos setenta y tres.- Del cónyuge culpable. No podrá contraer matrimonio, sino hasta pasados dos años de que se decretó el divorcio.

10.11. Artículo doscientos setenta y cuatro.- Cuestiones que deberá contener la sentencia de divorcio. En su caso contendrá las cuestiones a que se refiere el Artículo 132 del Código Familiar.

10.12. Artículo doscientos setenta y cinco.- De las facultades del juez en el juicio

de divorcio:

I.- Exigirá siempre identificación de las partes.

II.- Admitirá las pruebas ofrecidas sobre nuevos motivos de divorcio con traslado a la contraria.

III.- Concluido el juicio, ninguna causa pasada y no invocada en tiempo, se podrá alegar.

10.13. Artículo doscientos setenta y seis.- Caso en que la instancia de juicio concluirá sin sentencia:

I.- Por reconciliación de los cónyuges, cualquiera que se el estado del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

II.- Cuando el cónyuge que solicito el divorcio desista de la demanda.

10.14. Artículo doscientos setenta y siete.- Desistimiento de la demanda de divorcio. El cónyuge que solicite el divorcio fundado en el Artículo 113 del Código Familiar para el Estado de Qro., y desista de la demanda, no podrá intentarlo nuevamente aduciendo los mismos hechos. Si transcurrido un año, hechos de la misma naturaleza hicieren imposible la vida en común, podrá intentar nuevamente la acción divorcio.

10.15. Artículo doscientos setenta y ocho.- La sentencia de divorcio será apelable ambos efectos.

10.16. Artículo doscientos setenta y nueve.- Cuando la sentencia causa estado. Se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Familiar.

10.17. Artículo doscientos ochenta.- De la disolución judicial del concubinato. Se tramitara en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez Familiar con vista al Ministerio Publico. Es indispensable presentar el convenio a que se refiere el

artículo 128 fracción I del Código Familiar, para que el juez haga la declaración correspondiente, cuidando principalmente de la custodia y alimentos de los hijos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

11.1. Artículo doscientos ochenta y uno.- De las personas con derecho a reclamar alimentos. Para si o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos del Código Familiar para el Estado de Querétaro, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este procedimiento, ante el juez familiar, reclamándolos del deudor alimentante¹.

11.2. Artículo doscientos ochenta y dos.- De las facultades del juez para fijar el porcentaje. El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informara a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuales y donde se encuentran ubicados. Proporcionara los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios, propiedad del deudor alimentante.

11.3. Artículo doscientos ochenta y tres.- De la existencia de varios acreedor alimentarios. El juez familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el articulo anterior, fijara una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

- I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinara como pensión alimenticia hasta el 50%

¹ GALINDO Garfias, Ignacio, "*Derecho Civil*", Editorial Porrúa, México 1990, p. 458

de los ingresos del demandado.

II.- Se impondrá como pensión alimenticia familiares hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos.

III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el juez familiar fijara la cantidad de acuerdo con las familiares del acreedor alimentistas y de las demás familiares del deudor de la pensión que será hasta el 20% de los ingresos del deudor alimentante.

11.4. Artículo doscientos ochenta y cuatro.- En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un solo acreedor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor.

11.5. Artículo doscientos ochenta y cinco.- De los bienes e ingresos del deudor alimentario. Cuando el deudor alimentante no perciba salario, pero sea dueño de algún negocio, industria, mercantil o civil, el juez familiar fijara una pensión alimenticia proporcional, en efectivo, con base en las pruebas y datos que se aporten.

11.6. Artículo doscientos ochenta y seis.- Cuando no es posible determinar los ingresos del deudor alimentario. Se tomara como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente.

11.7. Artículo doscientos ochenta y siete.- De la pensión alimenticia provisional. Será establecida por el juez familiar, sin demora, cuando los acreedores

alimentistas sean los hijos o el cónyuge.

11.8. Artículo doscientos ochenta y ocho.- Determinación de la Pensión Alimenticia Definitiva. Se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

11.9. Artículo doscientos ochenta y nueve.- Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos. Alimentos en la forma y términos establecidos en los artículos anteriores cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquel con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar para el Estado de Querétaro.

11.10. Artículo doscientos noventa.- Del aseguramiento de la Pensión Alimenticia. Será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

11.12. Artículo doscientos noventa y uno.- Del trámite para fijar la pensión alimenticia provisional. Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia, girara el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o periodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

11.13. Artículo doscientos noventa y dos.- De la sentencia ejecutoriada ordenando el pago de alimentos. Bastara para ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un periodo no menor a cinco años.

Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de este. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución, serán por cuenta del deudor alimentante.

11.14. Artículo doscientos noventa y tres.- Del trámite sobre aseguramiento de los bienes garantes del pago de alimentos. Verificando el aseguramiento de los bienes, del pago de la pensión alimenticia definitiva, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con la de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido.

11.15. Artículo doscientos noventa y cuatro.- De la Sentencia Definitiva. Se ejecutara en los términos de los artículos 292 y 293 de este Ordenamiento.

11.16. Artículo doscientos noventa cinco.- Los familiares hasta el cuarto grado en calidad de deudores alimentistas, responderán de manera subsidiaria al obligado principal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PATERNIDAD, LA FILIACIÓN Y LA PATRIA POTESTAD

12.1. Artículo doscientos noventa y seis.- Del trámite del juicio de paternidad:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de los hijos.
- II.- La comprobación de la posesión de estado de hijo.
- III.- La investigación de la paternidad o maternidad.
- IV.- La suspensión de la patria potestad.

12.2. Artículo doscientos noventa y siete. Tienen derecho a reclamar las acciones del artículo anterior las siguientes:

- I.- En el caso de la fracción I, al presunto padre o a la madre, y a los herederos del incapacitado.
- II.- Respecto a la fracción II, al hijo, sus ascendientes, descendientes, los acreedores de aquel y sus herederos, en los casos autorizados por el Código Familiar para el Estado de Querétaro.
- III.- En cuanto a la fracción III, al padre, o la madre, el hijo y al Ministerio Público¹.

12.3. Artículo doscientos noventa y ocho.- De la sentencia ejecutoriada. Se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del Estado Familiar, para levantar acta circunstanciada, depositándola en su archivo.

¹ GALINDO Garfias, Ignacio, Ob. Cit., pp. 669 y 692

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA ADOPCIÓN

13.1. Artículo doscientos noventa y nueve.- Requisitos de quienes pretenden adoptar. Deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el Estado de Querétaro.

13.2. Artículo trescientos.- Del procedimiento de Adopción. Se tramitara en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

I.- El nombre y edad del menor o incapacitado.

II.- El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

III.- El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.

IV.- Acompañar certificado de buena salud de quienes pretendan adoptar y constancia de la institución que lo tenia bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.

V.- El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.

VI.- El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

VII.- Para poder adoptar, se necesita tener mas de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio y no tener descendientes. La adopción, puede recaer en un menor o incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 20 años mas que el adoptado y

que la adopción sea benéfica a este¹.

13.3. Artículo trescientos uno.- De las facultades del Ministerio Público. En el procedimiento de adopción, intervendrá el Ministerio Público en lo que sea su competencia.

13.4. Artículo trescientos dos.- Recurso de la Sentencia de Adopción. La resolución que niegue la adopción, será apelable en ambos efectos.

¹ Ibidem, p. 634

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN

14.1. Artículo trescientos tres.- De la solicitud de incapacidad, interdicción, e inhabilitación. Será en juicio escrito, y contendrá:

I.- Nombre y domicilio del peticionario.

II.- Nombre, domicilio, edad, sexo, y estado familiar del presunto incapacitado.

14.2. Artículo trescientos cuatro.- Del trámite del juicio de interdicción. Presentada la solicitud y un certificado de medico alienista para justificar la necesidad de interdicción, el juez familiar ordenara:

I.- Asegurar la persona y bienes del incapacitado.

II.- Poner a disposición de tres médicos alienistas al incapacitado en el plazo de setenta y dos horas, para ser examinado.

III.- Oír al afectado o a su representante.

IV.- Prevedrá a quien, bajo cuya guarda se encuentra el incapacitado, abstenerse de disponer de los bienes del mismo.

14.3. Artículo trescientos cinco.- Del dictamen pericial sobre interdicción. Resultare comprobada la incapacidad, el juez proveerá:

I.- Nombrar tutor interino, de reconocida honorabilidad y que no tenga intereses opuestos a los del incapacitado.

II.- Poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del

tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiera, quedaran bajo la administración del otro cónyuge.

III.- Efectuar un reconocimiento medico del presunto incapacitado con peritos diferentes. En caso de discrepancia de estos con los del primer dictamen, el juez designara peritos oficiales.

14.4. Artículo trescientos seis.- Término para dictar la resolución correspondiente. Cumplidos los requisitos señalados el juez dictara resolución dentro de los tres días siguientes, declarando o no la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción.

14.5. Artículo trescientos siete.- Del nombramiento del tutor. Declarada la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción, el juez procederá al nombramiento de tutor definitivo. Si la niega, dará por concluido el procedimiento levantando las providencias dictadas.

14.6. Artículo trescientos ocho.- De la modificación de las resoluciones. Emitidas en este titulo pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias, por lo que no causaran estado.

14.7. Artículo trescientos nueve.- De las facultades del ministerio Público. De la tramitación del juicio a que se refiere este articulo, se dará vista al Consejo de Familia y al Ministerio Publico, quienes solicitaran la comparecencia del tutor y del promovente del juicio, para que informen por lo menos una vez al año, de la persona y bienes del incapacitado, pudiendo cerciorarse por los medios legales adecuados de la veracidad de los informes, cuando lo consideren necesario.

14.8. Artículo trescientos diez.- De la resolución declaratoria de interdicción. La resolución declaratoria de estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación, será

apelable en el efecto devolutivo.

14.9. Artículo trescientos once.- Responsabilidad de quien promueve la interdicción. Será responsable de los daños y perjuicios causados, haciéndole saber al Ministerio Público estos hechos, para que actúe conforme a Derecho.

ACAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR Y/O GRAVAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS

- 15.1. Artículo trescientos doce.- Requisitos para la venta de bienes, derechos y valores de incapacitados. Será necesaria la autorización del Juez Familiar.
- 15.2. Artículo trescientos trece.- Podrán solicitar la venta de los bienes:
- I.- El tutor.
 - II.- Los que ejercen la patria potestad.
 - III.- Los ascendientes o descendientes del incapaz.
 - IV.- El Ministerio Publico.
- 15.3. Artículo trescientos catorce.- La solicitud se tramitará por incidente:
- I.- El motivo de la enajenación o gravamen.
 - II.- El fin que se dará a la cantidad obtenida.
 - III.- La justificación de la absoluta necesidad, o la evidente utilidad de la venta.
- 15.4. Artículo trescientos quince.- De la autorización de bienes o derechos. La venta o gravamen se substanciara en forma de incidente, con vista al Ministerio Publico; y en su caso, al consejo de familia. La resolución es apelable en ambos efectos.
- 15.5. Artículo trescientos dieciséis.- Autorizada la venta, se realizara de acuerdo a la naturaleza del bien. Previo avalúo hecho por el perito que nombre el juez, debiéndose informar a este, sobre el monto de la cantidad obtenida, y en caso de constituirse gravamen, se deberá probar en autos con el documento pertinente.

15.6. Artículo trescientos diecisiete.- A quien se le autorizara para vender títulos de valor. A la autoridad Judicial, se otorgara siempre y cuando no se haga por valor menor al consignado y del que se cotice en la plaza el día de la venta.

15.7. Artículo trescientos dieciocho.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez Familiar señalara al solicitante, un plazo para acreditar que el producto de la enajenación, se ha invertido en su objeto.

Mientras se invierte en el fin señalado, se impondrá en una operación bancaria de mayor rendimiento, o en su defecto, se depositara en Nacional Financiera.

15.8. Artículo trescientos diecinueve.- Para convenir sobre mutuo oneroso en nombre del incapacitado, se requiere la aprobación del Juez Familiar, con vista al Ministerio Publico.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA NULIFICACION, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

16.1. Artículo trescientos veinte.-Se tramitaran en juicio escrito las acciones del presente capítulo.

Se tramitaran en juicio escrito, la nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del registro del estado familiar y en procedimiento administrativo las testaduras y correcciones de las mismas.

16.2. Artículo trescientos veintiuno.- Quienes tienen acción para promover. Los interesados y el Ministerio Público pudiendo continuar la acción los herederos del interesado cuando este hubiere iniciado el juicio.

16.3. Artículo trescientos veintidós.- Del fallo ejecutoriado y su trámite. El fallo ejecutoriado se comunicara al Oficial del Registro del Estado Familiar, para hacer la anotación del acta al margen de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA EMANCIPACIÓN

17.1. Artículo trescientos veintitrés.- Del menor emancipado. Requiere autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles de su propiedad.

17.2. Artículo trescientos veinticuatro.- Del juez al recibir la solicitud. Oral o escrita, nombrara al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al Ministerio Publico y al Consejo de Familia.

17.3. Artículo trescientos veinticinco.- El juez deberá observar. Para decretar la autorización, el juez se remitirá a lo dispuesto en los artículos 314, 315, 316 y 317 de este Ordenamiento.

17.4. Artículo trescientos veintiséis.- La resolución no admite recursos. La que niegue, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LA TUTELA

18.1. Artículo trescientos veintisiete.- Procede el nombramiento del tutor. Cuando previamente se declare el estado de minoridad o interdicción de quien va a quedar sujeto a ella¹.

18.2. Artículo trescientos veintiocho.- Tutor Especial. Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del menor, se nombrara por el juez.

18.3. Artículo trescientos veintinueve.- Se tramitara la declaración del estado del estado de minoridad o interdicción, se solicitara por:

- I.- El representante legal del menor.
- II.- El cónyuge.
- III.- Sus presuntos herederos legítimos.
- IV.- El albacea.
- V.- El ministerio Publico.
- VI.- El consejo de Familia.

18.4. Artículo trescientos treinta.- Se acompañara a la solicitud. Si a la petición de declaración de minoridad, se acompaña la certificación del Registro del Estado Familiar, se hará la declaratoria.

18.5. Artículo trescientos treinta y uno.- De la declaración de incapacidad. Se acreditara en los términos señalados en los artículos 303, 304 y 305 de este Código.

18.6. Artículo trescientos treinta y dos.- Requisitos que debe reunir el tutor. Todo

¹ ARELLANO García, Carlos, "Práctica Forense civil y Familiar", 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 391

tutor debe aceptar previamente y prestar las garantías reconocidas por la Ley, para el discernimiento del cargo, excepto que la ley lo excluya expresamente.

El tutor manifestara si acepta o no el cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento. En igual termino, expondrá sus impedimentos o excusas.

Si el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

La no aceptación o el transcurso del termino sin manifestar nada, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

18.7. Artículo trescientos treinta y tres.- Del mayor de dieciséis años. Podrá proponer el nombramiento de su tutor, por conducto del Ministerio Publico.

18.8. Artículo trescientos treinta y cuatro.- Cuando el tutor no reúna los requisitos para serlo. El juez denegara el discernimiento del cargo y nombrara un sustituto.

18.9. Artículo trescientos treinta y cinco.- Rendición y aprobación de cuentas de los tutores. Regirá lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318, y 319 del Código Familiar para el Estado de Querétaro.

18.10. Artículo trescientos treinta y seis.- Del examen de rendición de cuentas. Resultaran graves para sospechar de dolo, fraude o negligencia en el tutor, se iniciara desde luego, a petición de la parte interesada o del Ministerio Publico, en el incidente de separación del cargo, nombrándose un tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto el tutor definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que la hubiere incurrido.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE
MEDIDAS PROVISIONALES

19.1. Artículo trescientos treinta y siete.- Del ausente. Del que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos familiares, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

19.2. Artículo trescientos treinta y ocho.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y quien la represente. El juez, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citara por edictos publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio, señalándole para que se presente en un termino que no bajara de tres meses ni pasara de seis, (sic) y dictara las providencias necesarias para asegurar los bienes.

19.3. Artículo trescientos treinta y nueve.- De la publicación de edictos. Remitirá (sic) copia a los Cónsules Mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de el.

19.4. Artículo trescientos cuarenta.- Si el ausente tiene hijos menores. Que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legitimo, el Ministerio Publico pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en el articulo 293 del Código Familiar para el

Estado de Querétaro.

19.5. Artículo trescientos cuarenta y uno.- De las obligaciones y facultades del depositario. Serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

19.6. Artículo trescientos cuarenta y dos.- Se nombrará depositario a:

I.- Al cónyuge del ausente.

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez eligirá al mas apto.

III.- Al ascendiente mas próximo en grado de ausente.

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrara al heredero presuntivo y si lo hubiere varios, se observara lo dispuesto en el Artículo 348 de este Ordenamiento.

19.7. Artículo trescientos cuarenta y tres.- Caso en que el citado no comparece. Si cumplido el termino del llamamiento, el citado no compareciere por si, ni por apoderado legitimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

19.8. Artículo trescientos cuarenta y cuatro.- Caducidad del poder por el ausente. Lo mismo se hará cuando de iguales circunstancias caduque el poder conferido, o sea insuficiente para el caso.

19.9. Artículo trescientos cuarenta y cinco.- Acción para pedir el nombramiento de depositario o representante. El Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de este.

19.10. Artículo trescientos cuarenta y seis.- Nombramiento del Representante. Se seguirá el orden establecido en el Artículo 342 de este ordenamiento.

19.11. Artículo trescientos cuarenta y siete.- Del cónyuge ausente. Fuera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombraren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrara libremente, de entre las personas designadas por el artículo 342.

19.12. Artículo trescientos cuarenta y ocho.- A falta de cónyuge, descendientes y ascendientes. Será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos eligiran el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.

19.13. Artículo trescientos cuarenta y nueve.- Del representante del ausente. Disfrutara la misma retribución que a los tutores señala el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Querétaro.

19.14. Artículo trescientos cincuenta.- No pueden ser representantes. De un ausente, los que no pueden ser tutores.

19.15. Artículo trescientos cincuenta y uno.- Quienes pueden excusarse de la tutela.

19.16. Artículo trescientos cincuenta y dos.- Será removido el cargo. El representante, el que deba serlo del tutor.

19.17. Artículo trescientos cincuenta y tres.- Termina el cargo de representante:

I.- Con el regreso del ausente.

II.- Con la presentación del apoderado legitimo.

III.- Con la muerte del ausente.

IV.- Con la posesión provisional.

19.18. Artículo trescientos cincuenta y cuatro.- Llamamiento del ausente. Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicaran nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constara el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 358 y 359 de este Ordenamiento.

19.19. Artículo trescientos cincuenta y cinco.- De los Edictos. Se publicaran por dos meses, con intervalo de treinta días, en los principales periódicos (sic) del ultimo domicilio del ausente, y se remitirán a los Cónsules, según lo dispuesto en el Artículo 339 de este Ordenamiento.

19.20. Artículo trescientos cincuenta y seis.- Obligaciones del representante sobre los edictos. Esta obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legitima de remoción.

TITULO PRIMERO

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

19.19. Artículo trescientos cincuenta y siete.- Acción para pedir la declaración de Ausencia. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

19.20. Artículo trescientos cincuenta y ocho.- Cuando el ausente haya nombrado apoderado. No podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las ultimas.

19.21. Artículo trescientos cincuenta y nueve.- Del poder que haya conferido el Ausente. Lo dispuesto en el articulo anterior se observara aun cuando el poder se haya conferido por mas de tres años.

19.22. Artículo trescientos sesenta.- Cuando no comparece el ausente. Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el Articulo 358, el Ministerio Publico y las personas que designa el articulo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrara representante de acuerdo con lo dispuesto en los Articulo 346, 347 y 348 de este Código.

19.23. Artículo trescientos sesenta y uno.- Quienes pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto.
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida,

muerte o presencia del ausente, y,

IV.- El Ministerio Público.

19.24. Artículo trescientos sesenta y dos.- Facultades del juez. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, y la remitirá a los Cónsules, conforme al artículo 339.

19.25. Artículo trescientos sesenta y tres.- Del trámite de Edictos. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

19.26. Artículo trescientos sesenta y cuatro.- De la oposición. El juez no declarará (sic) la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 362 y hacer las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

19.27. Artículo trescientos sesenta y cinco.- De la declaración de ausencia de la sociedad conyugal voluntaria o legal. Salvo estipulación en contrario.

19.28. Artículo trescientos sesenta y seis.- Del cónyuge ausente y la sociedad Conyugal. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal voluntaria o legal.

19.29. Artículo trescientos sesenta y siete.- De la declaración de ausencia y su Publicación. Se publicará tres veces en los periódicos (sic) mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los Cónsules como esta prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

19.30. Artículo trescientos sesenta y ocho.- Fallo de declaración de ausencia.

TITULO SEGUNDO

PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

19.32. Artículo trescientos sesenta y nueve.- Acción del trámite de presunción de muerte. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Respecto de los que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomaran las medidas provisionales a que se refiere la primera parte de este capitulo.

19.33. Artículo trescientos setenta.- De la sentencia que declara la muerte del ausente. Pone termino a la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

19.34. Artículo trescientos setenta y uno.- De la declaración de ausencia y presunción de muerte y los alimentos. Si el cónyuge y los hijos no fueren herederos, ni tuvieren bienes propios, tendrán derecho a alimentos.

19.35. Artículo trescientos setenta y dos.- Intervención del Ministerio Público. Tendrá intervención en todos los juicios que se relacionen con la ausencia y presunción de muerte.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

- 20.1. Artículo trescientos setenta y tres.- El que demande o denuncia a su Cónyuge. Pude solicitar la separación conyugal al juez familiar.
- 20.2. Artículo trescientos setenta y cuatro.- Formalidades de la solicitud. La solicitud pude ser escrita o verbal. Se señalaran los motivos, domicilio para habitación, el numero de hijos menores y las demás circunstancias del caso.
- 20.3. Artículo trescientos setenta y cinco.- Facultades del juez. Dictara las medidas necesarias, antes de resolver.
- 20.4. Artículo trescientos setenta y seis.- De la presentación de la solicitud. El juez sin mas tramite, resolverá su procedencia y concedida, dispondrá lo pertinente para la separación.
- 20.5. Artículo trescientos setenta y siete.- El juez podrá variar las disposiciones. Decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.
- 20.6. Artículo trescientos setenta y ocho.- Del término que fija el juez. Que dispondrá el solicitante, para presentar la demanda o acusación. No podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente, de efectuada la separación.
- 20.7. Artículo trescientos setenta y nueve.- Medidas cautelares. En la misma resolución se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el

apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinara la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges.

20.8. Artículo trescientos ochenta.- De la inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas. Se tramitara sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento.

20.9. Artículo trescientos ochenta y uno.- Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia. Cesaran las medidas dictadas y determinaran la incorporación al domicilio conyugal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

20.10. Artículo trescientos ochenta y dos.- Del cónyuge que se separó. Tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

20.11. Artículo trescientos ochenta y tres.- Providencias Cautelares, podrán decretarse como actos prejudiciales. Cuanto después de iniciado el juicio. En este caso, será por cuerda separada.

20.12. Artículo trescientos ochenta y cuatro.- Providencias Precautorias. Podrán dictarse de igual manera, si hubiere temor de ausencia u ocultamiento de persona contra quien debe entablarse o se haya intentado la demanda.

20.13. Artículo trescientos ochenta y cinco.- Se decreta el deposito:

I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos.

II.- De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o incapacidad de aquel a cuyo cargo estuvieron.

20.14. Artículo trescientos ochenta y seis.- Ejecución de Providencias Precautorias o Cautelares. No procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.

CONCLUSIONES

El presente código es una norma procesal civil familiar con una concepción contemporánea, actual, y se propone el mismo para hacer congruente la propuesta acorde con el Código Familiar para el Estado de Querétaro, que se sugiere en este trabajo de investigación, con capítulos relativos a las acciones y excepciones, capacidad, personalidad, y la competencia, reglamentando por separado el aspecto del procedimiento en general, del juicio oral y del juicio por escrito, se establece un capítulo sobre las formalidades del procedimiento, notificaciones y emplazamientos, sobre las medidas de apremio, sobre las pruebas y su valoración, sobre sentencias, aclaración de sentencias y de la sentencia ejecutoriada, de los recursos, limitando las facultades y atribuciones de los jueces sobre sus facultades discrecionales en materia familiar.

El presente trabajo tiene por objetivo específico, regular ordenadamente las etapas de un procedimiento judicial en materia familiar, tratando de evitar los errores y no dejar lagunas pero haciendo notar que las leyes por su misma naturaleza son perfectibles, por todo lo anterior se propone la creación del código de procedimientos familiares para el Estado de Querétaro, cuyo capitulo y articulado se sugiere para su creación, en base a que el derecho es un instrumento de regulación social, que requiere para cumplir su finalidad rectora, sujetarse a las condiciones de la realidad, para que sea dinámico, para que

responda a las exigencias de la colectividad, es preciso que guarde el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se dan en la sociedad.

Necesariamente debe existir un periodo de vigencia para acreditar lo positivo de las normas, para probar su idoneidad, y su grado de pertinencia con los fines de su creación.

Por ello una de las grandes finalidades en el derecho es ser perfeccionado aplicando a sus normas un criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- AZUARA Olascoanga, Juan Enrique, "*Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia Familiar en el Distrito Federal*", Tesis Profesional, UNAM México, 1976
- ARIAS José, "*Derecho de Familia*", 2ª edición, Editora Argentina, 1978
- ALBALADEJO Degora, Manuel, "*Teoría General de las Obligaciones*", 4ª edición, Editorial Bosh, Barcelona España, 1954.
- ARELLANO García, Carlos, "*Práctica Forense Civil y Familiar*", 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998
- ALSINA Hugo, "*Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", 2ª edición, Editorial Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1941.
- ALCALA Zamora, CASTILLO Niceto, "*Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos*", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1946.
- BARROETA Flores, Benjamín, "*Lecciones Del primer curso de derecho civil*", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
- BAZARTE Cerdan, Wilebaldo, "*Los Recursos la Caducidad y los Incidentes*", 4ª edición, Editora Informática Jurídica, México, 1999.
- BECERRA Bautista, José, "*El Proceso Civil en México*", 1ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1962.
- BORJA Soria, Manuel, "*Teoría General de las Obligaciones*", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- BONNECASE, Julian, "*La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia*" traducción de José María Cajica, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1945.
- CABRERA Luis, "*Los Bienes y la Propiedad*", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1928.
- DE BUEN LOZANO, Nestor, "*El Consentimiento en el Matrimonio de Menores*", Estudios Jurídicos en homenaje a Manuel Borja Soriano, Universidad Latino Americana, Editorial Porrúa, México, 1969
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "*Derecho Civil de España*", 2ª edición, Editorial Nacional de Madrid España, 1955

- DE PINA, Rafael, "*Elementos de Derecho Civil Mexicano*", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1963.
- GALINDO Garfias, Ignacio, "*Derecho Civil*", 1ª reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1990.
- G. Pachioni, citado por Arturo C. Gemolo "*El Matrimonio*", Editorial Argentina Buenos Aires A. , 1954.
- GOMEZ Lara, Cipriano, "*Derecho Civil*", 5ª edición, Editorial Harla, México, 1991.
- Magallon ,Jorge Mario, "*El Matrimonio, sacramento, contrato, Institución*", 3ª edición, Editora Mexicana, México 1965.
- ORTIZ Urquidi, Raúl, "*Matrimonio por Comportamiento*", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1955.
- OVALLE Favela, José, "*Derecho Procesal Civil*", 7ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
- PONCE Ramírez, Héctor, "*Práctica Forense en el Periodo de la Averiguación Previa*", 1ª edición, Editorial, Cárdenas, México, 1998.
- RECASENS Siches, Luis, "*Adiciones a la filosofía del Derecho*", Tomo IV, 4ª edición, Editorial Nueva España, España, 1936.
- RIPERT, Georges, "*El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*", 3ª edición, Editorial giuffre, México 1951
- ROA Barcena, Rafael, "*Manual Razonado de Práctica Civil Forense mexicana*", 2ª edición, Editorial UNAM, México 1991.
- "*Semanario Judicial de la Federación*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1993.
- "*Código Civil para el Estado de Querétaro*", 3ª edición, Editorial Sista, México, 2000.
- "*Código Procesal Civil para el Estado de Querétaro*", 4ª edición, Editorial Sista, México, 1999.
- "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", 4ª edición, Editorial Porrúa , México, 1998.
- "*Constitución Política para el Estado de Querétaro*", 3ª edición, Editorial Sista, México 1996